

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de reforma político-electoral, a cargo de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-2

Martes 10 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de esta Cámara de Diputados**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones, en materia de reforma político-electoral con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema electoral mexicano que regula los ejercicios democráticos en la actualidad no puede entenderse sin reformas electorales como las de 1994, 1996, 2007-2008 y 2014. Con el paso de los años, esas reformas fueron consolidándose estructuralmente, legitimando orgánicamente y dieron lugar a instituciones electorales sólidas, reconocidas incluso fuera del país producto de la comparación realizada a posteriori.

Este proceso no fue parejo ni sencillo. Primero vino una etapa de apertura política en 1977; después, en 1990, se fortalecieron las reglas y la organización de las elecciones; en 1996, las autoridades electorales pasaron a manos de la ciudadanía; y más recientemente, entre 2023 y 2024, el sistema ha entrado en una fase de revisión y críticas a su estructura y funcionamiento.¹

¹ El Congreso de 1976 a 1979: la primera gran reforma política, Jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6277/5.pdf>

La primera gran reforma electoral ocurrió en 1977, cuando se impulsó una reforma que abrió el sistema político. Antes de ese año, muchos partidos no tenían reconocimiento legal ni posibilidades reales de participar, incluso ese régimen político hacía todo por minimizarlos o perseguirlos si había una crítica hacia ese gobierno. Con esta reforma se establecieron reglas claras para los partidos políticos y se introdujo un nuevo sistema para elegir diputados que permitió que minorías políticas tuvieran representación en el Congreso. Esto marcó el inicio de una etapa de pluralidad política que no existía hasta entonces².

Se "constitucionalizó" a los partidos como entidades de interés público. Se introdujeron los primeros 100 diputados de representación proporcional (plurinominales), permitiendo que las voces de la izquierda y derecha llegaran al Congreso, antes dominado totalmente por el PRI. Sin embargo, existían prácticas de este partido hegemónico que ponían en duda constante la legalidad de las elecciones y del voto representativo de las personas, esa voz constante del fraude electoral³.

En este sentido vale la pena recordar que, tras la cuestionada elección de 1988 -la famosa "caída del sistema"-, la presión social obligó al régimen a crear nuevas reglas que dieran certidumbre. En 1990 nace el Instituto Federal Electoral (IFE). Aunque inicialmente seguía dependiendo de la Secretaría de Gobernación, sentó las bases de la profesionalización: un padrón electoral con fotografía y la creación de un cuerpo técnico especializado.

En esos años noventa, el enfoque de las reformas cambió. Ya no solo se trataba de permitir la participación, sino de garantizar elecciones confiables. En 1990 se creó el Instituto Federal Electoral, con el objetivo de quitar al gobierno el control directo de las elecciones. Más adelante, en 1996, se reforzó su autonomía y se dio un papel central a la ciudadanía en la organización y vigilancia de los procesos electorales. Estas decisiones ayudaron a generar mayor confianza en que el voto realmente contaba y sería respetado

² *Ídem.*

³ *Ibidem.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

esencialmente a fortalecer un paso más a la democracia que tanto necesitaba el país⁴.

Asimismo, es importante destacar que, en 1996 se alcanzó a consolidar nuevos cambios políticos y el ajedrez democrático de la transición de la autonomía plena. El IFE se desvinculó de la Secretaría de Gobernación y se volvió un ente ciudadano. Posteriormente, la reforma de 2007 atendió el problema del dinero y los medios de comunicación. Al prohibir que los partidos compraran tiempo en televisión y radio, se intentó "blindar" la política frente a los grandes grupos económicos y evitar que los gobernantes en turno usaran recursos públicos para influir en las campañas (propaganda personalizada)⁵.

Con el paso del tiempo, el sistema electoral siguió ajustándose, ya que toda ley o norma es perfectible y evitar los retrocesos de dichos sucesos que se avanzaron por décadas. En el siglo XXI se realizaron nuevas reformas para responder a los cambios sociales y políticos del país, como la regulación de campañas, el uso de medios de comunicación y la creación del Instituto Nacional Electoral, que asumió funciones tanto federales como locales. Estas modificaciones buscaron fortalecer la equidad en las contiendas y hacer más uniforme la organización de las elecciones en todo el país.

Esta reforma transformó al IFE en el INE, marcando un cambio de paradigma: la federalización. Se argumentó que los gobernadores seguían controlando las elecciones locales a través de institutos estatales débiles. El INE atrajo facultades clave, como la fiscalización del dinero en tiempo real y la designación de los consejeros locales. Fue un intento de estandarizar la democracia en todo el territorio, aunque a costa de una estructura administrativa mucho más robusta, costosa y compleja.

Recientemente, entre 2023 y 2024, el sistema electoral entró en una etapa de fuerte debate. Las discusiones ya no se centraron solo en ampliar derechos o fortalecer instituciones, sino en cuestionar el tamaño, el costo y la estructura burocrática del aparato

⁴ Democracia mexicana y reforma político-electoral al Poder Judicial Federal, UNAM, Marisol Díaz Olivares, septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/93186?>

⁵ *Ibidem*.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

electoral. Este momento refleja que la democracia mexicana sigue en construcción y que las reglas del juego electoral continúan siendo un tema central para la vida pública del país⁶.

Modelo de comunicación política

Es necesario recordar que en el proceso electoral-2005-2006, que se caracterizó por tener la elección presidencial más competitiva en la historia de México, se convirtió en parteaguas en la vida política de este país. Lo anterior se acredita toda vez que el estrecho margen que separó al primer lugar del segundo fue de tan sólo el 0.56%, hecho que generó muchas dudas e incertidumbres respecto del resultado electoral.

No obstante, este periodo de transición -con reglas en constante ajuste- propició que los candidatos utilizaran cualquier herramienta para posicionarse ante el electorado; entre estas estrategias, destacó la contratación de tiempo en los canales de televisión abierta más importantes, la contratación de anuncios espectaculares o panorámicos y los primeros antecedentes de lo que después se calificaría como calumnia electoral. En consecuencia, el otrora Instituto Federal Electoral fue duramente criticado por su inoperancia al no intervenir y sancionar tanto a los partidos políticos por la rispidez de los mensajes como a los particulares que contrataron *spots* ilegalmente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha descrito el contexto y la coyuntura social de aquel momento:

“Las asimetría de fuerzas se había traducido en abusos de los medios y en una amenaza para las condiciones de igualdad de las contiendas. Los partidos resintieron la desventaja de depender de las televisoras para dar visibilidad a las campañas y perder fuerza en la negociación con ellas para proyectar a sus candidatos; la falta de mecanismos y procedimientos para reclamar una cobertura

⁶ INE Comunicado: La Consejera Presidenta del INE, Guadalupe Taddei, participa en el Seminario “Reforma Electoral ¿Hacia dónde ir?” organizado por el IIJ-UNAM. Reddit. Febrero de 2026. Disponible en: https://www.reddit.com/r/mexico_politics/comments/1nvmdav/ine_comunicado_la_consejera_presidenta_del_ine/?

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

noticiosa equilibrada y equitativa; las escasas opciones para escoger espacios en el espectro radioeléctrico y la ausencia de control sobre los espacios privilegiados donde transcurría la discusión en el espacio público; la ausencia de garantías de igualdad en el trato a los partidos en el ámbito de la contratación comercial de pautas de transmisión de mensajes y su elevado costo; el limitado alcance de las sanciones por actos indebidos y, en suma, la inseguridad que representaba poner el futuro político de un partido o candidato al arbitrio de las dos poderosas televisoras y algunos grupos radiofónicos. Todo esto generó entre las fuerzas políticas la idea compartida de que había que crear una nueva relación con los medios de comunicación, que devolviera a las instituciones los instrumentos para asegurar la equidad en las campañas”⁷.

Consecuentemente, la reforma electoral del 2007 recogió varias áreas de oportunidad dentro del marco normativo que reguló la elección de 2006 al impedir y prohibir a los partidos políticos la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión, para procurar la equidad en la competencia electoral, para evitar que el poder económico no se tradujera en poder político. Así lo reconoció el otrora presidente del IFE, José Woldenberg: “Una de las grandes virtudes de la reforma de 2007 es que abrió la esperanza de que los poderes constitucionales estaban en la ruta de llegar a una reglamentación de los grandes medios masivos de comunicación”⁸.

Las reformas electorales de 2007 y 2014 diseñaron un esquema en el que el INE administra de manera centralizada los tiempos en radio y televisión asignados a los partidos, con el propósito original de garantizar condiciones equitativas de competencia y reducir la influencia del dinero en las campañas. Sin embargo, la operación del modelo a lo largo de varios procesos electorales ha evidenciado un efecto no previsto: la proliferación de spots brevísimos —generalmente de 30 segundos— ha saturado a la ciudadanía con mensajes

⁷ Buendía Hegewischm, José . Azpiroz Bravo, José Manuel. Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2009. Un balance preliminar. 2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ “Reforma del Estado: comunicación y democracia”, Cámara de Diputados de México, 2007. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/63/2do/1P/Ord/oct/01L63A2P116.html>

superficiales, priorizando la imagen y la emoción por encima del debate de ideas, lo que ha contribuido a un creciente desinterés de la población hacia los procesos electorales.

El modelo vigente ha transformado las campañas en una dinámica de propaganda encapsulada en formatos rígidos de 30 segundos, donde predominan eslóganes, recursos emotivos y estrategias de mercadotecnia política por encima de la exposición sustantiva de propuestas. Esta lógica reduce la competencia democrática a una disputa por posicionamiento de imagen, y no de ideas, lo que debilita el debate público y la argumentación racional como ejes centrales del sistema representativo, lo que genera que las campañas se reduzcan “a propaganda *cuasi* comercial”⁹.

El modelo de comunicación política que la partidocracia ha impuesto, encuadra a la perfección con el análisis de Federico Vázquez Calero, en su ensayo “*México en el espejo latinoamericano: política, Estado y ciudadanía*”, en el que afirma que nos encontramos: “En el declive de la publicidad política, el debate y la argumentación racional o el uso público de la razón y la deliberación, sustituidas por el reinado de la imagen, la televisión y la simulación”¹⁰.

El rechazo de la ciudadanía mexicana al modelo de comunicación política basada en la difusión de *spots*, es completamente entendible, ya que son objeto de una incesante y exacerbada exposición a este tipo de “mensajes”. Por ejemplo, Según los propios registros del INE, la cantidad de spots transmitidos creció de manera exponencial desde la implementación del modelo: en su primer proceso (2008-2009) se pautaron poco más de nueve millones de spots, cifra que se multiplicó casi cinco veces en 2011-2012, se mantuvo en más de 41 millones en 2014-2015, alcanzó los 56 millones en 2020-2021 y superó los 52 millones en 2023-2024¹¹.

⁹ Marván Laborde, María. Debates vs. *spots*. Consultado en línea: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/maria-marvan-laborde/2016/07/14/1104824>

¹⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate.

¹¹ Vid., <https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/31/se-alcanzara-una-cifra-historica-en-pauta-electoral-con-la-transmision-de-52-millones-de-spots-en-radio-y-television/>

En dicho contexto han existido posturas incluso al interior del Instituto Nacional Electoral en contra de este modelo, una de ellas es la expresada por el otrora Consejero Electoral, Ciro Murayama, que llegó a opinar que en los *spots* “no se está vendiendo un producto, se tiene que exponer una idea, una propuesta ante el electorado, no es lo mismo que quererle vender una marca de jabón o de comestibles y por eso podría pensarse en espacios de mayor duración y dar más lugar al debate”¹².

Las críticas a esta modelo de comunicación política no solamente se han hecho por parte de actores de la vida pública nacional sino también por actores internacionales como la Organización de Estados Americanos a través de la entonces jefa de la misión de Observadores Electorales de la OEA, Laura Chinchilla, quien aseguró que “el modelo de comunicación política en México podría ser restrictivo para la libertad de expresión y para el debate”.¹³

Los *spots* políticos transmitidos en radio y televisión devienen en una causa del malestar social, pues la audiencia y la sociedad receptora de contenidos son ajenas a los ejercicios legislativos que regulan el modelo de comunicación político-electoral.

Ahora bien, este problema proviene de la sobrerregulación en la materia y la rigidez con la que se ejercen las atribuciones del INE, las cuales se someten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transmuta en un acto carente de democracia, pues el tiempo en radio y televisión se segmenta a sólo mensajes de 30 segundos. La transmisión de *spots* es desigual no sólo para los partidos políticos, sino también para los ciudadanos que son los receptores de contenidos, que no tienen la libertad de elegir o ejercer el acto de la comunicación ni sus factores, pues no existen mecanismos de diálogo, es decir, tanto partidos políticos como el Instituto Nacional

¹² García, Carina. Ciro Murayama ve error en Spotización. El Universal. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/08/26/ciro-murayama-ve-error-en-spotizacion>

¹³ Recomienda OEA revisar modelo de comunicación política. El Universal. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/10/20/recomienda-oea-revisar-modelo-de-comunicacion-politica>

Electoral, no son capaces de ser incluyentes respecto a quién van dirigidos los *spots*.

Los “debates políticos públicos, como ejercicios democráticos, han ido en ascenso en el mundo [...] [durante las últimas décadas], hasta convertirse en uno de los elementos fundamentales del voto democrático”¹⁴. La implementación de debates y su transmisión por los principales canales de televisión, han demostrado el interés creciente de los ciudadanos y su participación en la vida política de su país; ejemplo de ello es Alemania, que en el año 2000 el debate presidencial fue visto por 8 millones de alemanes, mientras que en el 2009, donde participaron Angela Merkel y Frank-Walter, la audiencia fue de 14 millones de personas.¹⁵

Actualmente, “el debate es la base del pluralismo sociopolítico y es una obligación del Estado permitir la expresión de las diversas opiniones que participan en una contienda electoral”¹⁶, el debate debe ser visto como uno de los pilares para que se garantice a los mexicanos su derecho a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de que México prevé en su legislación la realización de debates, resulta insuficiente e ineficaz el tiempo destinado a los mismos debido a que sólo resulta obligatorio la realización de dos debates para las elecciones presidenciales; no obstante, la asistencia a éstos no son obligatorios para los candidatos, además no toma en cuenta otro tipo de elección, como la de diputados federales o senadores. Esto, a pesar de que la ciudadanía no cuenta con un mecanismo diverso que eficiente y maximice en el mismo grado el acceso a un voto verdaderamente informado a pesar de las múltiples etapas electorales contempladas en la legislación actual.

Resultaría contraproducente dejar de lado que contrastar las propuestas inscritas en los programas y las plataformas electorales de los partidos y/o coaliciones es una obligación del Estado Mexicano que debe existir no sólo por un principio ético-político, sino porque la calidad de la democracia en su dimensión deliberativa tiene consecuencias en el bienestar

¹⁴ Otálora Malassis, Janine Madeline. Debates políticos y medios de comunicación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Núm. 45., Pág. 32.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 33.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 42.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

social. Así lo ha expuesto el ganador del Premio Nobel, Amartya Sen, para quien la democracia no solamente tiene un valor intrínseco o instrumental, sino que a través del debate y la deliberación, adquiere una “importancia constructiva”, que ayuda al bienestar en campos como la educación, la salud y la economía.¹⁷

La carencia de debates con propuestas reales, entre personas precandidatas y candidatas es el reflejo de la anomalía de la comunicación, los receptores de contenidos sólo son confundidos con retóricas y persuadidos con falacias, artimañas de *marketing*. Los debates adecuadamente estructurados constituyen una orientación *in situ* de los argumentos y de las reflexiones que los receptores de contenidos podrían entender.

Hablar por tanto de una adecuación estructural de los debates se circunscribe también a una adecuación del momento y contexto social, es decir, transmitir debates en tiempos que no coinciden con espectáculos que entretienen a las audiencias y televidentes permitirá a la larga el ejercicio efectivo del derecho a votar y ser votado en condiciones idóneas por parte de la ciudadanía mexicana. Por ello, es necesario plantear lo siguiente:

Como establece Nuria Cunill Grau en su ensayo “La construcción de ciudadanía desde una institucionalidad pública ampliada”:

“Una cuestión que determina la medida en que la participación ciudadana contribuya no sólo a la democratización de las decisiones sino también a su eficiencia, es el grado de deliberación que suponga. (...) la deliberación supone aceptar la autoridad del mejor argumento, en vez de la autoridad jerárquica, el número, el dinero o la fuerza. De hecho, la deliberación constituye un proceso de discusión pública en que las propuestas que se ofrecen para apoyar la toma de decisiones están respaldadas por justificaciones o razones que apelan a intereses públicos. El compromiso con la deliberación se basa, pues, en el reconocimiento de que puede haber distintas posiciones de valor afectando la elaboración de las

¹⁷ Amartya, Sen. La democracia como valor universal. The John Hopkins University Press and National Endowment for Democracy.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

decisiones, que requieren del diálogo para ser enfrentadas”¹⁸.

Por tanto, transformar el modelo de comunicación política para la Bancada Naranja es sinónimo de congruencia; es nuestra convicción transitar hacia una democracia deliberativa que permita a los ciudadanos participar, a través de la opinión, la discusión y la crítica de todos los sectores a las propuestas planteadas, así como plataformas políticas, programas de acción de los partidos políticos y candidatos.

Derechos y obligaciones: Propiciar el voto joven

El 22 de diciembre de 1969 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se redujo la edad mínima para ejercer derechos políticos, como el voto, de 21 a 18 años. Con esta modificación, se reconoció a las personas mayores de 18 años como ciudadanas y ciudadanos con plena capacidad para participar en los asuntos políticos del país¹⁹.

Es importante destacar que en México una cuarta parte de la población está conformada por personas jóvenes. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, en México hay 31 millones de jóvenes de entre 15 y 29 años, equivalente a 23.8% de la población total del país.

Por su parte, la Encuesta de Jóvenes en México 2019 (EJM), elaborada en el marco del Observatorio de la Juventud en Iberoamérica (OJI), reveló que el Estado mexicano mantiene una deuda pendiente con su población joven, debido a la ausencia de una política pública integral y sostenida que garantice plenamente sus derechos y fomente su desarrollo. El estudio también revela un alto nivel de desconfianza hacia las instituciones: únicamente el 9.8% de los jóvenes manifestó mucha confianza en los diputados y

¹⁸ Coordinado por Rodolfo Mariani. Democracia/Estado/Ciudadanía: Hacia un Estado de y para la Democracia en América Latina. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. 22 de diciembre de 1969. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4650410&fecha=22/12/1969&cod_diario=200186

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

senadores; el 9.3% en los partidos políticos; y, solo el 8.3% en los sindicatos. En contraste, la forma de participación cívica más común entre la juventud es el voto, con una prevalencia del 54.3%²⁰

Los resultados de la Encuesta de Jóvenes en México 2019 pintan un cuadro paradójico: por un lado contamos con una juventud altamente empleada, pero atrapada en la precariedad laboral. A esto se suma una notoria desvinculación con el ámbito político e institucional, donde sus principales preocupaciones giran en torno al bienestar personal, familiar y la salud. Evidencia, además, la urgencia de políticas públicas que realmente respondan a sus demandas.

Las juventudes constituyen una parte significativa de la población, pero sus voces y necesidades con frecuencia son ignoradas por los tomadores de decisiones en México. Esta falta de atención agudiza la desconexión entre la esfera política y las nuevas generaciones. Incluso debemos de considerar una justicia generacional. En consecuencia, los jóvenes están encontrando en las organizaciones de la sociedad civil un nuevo foro para comunicar sus intereses y preocupaciones, alejándose de las instituciones políticas para lograr mayor impacto y visibilidad.

En suma, toda vez el contexto antes enunciado y la cantidad avasalladora de información disponible a través de medios electrónicos de forma casi inmediata para el grueso de la población joven en el territorio nacional, resulta crucial fomentar la participación y la inclusión de los jóvenes a la vida democrática a través del voto. Esto no solo fortalecerá nuestra democracia, sino que también reconocerá a la juventud como un pilar fundamental para el futuro del país. Al lograr esto, podremos revertir su baja participación en las elecciones, que actualmente perjudica el funcionamiento democrático.

Para los comicios en 2018, la participación efectiva dividida dentro de rubros en la categoría de 18 a 29 años de edad mostró la siguiente tendencia: De los jóvenes de 18

²⁰ Encuesta de jóvenes en México 2019. Observatorio de la Juventud Iberoamericana. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1QNRuGhuSMSOV3Ky2fAPHo6otNtFORskk/view>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

años participó el 64.7%; por lo que hace a los de 19 años ésta fue del 57.1%; mientras que entre los de 20 a 24 años, así como de los 25 a 29 años rondó el 52.8%.²¹

Para el proceso electoral 2023-2024, De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral, la participación de los jóvenes de 18 años que ejercieron su voto por primera vez en dichas elecciones fue del 61.53%, superando la media nacional de 59.8%, lo que los ubica entre los grupos de edad con mayor porcentaje de votación²².

Es relevante señalar que, previo a la mayoría de edad, los jóvenes pueden desempeñar diversas actividades y adquieren obligaciones para con el estado, tales como pagar impuestos relacionados con la obtención de riqueza, laborar, conducir, e incluso, en ciertas entidades federativas de la República Mexicana y bajo dispensas específicas, contraer matrimonio. No obstante, a pesar de su aptitud para realizar las actividades antes mencionadas, se les prohíbe el acceso al sufragio a las personas jóvenes menores de 18 años.

En este sentido vale la pena destacar que nuestro marco jurídico permite la evolución de las sociedades democráticas, y que exige una constante revisión de sus principios fundacionales para garantizar una mayor inclusión y representatividad. En este sentido, se propone la modificación del marco jurídico electoral para reconocer el derecho al sufragio activo a los ciudadanos mexicanos a partir de los dieciséis años de edad.

Por ejemplo, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo.²³ A su vez, el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo permite que los jóvenes de 16 y 17 años puedan trabajar con las particularidades de autorización por parte de padre o madre que les otorguen dicho permiso.²⁴

²¹ Ídem.

²² Vid., <https://animalpolitico.com/politica/jovenes-eleccion-participacion-adultos-mayores>

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

²⁴ Ley Federal del Trabajo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Dicha participación en la sociedad se ve reflejada al día con la contribución de jóvenes de 16 años a 17 años ya tienen obligaciones legales como el trabajo –con restricciones–, responsabilidad penal en algunos casos y contribución a la economía familiar. Asimismo, otorgar el voto reconoce su capacidad política y autonomía progresiva, esto conforme con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, exige que los Estados garanticen a la niñez el derecho a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les conciernen. Estas opiniones deben valorarse según la edad y madurez del niño. En este marco, el voto activo se presenta como la máxima manifestación de esa opinión y de su participación en la vida pública, fundamentalmente y a partir de los 16 años de su vida.

Bajo la premisa de mantener congruencia entre los derechos y las obligaciones que adquieren los jóvenes a partir de los 16 años, es importante otorgarles a esa misma edad la posibilidad de incidir y participar, mediante el voto, en la toma de decisiones de su entorno. La participación en procesos electorales desde edades más tempranas incrementa la probabilidad de que se mantengan como votantes activos a lo largo de su vida y que de alguna forma transitemos en bajar los índices de abstencionismo en las futuras generaciones bajo un contexto de participación de nuestras juventudes fortaleciendo los mecanismos inculcados desde la niñez de la educación cívica y democrática que tanto requiere el país.

Según datos del INEGI para 2025, se estima que más de 36 millones de personas son menores de 18 años:

- Dentro de la población menor de 18 años, el grupo comprendido entre los 12 y 17 años representa el 37.5%. Esto equivale a aproximadamente 13.5 millones de adolescentes en ese rango de edad, considerando un total estimado de 36 millones de personas menores de edad en el país.
- De esas cifras se estima que, para 2025, habrá aproximadamente 4.5 millones de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

jóvenes de 16 y 17 años en México.

- Si se les permitiera votar a los jóvenes de 16 y 17 años en México en 2025, representarían aproximadamente el 4.6 % del padrón electoral total. Es decir, más de 5 de cada 100 votantes serían de este grupo o rango de edad²⁵.

Por otro lado, es importante destacar que, a los 16 años, los jóvenes demuestran una madurez creciente para desarrollar su propio criterio. Son capaces de observar y analizar los sucesos que impactan a la nación, distinguiendo lo perjudicial de lo beneficioso. Su interacción constante con las redes sociales les proporciona un acceso amplio a la información, fortaleciendo su pensamiento crítico para elegir de manera responsable a sus representantes.

Ejemplos de derecho comparado

- En Argentina: De acuerdo a lo dispuesto a la Ley N° 26.774 de Ciudadanía Argentina, se modificó el artículo 7° de la Ley 346 para que las y los argentinos que tengan más de 16 años de edad puedan gozar de todos los derechos políticos contemplados en la Carta Magna argentina y en la legislación local. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 7°: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.”²⁶

- En Brasil: la votación está permitida para las y los ciudadanos mayores de 16 años, con la particularidad que en el rango de edad de 18 a 70 años es obligatorio emitir el voto, de no realizarlo deben de pagarse una multa (salvo que se demuestre que no estaban en el país).
- En Ecuador: Es voluntario para aquellos entre 16 y 18 años de edad, mayores de 65

²⁵ Con datos de proyección del Consejo Nacional de Población, consultado en 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo>

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia. (2012). LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA, Ley 26.774, Modifícanse Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571. Información Legislativa. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204176/norma.htm>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

años, ecuatorianos que son miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aquellos con discapacidad y aquellos que viven en el extranjero²⁷.

- En Brasil y Nicaragua: Se estableció la edad legal para votar a los 16 años durante la década de los ochenta.²⁸
- Austria: Fue el país pionero en Europa, y la medida se hizo efectiva en las elecciones generales de 2008²⁹, decisión que incrementó a 200,000 la base de votantes del país, según el periódico The Independent.
- Malta: Se convirtió en el segundo estado europeo en otorgar el derecho al voto a los jóvenes de 16 años en 2018. Posteriormente, en el Reino Unido, Escocia y Gales se redujo la edad para votar a 16 años.³⁰
- En Alemania y Estonia: Se permite el voto a los 16 años en algunos comicios locales, y Escocia incluyó a estos menores de 18 en el referéndum por la independencia que celebró en 2014.

Recientemente, el Parlamento Europeo aprobó en la Ley la reforma de la ley electoral de la Unión Europea para las próximas elecciones de la UE de 2019. Dentro de las reformas propuestas se establecía que debían armonizarse a la edad de 16 años para que pudieran votar, asimismo se fijó un periodo para que se implementará la votación por internet y por correo³¹.

Para 2025, el Gobierno del Reino Unido anunció su intención de rebajar la edad mínima para votar de los 18 a los 16 años. Esta medida es parte de un plan más amplio para "modernizar la democracia británica" y busca impulsar la participación cívica de las

²⁷ Institute for Democracy and Electoral Assistance.

²⁸ Liao, Kristine. "Así es el derecho al voto en 6 países" Global Citizen. Recuperado de: [voting-rights-around-the-world](#)

²⁹ Redacción El Diario es. "Austria es el primer país europeo que ha bajado a los 16 años la edad para poder votar" El Diario es. Recuperado de: https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal_1_1100922.html

³⁰ Liao, Kristine. "Así es el derecho al voto en 6 países" Global Citizen. Recuperado de: [voting-rights-around-the-world](#)

³¹ Una fuerte mayoría prepara armonización de leyes, "Vote Watch Europe", año 2015, recuperado de: <https://www.votewatch.eu/blog/strong-ep-majority-prepares-harmonisation-of-eu-elections-rules/>
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

juventudes³².

- Dado que los jóvenes de 16 y 17 años pueden trabajar, pagar impuestos e incluso servir en el ejército, es justo que tengan voz en cómo se gasta ese dinero y cómo se rige el país.
- Se busca aumentar la participación democrática y el interés de los jóvenes en la política.
- En todas las elecciones del país (generales, regionales y locales), antes de que tenga lugar el próximo turno electoral previsto para el año 2029.

Al implementar esta medida, nuestro país desarrollaría una cultura más robusta de participación ciudadana electoral. Esto vincularía a las nuevas generaciones con la política nacional desde pequeños, involucrándose para emitir su voto y ser parte activa del proceso democrático, así como conocer plenamente sus inquietudes, necesidades y sobre todo un verdadero relevo generacional de nuestro país.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en un contexto de derecho internacional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano está obligado a cumplir con los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido es preciso señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala a partir de los artículos 12 a 17 los derechos de opinión, de conciencia y libertad de información debiéndose vincular con las y los ciudadanos que tengan la posibilidad de emitir su voto a partir de los 16 años, así como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En nuestro marco jurídico mexicano el artículo 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho inherente de las y los ciudadanos mexicanos para votar en las elecciones populares, de conformidad a los que establezcan

³² La edad para votar se reducirá a 16 años en todo el Reino Unido para las próximas elecciones generales, The Guardian, 17 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/politics/2025/jul/17/voting-age-to-be-lowered-to-16-in-england-and-northern-ireland>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

las leyes en la materia.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible – ONU en su Objetivo 16.7 que establece que se deben de “Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas en todos los niveles”, así como Involucrar a las juventudes en procesos electorales ayuda a alcanzar una gobernanza más inclusiva, con perspectiva generacional³³.

Para que los procesos de participación ciudadana se fortalezcan y nuestro país inicie una nueva etapa democrática, es fundamental ajustar la legislación vigente. Así, el ejercicio del voto será un derecho para los ciudadanos a partir de los 16 años, reconociendo plenamente la representatividad en el derecho electoral mexicano.

Financiamiento a partidos políticos

La transición y consolidación de la democracia en México ha llevado a la transformación gradual de los partidos políticos, llegando a convertirse en protagonistas y antagonistas de la vida democrática en nuestro país. Con la promulgación de la Constitución de 1917 y la Ley Electoral de 1918, se otorgaba a los partidos políticos un papel protagónico en los procesos electorales y por lo tanto en la vida democrática de México, dando pie a un auge para el desarrollo de nuevos partidos políticos.³⁴

Sin embargo, la vida política de México estuvo marcada por un largo periodo en que se vivió una simulación democrática donde sólo un partido político tenía posibilidades de acceder al poder. Se llegó al extremo de que en las elecciones del año 1976, sólo hubo un candidato postulado: José López Portillo que realizó campaña sin oposición y obtuvo el 100% de los votos³⁵, el PRI se vió obligado a ampliar la representación política, dando pie a

³³ Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU. Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>

³⁴ De Andrea S., Francisco J., *El origen y la evolución de los partidos políticos en México desde el periodo de la Independencia hasta 1928: La ciclicidad de la Historia Política Nacional*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/9.pdf>

³⁵ Aguilar Camín, Héctor, *Nocturno de la democracia mexicana*, Nexos, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=28283>

la reforma en materia electoral de 1977, la primera con una verdadera intención de cambio.

A pesar que la reforma de 1977 incluía un sistema mixto de elecciones por mayoría relativa y por representación proporcional, implicando un antes y un después en la representación política de las minorías, no propició la posibilidad de la alternancia y mucho menos de un escenario equitativo para todos. Posteriormente, la reforma electoral de 1996 transformó la vida política del país, fue el momento en que se propuso establecer la autonomía de los órganos electorales y garantizar la equidad de todos los contendientes, dando así la posibilidad que cualquier partido pudiera ganar la mayoría en el Congreso o incluso existiera la alternancia.

Una de las medidas que implementó la reforma de 1996, para garantizar la equidad de la contienda, fue financiar a los contendientes con recursos públicos. Por lo tanto la reforma estableció que todos los partidos políticos pasaran a considerarse entidades de interés público³⁶, lo que en consecuencia los autorizaba a recibir fondos públicos, dando origen al sistema de financiamiento público a todos los partidos políticos.

El sistema de financiamiento que se ha implementado hasta la fecha es mixto, es decir, los partidos políticos pueden obtener financiamiento público y privado. Una de las reglas es que el primero prevalezca del segundo, la finalidad de esta medida fue impedir que los procesos electorales fueran determinados por el poder económico de empresarios o del dinero ilegal como el narco. Cabe mencionar que se les otorga financiamiento para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y además, para gastos de campaña.

Sin embargo, dejaron de depender de sus militantes y simpatizantes para comenzar a financiarse principalmente con recursos públicos, lo que transformó su estructura interna.

³⁶ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En 1997 se entregó a los partidos políticos 2 mil 446 millones 723 mil 214 pesos³⁷. La cantidad continuó en aumento en los años que tuvieron lugar las últimas elecciones presidenciales³⁸:

- 3 mil 064 millones de pesos, en 2000;
- 4 mil 171 millones de pesos, en 2006;
- 5 mil 142 millones de pesos, en 2012;
- 6 mil 788 millones de pesos, en 2018; y,
- 7 mil 354 millones de pesos, en 2024.

El financiamiento persigue un objetivo: que los partidos políticos cumplan su fin como entidades de interés público, para “promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”³⁹

No obstante, de acuerdo con el Informe País que realizó el Instituto Nacional Electoral, algunos factores que fomentan el abstencionismo son “las crecientes desigualdades sociales y el descrédito del sistema político, específicamente de su actor más destacado: los partidos políticos”.⁴⁰ Por lo que resulta indispensable ajustar, no solo las fórmulas de financiamiento público para garantizar la equidad entre partidos políticos, sino también, su disminución.

Es claro que el actual modelo de financiamiento público de partidos políticos no abona a la

³⁷ Instituto Nacional Electoral, *Cifras de Financiamiento Público de 1997 a 2016*, disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticosyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/FINANCIAMIENTO_PUBLICO_1997-2016.pdf

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Instituto Nacional Electoral, *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, resumen ejecutivo, Ciudad de México, 2015, p. 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

consolidación de la democracia, es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone fijar un tope al financiamiento público de partidos políticos, con implicaciones de ahorro para el país, en condiciones de equidad. Para lograrlo, planteamos modificar la fórmula que se utiliza para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, para disminuir el costo de este, y garantizar una repartición de manera equitativa y proporcional.

Fortalecimiento de la organización electoral del Instituto Nacional Electoral

Otro aspecto para considerar es que, se debe reforzar la facultad del Instituto para dirigir la educación cívica y capacitación electoral de manera homologada. Al ser una atribución de alcance tanto federal como local, se garantiza que cualquier ciudadano, sin importar su ubicación geográfica, reciba una formación con los mismos estándares de calidad y rigor técnico. Este reforzamiento es la garantía de que las mesas directivas de casilla estén integradas por ciudadanos debidamente preparados para recibir y contar los votos, blindando la jornada electoral contra errores operativos y fortaleciendo la confianza en los resultados desde su base más elemental, la participación ciudadana capacitada.

La introducción del establecimiento de comisiones municipales por parte del INE representa un avance hacia la federalización efectiva de la organización electoral. Al permitir que el Instituto nacional coordine las estructuras más cercanas al territorio (los municipios), se reduce la posibilidad de que los poderes fácticos locales o los gobiernos estatales influyen en la logística de las votaciones.

La importancia de que estas facultades corresponden al INE para procesos tanto federales como locales radica en la unidad de mando y economía de escala. Al evitar la duplicidad de funciones entre órganos nacionales y estatales en temas de cartografía y capacitación, se optimizan los recursos públicos y se genera un sistema de "ventanilla única" para el ciudadano. Este diseño garantiza que, en elecciones concurrentes, las reglas para el diseño de secciones y la capacitación de funcionarios sean coherentes entre sí, eliminando confusiones y fortaleciendo la seguridad jurídica del proceso electoral integral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Al centralizar la organización en un órgano nacional autónomo, se blinda a las entidades federativas de la influencia de los gobernadores o poderes fácticos locales sobre los institutos estatales. Este reforzamiento garantiza que los estándares de imparcialidad, logística y vigilancia sean idénticos en todo el país, asegurando que la democracia en una comunidad pequeña tenga la misma solidez técnica que una elección federal.

La transición de los OPLES al Sistema Nacional Electoral responde a la necesidad de erradicar la duplicidad de funciones y reducir el elevado costo del aparato democrático. Al transferir sus atribuciones íntegramente al Instituto Nacional Electoral, se pone fin a una estructura burocrática paralela que, en muchas ocasiones, generaba confusión competencial y gastos redundantes. Este reforzamiento de la austeridad asegura que los recursos públicos se concentren en una sola institución profesional, permitiendo economías de escala y una administración de la justicia electoral más ágil y menos onerosa para el erario nacional.

La asignación de estas funciones conforme a la Constitución y la Ley General correspondiente permite una unidad normativa que simplifica el sistema para el ciudadano. En lugar de navegar por leyes estatales diversas y a menudo contradictorias, los actores políticos y la sociedad se rigen por un marco general claro. Reduce los costos de aprendizaje institucional, optimiza el uso de la infraestructura electoral nacional y garantiza que las reglas de fiscalización, tiempos de estado y paridad de género se apliquen con la misma fuerza jurídica en todos los rincones de la República.

Así, la consolidación de un Sistema Nacional Electoral, que implica que las atribuciones de los organismos locales pasen al Instituto Nacional Electoral, simplifica la relación entre la ciudadanía, los partidos y la autoridad. Al existir un solo responsable de organizar las elecciones federales, locales, judiciales y los procesos de democracia directa, se clarifica la rendición de cuentas. El INE se convierte en el interlocutor encargado de todo el ciclo: desde la geografía electoral y la capacitación, hasta la calificación administrativa de los comicios. Eso significa que en lo institucional cierra la puerta a la fragmentación del sistema, consolidando un modelo de vanguardia donde la calidad democrática no depende

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de la entidad federativa, sino de un estándar nacional innegociable. Dichos costos serán absorbidos por las entidades federativas.

De igual manera, esta reforma plantea que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hará cargo de la resolución de los medios de impugnación en las entidades federativas. Al igual que con la organización administrativa, la justicia local transita hacia una consolidación para evitar la duplicidad de funciones, y asegurar la eficiencia en el gasto público. Esta medida busca -además de evitar el sostenimiento de Tribunales que, durante procesos electorales no tienen carga de trabajo- erradicar las asimetrías jurídicas y las posibles influencias de los poderes políticos locales sobre los tribunales estatales. Al ser la autoridad federal la responsable de calificar las elecciones de gobernadores, congresos locales y ayuntamientos, se garantiza un estándar de imparcialidad y rigor técnico uniforme.

Al transitar de un modelo de tribunales electorales estatales a un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantiza una seguridad jurídica sin precedentes, los partidos, candidatos y ciudadanos saben que sus impugnaciones serán resueltas bajo los mismos criterios institucionales, independientemente del estado donde se origine el conflicto, optimizando los recursos humanos y financieros al concentrar la especialización en las Salas del TEPJF.

Al ser esta autoridad la encargada de que todos los actos y resoluciones en las entidades se sujeten al principio de legalidad. La justicia electoral federal se convierte en el garante último de la soberanía popular local, asegurando que los recuentos, las nulidades y la protección de los derechos político-electorales en los estados tengan el mismo nivel de protección que una elección presidencial. Este es el paso definitivo para consolidar un Sistema Nacional de Elecciones y Justicia donde el federalismo se entiende como la unión bajo una sola ley y un solo tribunal de excelencia.

No más dinero del crimen a las campañas

Los procesos electorales en el sistema mexicano están comprendidos por una serie de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

etapas, dentro de las cuales se encuentran las campañas electorales, mismas que se han visto afectadas por la corrupción; un mal endémico y sistémico. Entendida como el mal uso y abuso de cargos de poder, la corrupción no es un fenómeno nuevo, ni aislado, pues se le reconoce como parte de la historia de nuestro país.”⁴¹

Estas afectaciones repercuten de manera transversal en los procesos electorales, generando consecuencias jurídicas de gran calado tanto para la ciudadanía como para las candidaturas. La falta de claridad y consistencia en la aplicación de las normas produce un entorno de incertidumbre que erosiona la confianza pública en las instituciones, debilita la legitimidad de los resultados y compromete el principio de certeza que debe regir toda contienda democrática. Ello no solo impacta en el plano formal del procedimiento, sino que incide directamente en la percepción social sobre la integridad del sistema, afectando la participación ciudadana y desincentivando el involucramiento activo en la vida pública.

En México contamos con la capacidad institucional y normativa para enfrentar estas problemáticas con responsabilidad y apego irrestricto al marco jurídico vigente. El combate a las irregularidades no debe entenderse como un acto reactivo, sino como una política permanente de fortalecimiento institucional, que implique la correcta aplicación de la ley, la mejora continua de los mecanismos de control y la profesionalización de las instancias encargadas de la fiscalización y supervisión. En ese sentido, la presente iniciativa propone perfeccionar el procedimiento mediante reglas más rigurosas, técnicamente viables y orientadas a garantizar un uso transparente de los recursos, así como investigaciones exhaustivas que permitan esclarecer de manera objetiva, verificable y oportuna cualquier posible uso ilícito.

Es indispensable subrayar que estas medidas no obedecen a una lógica punitiva aislada, sino a la necesidad de consolidar un sistema electoral que ofrezca certidumbre jurídica plena. La transparencia en el manejo de recursos y la claridad en los procedimientos fortalecen el principio de legalidad y contribuyen a restaurar la confianza ciudadana. La

⁴¹ Revista latinoamericana de investigación crítica, “La corrupción en campañas políticas en México”. Recuperado de: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/45/4510012/html/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

democracia no se agota en la emisión del voto; constituye un proceso integral orientado al bienestar colectivo, a la rendición de cuentas y al ejercicio responsable del poder público.

Asimismo, robustecer los mecanismos de supervisión y control implica reconocer que la integridad electoral es un bien público que debe ser protegido de manera permanente. Cuando existen vacíos, ambigüedades o deficiencias procedimentales, se abre la puerta a interpretaciones discrecionales que pueden derivar en decisiones contradictorias o desproporcionadas. Por ello, la consolidación de criterios claros, objetivos y uniformes no solo fortalece la equidad en la contienda, sino que garantiza que las sanciones, en su caso, se impongan bajo parámetros de estricta legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Desde la Bancada Naranja estamos convencidos de que el país merece instituciones sólidas y gobernantes íntegros, comprometidos con la honestidad y el interés público. Resulta incongruente sostener un discurso de austeridad y justicia social mientras persisten prácticas que generan privilegios indebidos o el uso cuestionable de recursos públicos. La exigencia ciudadana es clara: un gobierno transparente, responsable y sometido al escrutinio democrático. Fortalecer los procedimientos y cerrar espacios a la opacidad no es un acto de confrontación política, sino un deber con la República y con la construcción de un Estado donde prevalezca la igualdad, la legalidad y el bienestar de la gente.

Reformar para fortalecer la democracia, no para debilitarla

En el ámbito de la justicia electoral y para garantizar un sistema de justicia transparente, la reforma debe elevar a rango preventivo la prohibición de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón. Es imperativo reforzar la norma para que ninguna autoridad electoral pueda sancionar una conducta que no esté plenamente descrita y delimitada en la ley. Con esto, se busca eliminar la incertidumbre jurídica y evitar que el derecho administrativo sancionador se convierta en una herramienta de persecución política basada en interpretaciones subjetivas de lo que el juzgador "cree" que debería ser castigado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Un objetivo central de este reforzamiento debe ser la restricción de las interpretaciones extensivas que limitan derechos fundamentales. La nueva arquitectura electoral debe establecer con claridad que las restricciones a los derechos político-electorales son de aplicación mínima y excepcional. Se debe impedir legalmente que los tribunales o institutos amplíen, mediante razonamientos expansivos, las causales de inelegibilidad o las prohibiciones de participación, asegurando que sólo el legislador -como representante de la soberanía popular- tenga la facultad de definir los límites a la libertad política o que incluso puedan invadir atribuciones de nuestro marco legal.

En este sentido es necesario destacar que, es necesario reforzar el marco procedimental para que toda carga procesal o trámite obligatorio derive exclusivamente del texto normativo expreso. Actualmente, la creación de requisitos "sobre la marcha" en reglamentos o acuerdos genera obstáculos que desalientan la participación. La reforma debe proponer un candado jurídico que declare nula cualquier obligación procesal que no esté preestablecida formalmente, protegiendo así el derecho de acceso a la justicia de sorpresas procedimentales que pudieran derivar en el desechamiento arbitrario de medios de impugnación, sobre todo en materia electoral.

Asimismo, debe reforzarse la jerarquía del texto normativo frente a la discrecionalidad de los órganos electorales. La reforma debe estipular que cualquier obligación o restricción que no esté escrita de manera literal y clara en la ley carece de validez jurídica. Al fortalecer este vínculo con la letra de la ley, se reduce el margen de error y la discrecionalidad de las personas servidoras públicas, garantizando que las reglas del juego sean las mismas para todos y que no cambien según el criterio o la mayoría de razón imperante en el momento de la decisión.

Por otro lado, es importante destacar que, la reforma debe establecer como mandato constitucional que toda sanción sea proporcional al delito cometido y al bien jurídico afectado. Es necesario reforzar los límites económicos para prohibir la imposición de multas excesivas y la confiscación de bienes por infracciones electorales. El objetivo es evitar que la potestad sancionadora se convierta en un instrumento de asfixia financiera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

que elimine a competidores políticos, garantizando que el castigo busque la corrección de la conducta y no la destrucción del patrimonio del infractor o de su partido.

Para evitar que el señalamiento público se convierta en una "pena de infamia" permanente, la ley debe clarificar que la inscripción en registros públicos de personas infractoras tiene un carácter estrictamente administrativo e informativo, y no de persecución política. Debe reforzarse el marco legal para que esta herramienta no sea utilizada para estigmatizar de forma vitalicia a los ciudadanos, asegurando que la transparencia no vulnere el derecho al honor y que la inscripción no trascienda más allá de los efectos legales específicos de la sanción. Ante ello, la importancia de que la reforma diseñe un procedimiento riguroso para la gestión de dichos registros, garantizando siempre el derecho de audiencia y defensa.

En este sentido vale la pena destacar que, un avance crítico que debe integrarse en la reforma es la prohibición de que una persona, ya sea física o jurídica, sea sometida a múltiples procedimientos (penales, administrativos o electorales) por una misma conducta. El objetivo de este reforzamiento es evitar el desgaste innecesario del aparato estatal y el asedio legal sobre el ciudadano. Al impedir que un mismo hecho sea sancionado más de una vez bajo distintas naturalezas procesales, se garantiza que el poder punitivo del Estado sea ordenado, finalista y respetuoso de la estabilidad jurídica del gobernado.

Asimismo, debe establecer con precisión técnica los alcances de la prohibición de doble juzgamiento. Para ello, es indispensable reforzar la norma definiendo que el ***non bis in idem*** ocurre cuando existe identidad total de sujeto, hechos y fundamento jurídico. Esta delimitación permite que el sistema sea justo: protege al ciudadano de ser castigado dos veces por lo mismo, pero aclara que, si una misma acción vulnera bienes jurídicos distintos o constituye infracciones diversas, la autoridad puede actuar sin violar este principio. Esto aporta claridad tanto a los juzgadores como a los procesados sobre los límites de la responsabilidad legal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Es necesario que el Estado adopte los principios de necesidad y mínima intervención como rectores de su política sancionatoria, de esta forma, la autoridad electoral sólo debe recurrir al castigo cuando sea estrictamente indispensable para mantener el orden democrático y la equidad en la contienda. La reforma debe proponer un sistema donde la sanción no sea la primera respuesta ante cualquier irregularidad, sino una medida proporcional y razonada que se utilice únicamente cuando otros medios de control administrativo no sean suficientes para reparar el daño al bien jurídico tutelado.

Reforzar la capacidad del Estado para distinguir entre la conducta y el daño causado. La propuesta debe ser clara, si bien no se puede castigar dos veces el mismo hecho bajo el mismo fundamento, el sistema debe ser capaz de sancionar afectaciones diferenciadas. Esto asegura que la justicia sea integral, por ejemplo, si una conducta afecta simultáneamente la equidad en la contienda y el uso lícito de recursos públicos, la ley debe permitir que cada bien jurídico sea protegido de manera específica, siempre bajo un análisis de proporcionalidad que evite excesos punitivos, mismos principios que deben ser salvaguardados por las personas servidoras públicas que realicen los procedimientos legales en cualquiera que sea su materia.

Por otro lado, la presente propuesta debe enfocarse en la importancia de reducir la edad para votar, y que radica en el reconocimiento de las y los jóvenes de 16 años como sujetos con plena capacidad de discernimiento político. En un país donde la juventud enfrenta retos críticos en educación, empleo y seguridad, otorgar el derecho al voto a los 16 años asegura que sus intereses específicos sean integrados de manera vinculante en las plataformas de gobierno. No se trata sólo de otorgar un derecho, sino de reconocer que quienes vivirán las consecuencias a largo plazo de las decisiones presentes deben tener voz y voto en su elección.

La incorporación de este grupo demográfico al padrón electoral actúa como un mecanismo de educación cívica práctica. Al permitir el ejercicio del voto mientras la mayoría de estos jóvenes aún se encuentran dentro del sistema educativo medio superior, se crea una oportunidad histórica para vincular el aprendizaje teórico de la democracia con la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

experiencia empírica de las urnas. Este reforzamiento de la cultura política a una edad temprana tiene el potencial de reducir el abstencionismo estructural, creando personas ciudadanas con un hábito de participación más sólido y consciente.

Bajar la edad para votar responde a un principio de equidad y justicia social. Si el Estado mexicano ya reconoce responsabilidades legales a personas de 16 años -como el derecho al trabajo o la capacidad de consentimiento en diversos actos jurídicos-, resulta incongruente negarles el derecho a influir en las leyes que regulan esas mismas actividades. Esta reforma busca armonizar la capacidad de ejercicio con la representación política, evitando que un sector dinámico y productivo de la sociedad quede excluido de la toma de decisiones que afectan su desarrollo personal y profesional.

En esta tesitura, elevar al rango de derecho ciudadano la facultad de iniciar o desistirse de procedimientos electorales radica en la democratización del acceso a la justicia.

Tradicionalmente, la defensa de la legalidad electoral ha estado concentrada en los partidos políticos (partidocracia); sin embargo, este reforzamiento normativo propone que cualquier persona física tenga la legitimación activa para impugnar actos que vulneren la integridad del sistema. Al permitir que el ciudadano sea quien active el aparato jurisdiccional, se garantiza que la protección de la democracia no dependa de conveniencias o acuerdos entre cúpulas partidistas o intereses personales de la misma clase política.

Un avance sin precedentes es la inclusión del derecho a intervenir en procedimientos de interés público. Esto significa que la ciudadanía no solo podrá actuar cuando se afecte su esfera jurídica personal, sino también cuando se pongan en riesgo principios generales como la equidad, la laicidad o la transparencia de la elección. Al facultar a las personas para iniciar juicios en defensa del interés colectivo, la reforma transforma a las y los ciudadanos en un auténtico "custodio de la Constitución y su marco legal", permitiendo que la sociedad civil organizada tenga herramientas legales efectivas para frenar abusos de poder o irregularidades sistémicas que ya hemos vivido en el pasado de intentos usar la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ley para afectar o beneficiar a una persona o un grupo político.

Tan relevante como la capacidad de iniciar un proceso es el derecho a desistirse de él. Este principio de autonomía asegura que el ciudadano mantenga el control sobre su estrategia jurídica. No obstante, al tratarse de materias que pueden involucrar el interés público, la ley deberá establecer un equilibrio: permitir que el individuo decida no continuar con su acción personal, pero asegurando que, si la infracción señalada es de tal gravedad que afecta a toda la comunidad, la autoridad pueda continuar de oficio si la norma así lo exige plenamente. Este balance refuerza la responsabilidad del actor frente a la colectividad.

Este derecho actúa como un mecanismo de rendición de cuentas. Al saber que cualquier ciudadano puede iniciar un procedimiento electoral, las autoridades y candidatos se ven obligados a ceñirse con mayor rigor a la legalidad, incluso cuando existe evidencia de pretender someter a un grupo de electorado a cambio de votos para continuar con un beneficio que otorgue el Gobierno, en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Este reforzamiento de la "acción ciudadana" es el cierre perfecto para un sistema que busca bajar la edad para votar y limitar la discrecionalidad sancionadora: se entrega el poder de la ley a manos de quienes ejercen el voto, cerrando el círculo de la soberanía popular.

La reforma debe dejar claro que participar en elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato no es solo un derecho, sino una responsabilidad que marca la Constitución. Al entender el voto como un deber cívico, se busca reducir el abstencionismo, que hoy debilita la legitimidad de las autoridades y de las decisiones públicas. Cuando más personas participan, la democracia se vuelve más fuerte y las decisiones importantes reflejan realmente la voluntad de toda la sociedad, y no únicamente de los grupos que tienen mayor organización o capacidad de movilización o incluso ante la amenaza e injerencia del crimen organizado en alguna jornada laboral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Para dar eficacia a esta obligación, es importante establecer un marco de consecuencias legales ante el incumplimiento. El reforzamiento normativo propone que la omisión injustificada del deber de votar resulte en una multa y la restricción temporal para realizar trámites o gestiones ante oficinas gubernamentales. Esta medida no busca ser punitiva por naturaleza, sino actuar como un incentivo para el cumplimiento del pacto social. La ley deberá precisar con exactitud la cuantía de estas multas y el catálogo de trámites administrativos afectados, asegurando que la sanción sea un recordatorio de la importancia de la participación cívica en la vida pública.

La implementación de estas sanciones debe estar estrictamente sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica. La ley debe contemplar un procedimiento claro que incluya el registro de infractores, la temporalidad de la restricción y, de manera crucial, la posibilidad de restablecer el pleno ejercicio de sus facultades administrativas una vez cumplida la sanción o justificada la ausencia. Este sistema de "rehabilitación cívica" asegura que la sanción sea proporcional y transitoria, permitiendo a la persona ciudadana regularizar su situación jurídica frente al Estado de manera ágil y transparente.

Al establecer la suspensión de derechos por sentencias firmes en delitos graves -como violencia familiar, delitos sexuales o violencia política contra las mujeres-, el Estado envía un mensaje de tolerancia cero. No se trata solo de una sanción, sino de un mecanismo de protección social que asegura que quienes aspiran a influir en la vida pública o participar en las decisiones colectivas mantengan un estándar de conducta compatible con el respeto a los derechos humanos y la integridad corporal.

Para combatir el desinterés cívico, la falta de participación en elecciones, consultas o revocaciones de mandato debe derivar en una multa y la restricción temporal de trámites gubernamentales. Este reforzamiento busca que la ciudadanía sea una corresponsabilidad: el Estado garantiza el derecho, pero el ciudadano debe cumplir con la carga de participar. La ley deberá ser precisa en los mecanismos de rehabilitación para que el cumplimiento de la sanción restablezca de inmediato la plenitud de los derechos administrativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En este sentido es necesario asegurar que la justicia penal no sea utilizada como una herramienta para eliminar competidores, es fundamental establecer la inmunidad temporal de las candidaturas clave. Durante el periodo crítico de la campaña y hasta la declaración de validez, no se podrá detener a candidatos a cargos ejecutivos o legislativos, salvo en casos de flagrancia extrema (prisión preventiva oficiosa) o mediante un antejuicio sumario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este procedimiento garantiza que cualquier orden de aprehensión sea revisada por el máximo tribunal, evitando "golpes de Estado" judiciales que alteren la voluntad popular en las urnas.

Por ello, la reforma debe garantizar que esta protección no se convierta en impunidad. El diseño legal debe prever que, si la Suprema Corte niega la detención, el proceso penal simplemente se suspenda, permitiendo que la acción de la justicia se reanude una vez concluido el proceso electoral. Si el candidato no resulta electo o no goza de fuero por el cargo obtenido, deberá responder ante la autoridad competente. Este equilibrio refuerza la seguridad jurídica del proceso electoral sin renunciar a la exigencia de justicia por hechos delictivos, manteniendo la supremacía de la ley por encima de los intereses particulares.

Otro aspecto importante hay que destacar que, debemos consolidar el principio de paridad de género no sólo como un ideal, sino como una norma operativa obligatoria tanto en la elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo como en los nombramientos de la administración pública en todos sus niveles (Federal, Estatal y Municipal). Este reforzamiento asegura que la toma de decisiones del Estado refleje la composición demográfica de la nación. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica, la implementación de la paridad y de cualquier acción afirmativa debe estar predeterminada expresamente en la ley; se prohíbe que las autoridades administrativas o judiciales improvisen criterios o generen obligaciones adicionales una vez iniciado el proceso o posterior al registro de candidaturas.

Asimismo, un pilar fundamental de esta visión es el respeto a la autodeterminación, autoorganización y autorregulación de los partidos políticos como entidades de interés

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

público. El reforzamiento normativo establece que la intervención de las autoridades electorales en asuntos internos debe ser mínima y excepcional. En este sentido, la declaración de principios y los programas de acción de los partidos quedan excluidos del control administrativo o jurisdiccional, protegiendo la libertad ideológica. La autoridad solo podrá intervenir si existe una vulneración evidente a los derechos humanos, garantizando que el pluralismo de ideas no sea censurado por criterios técnicos o políticos de los tribunales.

Para evitar el "activismo judicial", la reforma debe obligar al INE y al Tribunal Electoral a sujetarse estrictamente a la interpretación gramatical de la Constitución y las leyes. Las acciones afirmativas (cuotas para grupos vulnerables) deben ser determinadas única y oportunamente por el Poder Legislativo, respetando los plazos de certeza previstos en el artículo 105 constitucional. Con esto, se impide que mediante acuerdos administrativos o sentencias se alteren las reglas de la competencia de último momento, devolviendo al legislador su facultad exclusiva de diseñar las reglas de inclusión social.

La reforma refuerza la protección del ciudadano frente a los partidos mediante un sistema de justicia interna obligatorio. Cualquier procedimiento por indebida afiliación debe agotarse primero ante el partido antes de acudir a instancias externas, fomentando la responsabilidad de las instituciones políticas. Asimismo, se ratifica la prohibición de la afiliación corporativa o gremial, asegurando que el vínculo entre el ciudadano y el partido sea siempre libre e individual. En cuanto a la permanencia, se establece que el registro de un partido depende exclusivamente del respaldo ciudadano en las urnas (el 3% de la votación), blindando contra cancelaciones arbitrarias basadas en el número de militantes si ya cuenta con el apoyo popular efectivo.

La importancia de este eje reside en someter a los partidos políticos al escrutinio del acceso a la información pública y la protección de datos personales, bajo la competencia del Instituto Nacional Electoral. Al ser entidades que reciben recursos públicos, deben ser transparentes, pero al mismo tiempo deben resguardar la privacidad de sus militantes. Este sistema de pesos y contrapesos, donde el INE resuelve y el Tribunal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Electoral revisa, cierra el círculo de una democracia moderna: partidos libres para organizarse, pero obligados a ser transparentes, paritarios y respetuosos de la ley en todo momento.

Otro componente esencial en el reforzamiento de la justicia electoral es el establecimiento de un techo máximo a las retenciones mensuales por concepto de sanciones o remanentes de campaña. Al fijar que estas no podrán exceder el veinticinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público mensual, se protege la operatividad de los partidos políticos. Este límite garantiza que, independientemente de la magnitud de las multas acumuladas, las organizaciones conserven los recursos mínimos necesarios para sus actividades ordinarias, evitando que la asfixia financiera elimine voces del espectro político y altere artificialmente la competencia democrática.

Este tope del veinticinco por ciento actúa como una manifestación práctica del principio de proporcionalidad. El Estado, si bien tiene el derecho y la obligación de cobrar las multas impuestas por infracciones a la ley, debe hacerlo de manera que no imposibilite el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos. Este reforzamiento normativo impide que el cobro de sanciones sea "trascendental" o confiscatorio, asegurando que la recuperación de los recursos públicos o el pago de sanciones sea gradual y compatible con la existencia de la institución política.

Esta medida otorga certeza jurídica tanto a la autoridad fiscalizadora como a las entidades sancionadas. Al preestablecer legalmente el porcentaje máximo de retención, se elimina la discrecionalidad administrativa sobre la velocidad del cobro de las multas. Esto permite una planificación financiera responsable dentro de los partidos y asegura que los recursos destinados a la promoción de la participación ciudadana y la cultura democrática no se vean interrumpidos abruptamente, manteniendo el equilibrio entre la exigencia de legalidad y la continuidad de la vida institucional y democrática del país.

Asimismo, se debe consolidar el derecho de cada partido político a disponer de un tiempo base y equitativo en los medios de comunicación del Estado. Al otorgar hasta tres minutos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

diarios en radio y televisión, se asegura que todas las fuerzas políticas, independientemente de su tamaño o presupuesto, cuenten con una ventana mínima de contacto con la ciudadanía. Este reforzamiento es vital para el pluralismo, ya que impide que el debate público sea monopolizado por las opciones con mayores recursos, garantizando que el electorado tenga acceso a una oferta diversa de programas, principios e ideologías de manera cotidiana y gratuita para las organizaciones políticas.

Se propone que los partidos aprovechen estos minutos "de la manera que mejor les convenga", eliminando tutelajes excesivos o formatos rígidos impuestos por la autoridad electoral. Esto permite que la comunicación política evoluciona, pasando de los tradicionales spots publicitarios a contenidos más profundos de formación cívica, debate o difusión programática. Al otorgar esta libertad, se fomenta una competencia de ideas más genuina, donde cada fuerza política es responsable de la calidad y el impacto de su mensaje frente al escrutinio ciudadano a la hora de ejercer su voto.

Al estar preestablecido en la Constitución y en ley respectiva, se evita la saturación de las audiencias y se garantiza una distribución equitativa que no depende de negociaciones coyunturales con los concesionarios de radio y televisión.

Otro aspecto vital para la estabilidad del sistema es la garantía de que el acceso a la radio y la televisión por parte del Poder Judicial no se realice a expensas de los partidos políticos. El reforzamiento de esta norma asegura que, en los años de elecciones judiciales, el Instituto gestione tiempos adicionales o específicos para la difusión de dichos perfiles, respetando íntegramente los minutos que la Constitución otorga a las entidades de interés público.

Esta separación evita que la competencia de ideas políticas sea silenciada por la carga informativa de los procesos judiciales, manteniendo la autonomía de los tiempos asignados a cada fin democrático.

Esta disposición refuerza el principio de certeza y equidad. Al ser el Instituto el órgano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

encargado de la asignación se garantiza que la distribución de tiempos para la elección judicial se realice bajo criterios de imparcialidad, sin interferir en la autodeterminación de los partidos sobre sus propios minutos. Se protege la pluralidad del debate público, permite que la democracia representativa y la democracia judicial coexistan en el espacio radioeléctrico sin que una demerita a la otra, consolidando un modelo de comunicación política robusto, ordenado y respetuoso de las funciones constitucionales de cada actor.

Otro aspecto para considerar es que, se debe reforzar la facultad del Instituto para dirigir la educación cívica y capacitación electoral de manera homologada. Al ser una atribución de alcance tanto federal como local, se garantiza que cualquier ciudadano, sin importar su ubicación geográfica, reciba una formación con los mismos estándares de calidad y rigor técnico. Este reforzamiento es la garantía de que las mesas directivas de casilla estén integradas por ciudadanos debidamente preparados para recibir y contar los votos, blindando la jornada electoral contra errores operativos y fortaleciendo la confianza en los resultados desde su base más elemental, la participación ciudadana capacitada.

La introducción del establecimiento de comisiones municipales por parte del INE representa un avance hacia la federalización efectiva de la organización electoral. Al permitir que el Instituto nacional coordine las estructuras más cercanas al territorio (los municipios), se reduce la posibilidad de que los poderes fácticos locales o los gobiernos estatales influyen en la logística de las votaciones.

La importancia de que estas facultades corresponden al INE para procesos tanto federales como locales radica en la unidad de mando y economía de escala. Al evitar la duplicidad de funciones entre órganos nacionales y estatales en temas de cartografía y capacitación, se optimizan los recursos públicos y se genera un sistema de "ventanilla única" para el ciudadano. Este diseño garantiza que, en elecciones concurrentes, las reglas para el diseño de secciones y la capacitación de funcionarios sean coherentes entre sí, eliminando confusiones y fortaleciendo la seguridad jurídica del proceso electoral integral.

Al centralizar la organización en un órgano nacional autónomo, se blinda a las entidades

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

federativas de la influencia de los gobernadores o poderes fácticos locales sobre los institutos estatales. Este reforzamiento garantiza que los estándares de imparcialidad, logística y vigilancia sean idénticos en todo el país, asegurando que la democracia en una comunidad pequeña tenga la misma solidez técnica que una elección federal.

La eliminación de los OPLES responde a la necesidad de erradicar la duplicidad de funciones y reducir el elevado costo del aparato democrático. Al transferir sus atribuciones íntegramente al Instituto Nacional Electoral (INE), se pone fin a una estructura burocrática paralela que, en muchas ocasiones, generaba confusión competencial y gastos redundantes. Este reforzamiento de la austeridad asegura que los recursos públicos se concentren en una sola institución profesional, permitiendo economías de escala y una administración de la justicia electoral más ágil y menos onerosa para el erario nacional.

La asignación de estas funciones conforme a la Constitución y la Ley General correspondiente permite una unidad normativa que simplifica el sistema para el ciudadano. En lugar de navegar por leyes estatales diversas y a menudo contradictorias, los actores políticos y la sociedad se rigen por un marco general claro. Reduce los costos de aprendizaje institucional, optimiza el uso de la infraestructura electoral nacional y garantiza que las reglas de fiscalización, tiempos de estado y paridad de género se apliquen con la misma fuerza jurídica en todos los rincones de la República.

La desaparición de los organismos locales simplifica la relación entre la ciudadanía, los partidos y la autoridad. Al existir un solo responsable de organizar las elecciones federales, locales, judiciales y los procesos de democracia directa, se clarifica la rendición de cuentas. El INE se convierte en el interlocutor único, encargado de todo el ciclo: desde la geografía electoral y la capacitación, hasta la calificación administrativa de los comicios. Eso significa que en lo institucional cierra la puerta a la fragmentación del sistema, consolidando un modelo de vanguardia donde la calidad democrática no depende de la entidad federativa, sino de un estándar nacional innegociable. Dichos costos serán absorbidos por las entidades federativas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Por otro lado, se establece que la victoria electoral a través de una coalición total conlleva la responsabilidad ineludible de coger el gobierno. Al mandar la integración de un gobierno de coalición cuando se gana la presidencia y ambas cámaras del Congreso bajo una misma alianza, se pone fin a la era de las coaliciones estrictamente electorales o "de papel". Este reforzamiento asegura que los acuerdos pactados ante la ciudadanía en campaña se traduzcan en una estructura de gabinete plural, donde las distintas fuerzas políticas que sostuvieron la candidatura ganadora tengan una participación real y proporcional en el ejercicio del gasto y el diseño de las políticas públicas.

La importancia de esta disposición radica en vincular la legitimidad de origen con la eficacia en el ejercicio del poder. Al obligar a los partidos coaligados a formalizar un gobierno conjunto, se garantiza una mayoría legislativa estable que respalde la agenda de la administración. En materia constitucional evita la parálisis gubernamental y los chantajes políticos recurrentes, ya que la supervivencia del gabinete depende de la cohesión de la coalición. Bajo este esquema, el Congreso deja de ser un espacio de confrontación estéril para convertirse en el garante de un programa de gobierno compartido y ratificado por las urnas.

Un gobierno de coalición obligatorio dota de certeza jurídica al electorado, pues los ciudadanos conocen de antemano qué fuerzas políticas asumirán la responsabilidad de la administración pública. La ley deberá establecer los términos del convenio de coalición, incluyendo la agenda legislativa común y los criterios para el nombramiento de los titulares de las dependencias. Este reforzamiento asegura que el ejercicio del poder no sea un cheque en blanco para una sola persona, sino un ejercicio de pesos y contrapesos internos que obliga a la negociación, el consenso que tanto requiere el país y la transparencia en el uso de los recursos del Estado.

En este sentido, debemos establecer la importancia de prohibir el financiamiento público y privado para las candidaturas judiciales radica en la protección de la independencia de quienes impartirán justicia. Al eliminar el flujo de dinero en estas campañas, se rompe el vínculo de compromiso que pudiera generarse entre un juzgador y sus financiadores. Este

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



reforzamiento asegura que el acceso a los cargos del Poder Judicial de la Federación no dependa del poder adquisitivo o del respaldo de grupos de interés, garantizando que la lealtad del funcionario electo sea exclusivamente hacia la Constitución y la ley, y no hacia patrocinadores políticos o económicos.

Aunque se prohíbe el gasto, la reforma reconoce el derecho de las personas candidatas a promoverse a través de redes sociales e internet de manera personal y directa. Este enfoque democratiza la exposición de los candidatos, permitiendo que la ciudadanía conozca sus perfiles sin costo para el erario. La importancia de este modelo reside en la comunicación genuina: el candidato debe ser capaz de transmitir su visión jurídica por sí mismo, fomentando un debate de altura técnica que sea accesible para todas las personas interesadas en la integridad del sistema de justicia.

El éxito de este modelo de austeridad depende de la capacidad del Instituto Nacional Electoral para garantizar la transparencia y trazabilidad de los contenidos. La ley debe dotar al INE de herramientas para identificar el origen de cualquier contenido digital y sancionar el uso de mecanismos prohibidos. Este reforzamiento asegura la equidad en la contienda, pues permite auditar que ningún candidato reciba ayuda externa encubierta, consolidando un proceso de elección judicial donde prevalezca el debate de ideas, la ética profesional y el compromiso social sobre cualquier otra consideración de carácter publicitario.

Para recuperar la confianza ciudadana es la obligación de que todas las sesiones de resolución del Tribunal Electoral sean presenciales y públicas. Este reforzamiento normativo incluye específicamente las decisiones relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores, que por su naturaleza suelen ser de alta sensibilidad política. Al erradicar las sesiones privadas para temas sustantivos, se garantiza que el razonamiento de cada magistratura esté sujeto al escrutinio directo de la sociedad y los medios de comunicación, asegurando que la justicia electoral se imparta bajo el sol de la transparencia y no en la sombra de los acuerdos cupulares.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Se eleva a rango prioritario el principio de inmediatez. En el ámbito electoral, donde los tiempos son fatales y el retraso de una sentencia puede alterar la equidad de una contienda, las magistraturas deben actuar con prontitud absoluta. Este compromiso obliga al Tribunal a resolver las controversias en el momento procesal oportuno, evitando que el paso del tiempo consolide irregularidades o deje sin materia las impugnaciones. La inmediatez no es solo una meta técnica, sino una garantía de que el sistema de justicia responda al ritmo dinámico de la democracia moderna.

Asimismo, establece una estructura de siete Magistraturas cuya presidencia se definirá bajo un criterio de legitimidad democrática directa. Al asignar la presidencia de manera rotatoria cada dos años a quienes obtengan la mayor votación en la elección respectiva, se asegura que el liderazgo del Tribunal cuente con un respaldo ciudadano verificable. Este mecanismo elimina las negociaciones internas o "cuotas" de grupo, permitiendo que la jerarquía del órgano sea un reflejo de la voluntad popular, fomentando una renovación periódica que oxigena la vida institucional del Tribunal.

Para evitar el uso arbitrario del poder, la presidencia del Tribunal Electoral está sujeta a un procedimiento de remoción por causas graves. La importancia de este diseño radica en su equilibrio. Aunque el Pleno del Tribunal puede iniciar la remoción con la mayoría simple de sus integrantes, la decisión no es absoluta. Para ser efectiva, debe ser ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Disciplina Judicial. Este "doble filtro" externo protege la estabilidad de la presidencia frente a conflictos internos pasajeros, asegurando que la destitución solo proceda ante faltas debidamente motivadas y comprobadas que afecten la integridad de la justicia electoral.

Dicho lo anterior, el involucramiento del Tribunal de Disciplina Judicial en la ratificación de la remoción es una pieza clave de la nueva arquitectura del Estado. Esto asegura que la conducta de la Presidencia del Tribunal Electoral no solo sea evaluada bajo criterios políticos o jurisdiccionales, sino también bajo estándares de ética y disciplina profesional. Al integrar a la Suprema Corte y al órgano de disciplina en este proceso, se consolida un sistema de vigilancia mutua entre los pilares del Poder Judicial, garantizando que el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



máximo árbitro electoral actúe siempre con apego a los principios de imparcialidad y excelencia.

Dada la nueva estructura donde el Instituto Nacional Electoral organiza también los comicios locales, la reforma asegura que cualquier inconformidad sea resuelta directamente por las Salas competentes del Tribunal Electoral. Este diseño centraliza la revisión jurisdiccional, eliminando la disparidad de criterios que existía en los tribunales locales. Al otorgar esta competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se garantiza una justicia técnica y uniforme que protege la voluntad ciudadana expresada en las entidades federativas bajo una misma vara de legalidad nacional.

Este reforzamiento es asegurar que la resolución de las impugnaciones sea oportuna y materialmente posible. La reforma establece un mandato dominante, las sentencias deben dictarse con la antelación suficiente para que, en caso de detectarse una irregularidad, la reparación del daño sea factible antes de la toma de posesión de los cargos. Esto evita la "política de hechos consumados", donde una sentencia llega demasiado tarde para corregir un fraude o una exclusión indebida. La justicia electoral se convierte así en un cronómetro de precisión que salvaguarda la integridad de la democracia antes de que los órganos electos se instalen constitucionalmente y que en muchos se aprovechan los tiempos fatales para transgredir derechos fundamentales en materia electoral.

La reforma mandata de forma inequívoca que el Tribunal Electoral debe respetar los principios de autodeterminación, autoorganización y autorregulación de los partidos políticos. Este reforzamiento es esencial para preservar el pluralismo, reconocer que los partidos son entidades con personalidad propia y que la autoridad jurisdiccional no debe sustituir la voluntad de sus militantes ni intervenir en sus procesos internos, salvo para corregir violaciones flagrantes a la Constitución y sus leyes de dicha materia. Al proteger la autonomía de gestión, se asegura que los partidos sigan siendo vehículos genuinos de la voluntad ciudadana y no estructuras moldeadas por criterios judiciales externos o a voluntad política ante el revanchismo ilegal en materia electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Un avance crítico para la seguridad jurídica es la prohibición expresa de que el Tribunal genere obligaciones mayores o distintas a las que ya están escritas en la Constitución, los tratados internacionales y la ley. Esto impide que mediante sentencias o jurisprudencias se creen nuevas reglas de competencia, requisitos de registro o cuotas adicionales de último momento. Al obligar al Tribunal a ceñirse al texto expreso, se devuelve la certidumbre a los procesos electorales, los partidos y coaliciones saben que las reglas del juego no cambiarán por una interpretación subjetiva de la persona juzgadora, garantizando que el derecho electoral sea previsible y estable.

Esto se traduce que la disposición redefine la relación de poder entre el juzgador y el legislador. Al limitar la actuación del Tribunal a lo que la ley señala estrictamente, se fortalece el principio de División de Poderes. La persona legisladora es la única facultada para crear obligaciones, mientras que el Tribunal queda como el guardián de su cumplimiento, sin capacidad para ampliar sus propias atribuciones o las cargas de las y los ciudadanos. Este equilibrio cierra la puerta a la arbitrariedad y asegura que cualquier avance en la materia, como nuevas acciones afirmativas o reglas de paridad, deba pasar necesariamente por el debate democrático en el Congreso y no por una decisión administrativa o jurisdiccional que en muchas invade competencias legales e incluso metaconstitucionales.

Asimismo, debemos de especificar que la facultad de impugnar las sentencias de las Salas Regionales ante la Sala Superior es el mecanismo que garantiza la uniformidad de la justicia electoral en todo el país. Al establecer supuestos claros en la ley para esta revisión, se evita que existan criterios contradictorios entre las distintas regiones de la República. Este diseño jerárquico asegura que, en temas de trascendencia o constitucionalidad, sea un solo órgano colegiado el que fije el criterio definitivo, otorgando coherencia y predictibilidad a todo el sistema jurídico.

Ante ello, la creación de la Defensoría Pública Electoral representa un avance histórico en la protección de los derechos político-electorales, especialmente para grupos vulnerables y ciudadanos sin recursos para costear una defensa privada. Al dotar a esta defensoría

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de autonomía técnica y de gestión, se asegura que su labor no responda a intereses políticos o presupuestarios de otros órganos. Este ajuste institucional garantiza que cualquier ciudadano, frente a un acto de autoridad que vulnere sus derechos, cuente con asesoría legal gratuita y de excelencia, convirtiendo la igualdad jurídica en una realidad material y no solo en una declaración de principios.

La complejidad del nuevo sistema, que incluye la elección de jueces y la fiscalización digital, exige un cuerpo de funcionarios con formación especializada. La Escuela Judicial Electoral se constituye como el centro neurálgico para la carrera judicial y la actualización permanente. Su autonomía técnica es vital para asegurar que los criterios de ingreso, promoción y permanencia en el Tribunal Electoral se basen estrictamente en el mérito y la capacidad académica. Al profesionalizar a los actores del sistema, se reduce el margen de error en las sentencias y se fortalece la confianza ciudadana en la calidad de las resoluciones.

La adscripción de ambos órganos al órgano de administración judicial, manteniendo su autonomía, crea un ecosistema de soporte técnico que no interfiere con la labor jurisdiccional de las Salas. Mientras la Escuela forma y la Defensoría protege, el sistema se robustece mediante funciones equivalentes a las del resto del Poder Judicial pero adaptadas a la vertiginosa dinámica de los tiempos electorales. Este diseño asegura que la justicia electoral mexicana sea un sistema completo: tiene quién la imparta, quién la estudie y quién la defienda para todos, cerrando así la brecha de desigualdad en el litigio democrático.

Por ello, debe consolidar un sistema de medios de impugnación integral, bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral, diseñado para que absolutamente todos los actos y resoluciones -desde la etapa preparatoria hasta la calificación de la elección- se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Este "amarre" jurídico garantiza que no existan zonas de inmunidad para la autoridad electoral. Al someter cada decisión administrativa al escrutinio jurisdiccional, se asegura que el proceso sea previsible, justo y apegado a la norma, eliminando la arbitrariedad y fortaleciendo el Estado de Derecho en la materia más

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

sensible para la estabilidad del país.

La reforma se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hará cargo de la resolución de los medios de impugnación en las entidades federativas. Al igual que con la organización administrativa, la justicia local transita hacia un mando único. Esta medida busca erradicar las asimetrías jurídicas y las posibles influencias de los poderes políticos locales sobre los tribunales estatales. Al ser la autoridad federal la responsable de calificar las elecciones de gobernadores, congresos locales y ayuntamientos, se garantiza un estándar de imparcialidad y rigor técnico uniforme.

Al establecer que sea un solo Tribunal Electoral, organizado mediante distintas Salas -tanto la Superior, última instancia en la materia, como las regionales- se evita que un mismo precepto legal se interprete de forma distinta en cada estado. Este cambio normativo otorga una seguridad jurídica sin precedentes, los partidos, candidatos y ciudadanos saben que sus impugnaciones serán resueltas bajo los mismos criterios institucionales, independientemente del estado donde se origine el conflicto, optimizando los recursos humanos y financieros al concentrar la especialización en las Salas del TEPJF.

Al ser esta autoridad la encargada de que todos los actos y resoluciones en las entidades se sujeten al principio de legalidad, se cierra la puerta a la impunidad o al sesgo regional. La justicia electoral federal se convierte en el garante último de la soberanía popular local, asegurando que los recuentos, las nulidades y la protección de los derechos político-electorales en los estados tengan el mismo nivel de protección que una elección presidencial. Este es el paso definitivo para consolidar un Sistema Nacional de Elecciones y Justicia donde el federalismo se entiende como la unión bajo una sola ley y un solo tribunal de excelencia.

Una nueva democracia

La pertinencia de una nueva reforma electoral que transite a una nueva democracia, se fundamenta en el principio de que el Estado de Derecho es dinámico y progresivo, pero sobre todo cuando existen cambios fundamentales de una sociedad más participativa y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

con mayor injerencia en los temas torales del país. Es decir, en la necesidad de una nueva democracia que surja como una alternativa frente a la parálisis y crisis de representación de la voluntad popular resultado de la sobre-regulación, la improvisación y la falta de certeza -derivado de la falta de reglas claras- por parte del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La democracia no constituye un ordenamiento estático, sino un régimen jurídico que exige una adecuación constante a la realidad social, los avances tecnológicos y las nuevas dinámicas del pluralismo político, en conjunto con el contexto internacional de cambios sustanciales de gobiernos y políticas públicas que se ven reflejadas en su continuidad o incluso el voto de castigo para las diversas orientaciones de régimen democrático.

Bajo esta premisa, el ejercicio legislativo no debe entenderse como un acto de desmantelamiento institucional ni como un ejercicio que busca detener la inversión necesaria y permanente en nuestra vida pública nacional sin un plan estructural y con el adecuado control de riesgos disfrazada de ahorros o de eficiencia presupuestal, sino como una revisión técnica y responsable orientada a fortalecer la eficacia de las normas, pero sobre todo, mediante el cuidado de no retroceder en el pasado de tentaciones de centralización del poder absoluto.

El objetivo primordial de actualizar nuestro marco normativo constitucional y legal es esencialmente de garantizar que los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sigan vigentes, pero sobre todo no caer en contradicciones de lo que luchamos por décadas en este país. Se busca perfeccionar los mecanismos de participación para asegurar que las reglas del juego democrático resulten claras, equitativas y accesibles, protegiendo en todo momento el derecho fundamental de la ciudadanía a elegir a sus representantes en condiciones de absoluta confiabilidad y transparencia. Así como las instituciones de impartición de justicia electoral que en algunos casos se ha percibido como proteger a ciertos grupos políticos.

Una reforma democrática debe tener como eje central la protección del voto ciudadano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Esto implica asegurar que las autoridades electorales mantengan su independencia frente a cualquier gobierno, partido o grupo de poder. La confianza en las elecciones no se construye con discursos, sino con instituciones sólidas, reglas claras y procesos transparentes que garanticen que cada voto cuenta y se cuenta bien. Incluso reforzar un tema tan delicado como es la compra de votos o su uso faccioso institucional para obtener un beneficio con el uso de recursos públicos como actualmente lo establece la Constitución Federal.

También es necesario modernizar el sistema electoral para hacerlo más eficiente y accesible, sin sacrificar su autonomía. La eficientización y simplificación administrativa, el uso responsable de la tecnología y la mejora en los procesos pueden ayudar a reducir costos y tiempos, siempre y cuando estas decisiones no abran la puerta a la concentración de poder ni a la debilitación de los controles democráticos que hoy existen, y que son perfectible hacia su fortalecimiento y consolidación, y no hacia el retroceso ciudadano en materia electoral.

Una reforma auténticamente democrática debe fortalecer la participación ciudadana, no reducirla. Esto implica ampliar los mecanismos de vigilancia social, rendición de cuentas y acceso a la información, de modo que la ciudadanía no solo vote, sino que también pueda supervisar y evaluar el desempeño de las instituciones electorales y de quienes resultan electos, y que estas instituciones cumplan con sus funciones constitucionales y legales respetando los principios en su actuar en los procedimientos.

Cualquier cambio en las reglas electorales debe construirse a partir del diálogo, el consenso y el respeto a los avances logrados durante décadas. Las reformas que nacen de la imposición o la desconfianza suelen generar división e incertidumbre. En cambio, aquellas que se enfocan en fortalecer la pluralidad, la legalidad y la certeza electoral contribuyen a consolidar una democracia más fuerte, más justa y verdaderamente representativa de las diferentes voces que existen en nuestro país.

Por ello, Movimiento Ciudadano propone este paquete de reformas, tanto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

constitucionales como legales, para garantizar dos pilares fundamentales para nuestra democracia: 1) El fortalecimiento de la organización electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante un Sistema Nacional Electoral; y, 2) La ampliación de la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, no solo mediante mecanismos como el voto, la revocación de mandato, y las demás herramientas de participación ciudadana, sino también, a través del acceso a la información y a un entorno de debate público plural y activo.

Por ello, en el presente paquete de reforma electoral, se propone lo siguiente:

Reforma Constitucional

- Ninguna conducta puede ser sancionada si no está descrita de manera exacta y expresa en la ley. Se elimina la posibilidad de que el Tribunal "crea" infracciones interpretando el "espíritu de la norma o de manera subjetiva".
- Los requisitos para presentar juicios, términos y formalidades deben ser los que dicte la ley de manera literal. No se pueden exigir requisitos adicionales que no estén previstos en el texto constitucional o normativo.
- Los derechos político-electorales sólo podrán limitarse bajo los supuestos constitucionales expuestos. Queda prohibida la interpretación extensiva que busque ampliar las causas de inelegibilidad o de suspensión de derechos.
- Se eliminan los OPLES (Organismos Públicos Locales) y los Tribunales Electorales Estatales. El INE y el TEPJF asumen la organización y resolución de todas las elecciones federales, locales y judiciales, así como consultas y revocaciones de mandato.
- El INE se hace cargo de la geografía electoral, la capacitación y el establecimiento de comisiones municipales de manera directa para garantizar estándares uniformes.
- Creación de la Escuela Judicial Electoral y la Defensoría Pública Electoral (con autonomía técnica) para garantizar justicia gratuita y especializada para toda la ciudadanía.
- Se reduce la edad mínima para votar a los 16 años. El voto se establece como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

una obligación legal sujeta a multas y restricciones administrativas temporales ante el incumplimiento injustificado.

- Se institucionaliza la paridad de género en todos los niveles del Ejecutivo, Legislativo y Administración Pública. Se suspenden derechos ciudadanos a personas con sentencia firme por violencia familiar, delitos sexuales o violencia política de género.
- Se faculta a los ciudadanos para iniciar procesos de defensa de derechos político-electorales y la posibilidad de desistirse de ellos.
- En caso de ganar la Presidencia mediante una coalición total (incluyendo Congreso), es obligatorio integrar un gobierno de coalición para garantizar la gobernabilidad y el cumplimiento de la agenda pactada.
- Se blinda la vida interna de los partidos. El Tribunal Electoral no podrá imponer obligaciones que no estén expresamente en la ley, respetando su autoorganización.
- Se establece un tope del 25% a las retenciones mensuales por multas a partidos.
- Se garantiza un acceso base de 3 minutos diarios en radio y TV bajo criterios de autodeterminación.
- Se prohíbe el financiamiento público o privado y la compra de publicidad para candidatos judiciales. Las campañas serán estrictamente orgánicas y digitales, prohibiendo el uso de bots o amplificación artificial.
- Las sesiones del TEPJF deberán ser presenciales y públicas. Se garantiza el principio de inmediatez para que las reparaciones de derechos sean materialmente posibles antes de las tomas de posesión.
- La Sala Superior se integra por 7 magistraturas. La presidencia será rotatoria cada 2 años basada en la votación obtenida, con mecanismos de remoción ratificados por la SCJN y el Tribunal de Disciplina.
- Reglas claras y automáticas para recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional para eliminar la incertidumbre post-electoral.
- Las autoridades electorales deben sujetarse a la interpretación literal de la norma; las acciones afirmativas sólo podrán ser creadas por el Poder Legislativo y no por sentencias o acuerdos administrativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Se precisa con mayor amplitud qué pueden y qué no pueden hacer las autoridades electorales, especialmente el INE y el Tribunal Electoral, y refuerza la idea de que las reglas deben estar claramente en la ley, no en interpretaciones amplias.
- Se reafirma que todas las elecciones deben ser libres, auténticas, periódicas, democráticas y con voto igual, dejando claro que no se pueden agregar requisitos o criterios que no estén expresamente en la Constitución o la ley.
- Se mantiene la paridad entre mujeres y hombres (50/50) en candidaturas y cargos, pero se aclara que:
 - La paridad no puede usarse para imponer reglas nuevas fuera de la Constitución y la ley.
 - En cargos de una sola persona (uninominales), los partidos deben cumplir la paridad respetando su libertad de organización interna.
- El INE y el Tribunal Electoral sólo podrán aplicar lo que esté escrito de forma expresa en la Constitución y las leyes.
- Se elimina la posibilidad de que, mediante criterios o interpretaciones, impongan nuevas obligaciones a la ciudadanía, partidos o candidaturas sin que no expresamente en las normas.
- Votar no solo es un derecho, sino una obligación cívica.
- Se prohíbe cualquier forma de presión o coacción sobre el voto.
- Se endurecen y clarifican reglas como:
 - Nadie puede competir por dos cargos al mismo tiempo.
 - Se fijan límites claros a candidaturas simultáneas.
 - Se establecen consecuencias automáticas si un partido incumple estas reglas.
- Se eliminan o acotan facultades del INE para:
 - Emitir criterios generales amplios sobre participación ciudadana.
 - Organizar consultas o mecanismos no previstos claramente en la Constitución o la ley
- Se refuerza que el INE:
 - Organiza elecciones y fiscaliza recursos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- Garantiza derechos, pero sin excederse ni asumir funciones políticas.
- No puede modificar el cálculo ni el monto del financiamiento público a partidos.
- Se refuerzan reglas sobre:
 - Servicio Profesional Electoral.
 - Responsabilidades administrativas.
 - Control y fiscalización del uso de recursos públicos.
 - Prohibición de conflictos de interés de consejeros y funcionarios.
 - Evitar interpretaciones “creativas, limitativas o ventajosas” de la ley.

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO. **se reforma** el numeral 1 y 4 del artículo 1, el inciso d) del numeral 1 del artículo 2, la fracción d bis) del numeral 1 del artículo 3, el numeral 1 del artículo 4, el numeral 1 y 2 del artículo 5, el artículo 6, numeral 1 y 2 del artículo 7, los incisos b), c), d) y f) del numeral 1 del artículo 10, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11, la denominación del Título Segundo del Libro Primero, el numeral 1 del artículo 13, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14, la denominación del Capítulo II del Título Segundo del Libro Segundo, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 15, el numeral 1 y 2 del artículo 16, el inciso a) del numeral 1, el inciso c) del numeral 3, y los numerales y 3 del artículo 17, el inciso a) del numeral 1, los incisos c) y d) del numeral 2, y el numeral 1 y 2 del artículo 18, los incisos b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 19, el numeral 1 del artículo 20, los incisos a) y b) del numeral 1, incisos a) y b) del numeral 5, y los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 21, los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 22, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 23, los numerales 1 y 3 del artículo 24, la denominación del Título Tercero del Libro Segundo, el numeral 1 del artículo 25, los numerales 1 y 2 del artículo 25, el numeral 1 y 2 del artículo 27, el inciso c) del numeral 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 28, los incisos d), e), h) i) del numeral 1 y los numerales 1 y 3 del artículo 30, las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

XII, XIII, XIV, XV y XVI del numeral 1, los incisos d), e) y f) del numeral 2 del artículo 32, el numeral 1 y 2 del artículo 33, los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 36, el numeral 1 y 2 del artículo 37, los incisos a), b), e), g) e i) del numeral 1, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 39, los numerales 1 y 2 del artículo 40, los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 41, los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 42, el numeral 1 del artículo 43, los incisos b), c), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), p), q), r), s), t), u), v), w), x), z), cc), ff) y jj) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 44, la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo II del Título Primero del Libro Tercero, los incisos e), f), g), i), j), l), n), o) y p) del numeral 1 del artículo 45, el inciso a), b), i), j), l), m), n), o) y p) del artículo 46, los numerales 1 y 2 del artículo 47, el inciso b), c), d), g), j), k), m), n) y ñ) del artículo 48, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo II del Título Primero del Libro Tercero, el numeral 1 del artículo 49, el numeral 1 del artículo 50, el inciso b), e), f), g), i), m), n), ñ), p), s), t), u) y w) del numeral 1, los incisos a), b) y c) del numeral 3, y el numeral 1 y 3 del artículo 51, el numeral 1 del artículo 52, los numerales 1 y 2 del artículo 53, los incisos e), f), g), j), l), m), n) del numeral 1, los incisos a), b), c), d) del numeral 3, los incisos a), b), c) y d) del numeral 4, y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 54, los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) del numeral 1 del artículo 55, los incisos b), f) y h) del artículo 56, a) y e) del numeral 1 del artículo 57, el inciso c), h) y m) del numeral 1 del artículo 58, el inciso c), g), i) y j) del numeral 1 del artículo 59, los incisos a), b), d), f), g), h) e i) del numeral 1 del artículo 60, los incisos b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 61, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 62, los incisos a), b), c), d) y f) del numeral 1 del artículo 63, inciso b), d), e), f) y g) del numeral 1 del artículo 64, numeral 1, 2, 3 y 4 del numeral 1 del artículo 65, el inciso a), d) del numeral 1, y el numeral 1, 2 y 4 del artículo 66, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 67, el inciso b), c), e), f), g), h), i), k), l), m), n) del numeral 1 del artículo 68, los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 69, los incisos b), c), d) y f) del numeral 1, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 70, el inciso b) del numeral 1 del artículo 71, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 72, los incisos a) y c) del numeral 1 del artículo 73, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Primero del Libro Tercero, incisos d), e), h) e i) del numeral 1 del artículo 74, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 76, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 78, el inciso b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1 del artículo 79, los incisos b), c), d), e), g), h), y k) del numeral 1, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 80, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo IV, Título Primero del Libro Tercero, el artículo 80 bis, el numeral 1 del artículo 81, el numeral 1, 2, 3 y 5 del artículo 82, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 83, el numeral 1 del artículo 84, los numerales a), e), f), g) h) e i) del numeral 1 del artículo 85, los numerales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 86, los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 87, el numeral 1 del artículo 88, los numerales 1 y 2 del artículo 89, los numerales 1 y 2 del artículo 90, los numerales 1 y 2 del artículo 91, los numerales 2 y 3 del artículo 92, el numeral 1 del artículo 93, el numeral 1 del artículo 94, el numeral 1 del artículo 95, el numeral 1, 2 y 4 del artículo 96, los numerales 1 y 2 del artículo 97, la denominación del Título Segundo del Libro Tercero, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Tercero, los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), m), p) y r) del numeral 1 del artículo 104, la denominación del Título Primero del Libro Cuarto, el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 126, el numeral 1 del artículo 127, el numeral 1 del artículo 128, el inciso a), b) y c) del numeral 1 del artículo 129, los numerales 1 y 2 del artículo 130, el numeral 1 y 2 del artículo 131, el inciso c) del numeral 1, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 133, el numeral 1 del artículo 134, el numeral 1 y 2 del artículo 135, el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del artículo 136, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 137, los incisos b) y c) del numeral 3 y los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 138, los numerales 1 y 2 del artículo 139, los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 140, el numeral 1 del artículo 141, el numeral 1 y 2 del artículo 142, los incisos b), y c) del numeral, numeral 1, 3, 4, 6 y 7 del artículo 143, el numeral 1 y 2 del artículo 144, el numeral 1 del artículo 145, el numeral 1 del artículo 146, la denominación del Capítulo III del Título Primero del Libro Cuarto, el numeral 1 y 2 del artículo 147, el numeral 1 del artículo 148, el numeral 1 y 2 del artículo 149, el numeral 1 del artículo 150, el numeral 1 y 5 del artículo 151, los numerales 1 y 2 del artículo 152, el numeral 1 del artículo 153, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154, el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 155, el inciso a), b) y e) del numeral 1, b) y e) del numeral 2 y el numeral 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 156, el inciso a) y c) del numeral 1 del artículo 157, los incisos a), b) y c) del numeral 1, el numeral 2 y 4 del artículo 158, el numeral 3, 4 y 5 del artículo 159, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 159, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 160, el numeral 1 del artículo 161, el inciso f) del numeral 1 del artículo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

162, el numeral 1 del artículo 163, el numeral 2 del artículo 164, el numeral 2 del artículo 165, el numeral 1 del artículo 166, los incisos a) y b) del numeral 2, los incisos a) y b) del numeral 2 y el numeral 1, 4, 6 y 7, del artículo 167, el numeral 1 del artículo 168, los numerales 1 y 2 del artículo 169, el numeral 3 del artículo 170, el numeral 1 del artículo 171, el numeral 1 del artículo 172, el numeral 1, 2, 3 y 5 del artículo 173, el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el numeral 1 y 2 del artículo 178, el numeral 1 y 2 del artículo 179, el numeral 1 del artículo 181, el inciso b) y e) del numeral 1 del artículo 182, los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 y el numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 184, los incisos d), e) y g) del artículo 188, los numerales 1 y 2 del artículo 190, los incisos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 191, los incisos a), c), d), f), g), h), i), n), ñ) y o) del numeral 1 y numerales 1 y 4 del artículo 192, los incisos a), b) y d) del numeral 1 del artículo 194, el numeral 1 del artículo 195, el numeral 1 y 3 del artículo 196, el numeral 1 del artículo 197, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del artículo 199, los numerales 1 y 4 del artículo 201, los incisos a), b), y d) del numeral 8 y los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 202, los incisos b) y c) del numeral 1, el inciso e) del numeral 2, y el numeral 3 del artículo 203, el numeral 1 del artículo 204, el numeral 1, 2, 3, 5, y 6 del artículo 209, el numeral 1 del artículo 211, el numeral 1 del artículo 212, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 213, los numerales 3 y 4 del artículo 214, el numeral 1 y 2 del artículo 215, las fracciones I, III y IV del inciso d) del numeral 1, las fracciones II, III y IV del inciso e) del numeral 1, los incisos b), c), d), e), g), h), i) del numeral 1 y el numeral 1 y 2 del artículo 217, el inciso a) y b) del numeral 6 y 6 los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 218, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 219, el numeral 1 del artículo 220, el numeral 1 del artículo 222, el numeral 2 del artículo 224, el inciso d) del numeral 2 y el numeral 1, 6 y 7 del artículo 225, los incisos a), b) y c) del numeral 2 y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 226, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 227, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 228, el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 229, los numerales 1 y 2 del artículo 231, la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Libro Quinto, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 232, los numerales 1 y 2 del artículo 235, el numeral 1 del artículo 236, las fracciones I, II, III, IV, y V del inciso a) del numeral 1 y los numerales 2 y 4 del artículo 237, el inciso g) del numeral 1 y los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 238, los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 239, los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

numerales 1 y 2 del artículo 240, el inciso a) del numeral 1 artículo 241, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 242, el inciso c) del numeral 2, el inciso a) y b) del numeral 4, las fracciones I y II del inciso b) del numeral 4 y el numeral 1 del artículo 243, el inciso b) del numeral 2, y los numerales 1,2 y 3 del artículo 244, el numeral 1 del artículo 245, los numerales 1 y 2 del artículo 246, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 247, numeral 1 del artículo 248, los numerales 2,4,5,6,7 y 8 del artículo 251; los numerales 2 y 3, los incisos a) y b) del numeral 4, los numerales 5 y 6 del artículo 253; los incisos a),b),c),d),e),f)g) y h) del numeral 1 y los numerales 2 y 3 del artículo 254; los incisos a) y d) del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 255; los incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 256; el numeral 2 del artículo 257; los numerales 1 y 3 del artículo 258; los numerales a) y b) del numeral 1 y los numerales 2,3 y 4 del artículo 259; los incisos b),d),g) y h) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 260; el inciso e) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 261; los incisos a),b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 262; los incisos a),b) y c) del numeral 1 del artículo 263; los incisos a),b),c) y g) del numeral 1 y los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 264; los numerales 1,2 y 3 del artículo 265; los incisos a),b),c),e)f),g),h),i),j) y k) del numeral 2 y los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 266; el numeral 1 del artículo 267; los incisos b);c),d),e) y f) del numeral 2, y los numerales 2,3 y 4 del artículo 268; los incisos a),b),c),d),h) e i) del numeral 1, y los numerales 1,2 y 4 del artículo 269; el numeral 1 del artículo 270; el numeral 1 del artículo 271 los numerales 2 y 3 y los incisos b) y d) del numeral 5 del artículo 273; los incisos a),b),c),d),e) y f) del numeral 1, los incisos a),b) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 274; el numeral 1 del artículo 275; los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 276; los numerales 1,2 y 3 del artículo 277; los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 278; los numerales 1,2,3,4, los incisos a),b),c) del numeral 4 y el numeral 5 del artículo 279; los numerales 1,2,3, los incisos a),b),c),y d) del numeral 3; y los numerales 4,5,6 del artículo 280; los numerales 1 y 2 del artículo 281; los numerales 1 y 2 del artículo 282; el numeral 1 del artículo 283; los incisos a) y b) del numeral 1, los incisos a),b),c) y d) del numeral 2 y los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 284; los numerales 2 y 3 del artículo 285; los numerales 1 y 2 del artículo 286; el numeral 1 del artículo 287; los incisos a y b) del numeral 1, los incisos a) y b) del numeral 2 y los numerales 1,3y 4 del artículo 288; los incisos a),b),c) y d) del numeral 1 y los incisos a),b) y c) del numeral 2 del artículo 289; los numerales a),b),c),d),e),f) y la fracción I del inciso e) del numeral 1 y el numeral 2 del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

artículo 290; los incisos a),d) y f) del numeral 1 y el numeral 4 del artículo 293; el numeral 1 y 2 del artículo 294; los numerales 3 y 4 del artículo 295; los numerales 1 y 2 del artículo 296; el numeral 1 del artículo 297; el numeral 1 del artículo 298; el numeral 1 del artículo 299; el numeral 1 del artículo 300; los numerales 1 y 2 del artículo 301; los numerales 1 y 2 del artículo 302; el numeral 1, los incisos a) y f) del numeral 2, el inciso a) del numeral 3 y los numerales 2 y 3 del artículo 303; los incisos b),c) y d) del numeral 1 del artículo 304; los numerales 2 y 4 del artículo 305; los incisos b), c) y d) del numeral 1 del artículo 307; el numeral 1 del artículo 308; la denominación del capítulo III del Título Cuarto; los incisos a),b) y c) del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 310; los incisos a) y d) del numeral 1, la fracción II del inciso d) del numeral 1, los incisos e),f),g),h),i),j) y k) del numeral 1 y los numerales 1,2,3,4,6,7 y 9 del artículo 311; el numeral 1 del artículo 312; los incisos b),c),d) y e) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 313; los incisos b),d) y e) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 314; el numeral 1 del artículo 315; los incisos a),b),c),d) y e) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 316; los incisos a),b),c),d) y e) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 317; los numerales 1 y 2 del artículo 318; la denominación del capítulo IV del Título Cuarto; los numerales 1 y 2 del artículo 319; los incisos b),c),d),e),f),g),h),i),j),k) y l) del numeral 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 320; los incisos a), c) y e) del numeral 1 del artículo 321; el numeral 1 del artículo 322; el numeral 1 del artículo 323; los incisos b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 325; el numeral 1 del artículo 326; el numeral 1 del artículo 327; el numeral 1 del artículo 328; los numerales 1,2 y 3 del artículo 329; el inciso a) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 330; los numerales 1 y 2, el inciso a) del numeral 3 y los numerales 3,5 y 6 del artículo 331; los incisos b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 332; los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 333; los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 334; los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 335; los numerales 1 y 2 del artículo 337; el numeral 1, los incisos a) y b) del numeral 2 y los numerales 3 y 4 del artículo 336; los numerales 1 y 2 del artículo 337; los numerales 1,3,4 y 5 del artículo 338; los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 339; los numerales 1,2 y 3 del artículo 340; el numeral 1 y los incisos a) y b) del numeral 3 del artículo 341; los numerales 1,2,3,4 y 6 del artículo 342; el numeral 1 y los incisos b), d) y e) del numeral 2 del artículo 343; los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 344; los numerales 2 y 3 del artículo 345; el inciso b) del numeral 1 y los numerales 1,2,4 y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

5 del artículo 346; los incisos a),b),c) y e) del numeral 2 y los numerales 2 y 3 del artículo 347; los incisos a),b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 348; los numerales 2,3 y 4 del artículo 349; los numerales 1 y 2 del artículo 350; los numerales 2 y 3 del artículo 351; los numerales 3 y 4 del artículo 352; los numerales 1 y 2 del artículo 353; el numeral 2 del artículo 354; los numerales 1 y 2 del artículo 355; el numeral 1 del artículo 356; el numeral 1 del artículo 357; el numeral 2 del artículo 360; el numeral 1 del artículo 361; los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 362; el numeral 1 del artículo 363; el numeral 1 del artículo 364; el numeral 1 del artículo 365; la denominación del Título Segundo; los incisos b) y d) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 366; el numeral 1 del artículo 367; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; el numeral 1, los incisos a), b) y c) del numeral 2 y los numerales 3,4 y 5 del artículo 368; los incisos a), b) y c) del numeral 2 y el numeral 2 del artículo 369; el artículo 1 del artículo 370; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 371; los numerales 1 y 2 del artículo 372; el numeral 2 del artículo 374; el numeral 1 del artículo 375; los numerales 1,2 y 3 del artículo 376; el numeral 1 del artículo 377; los numerales 1 y 2 del artículo 378; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; los incisos d) y e) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 379; los incisos d),i),ii),iii) del numeral 1 del artículo 380; la denominación del Capítulo V del Título Segundo; el numeral 1 del artículo 381; el numeral 1 del artículo 382; las fracciones I,II,III,IV,V,VI y VII del inciso b) del numeral 1, las fracciones I, III, VI y VII del inciso c) del numeral 1, los incisos 2),3) del numeral 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 383; el numeral 1 del artículo 384; el numeral 1 y los incisos a),b), c),d),e) y f) del numeral 2 del artículo 385; los numerales 1 y 2 del artículo 387; el numeral 1 del artículo 389; el numeral 1 del artículo 390; el numeral 1 del artículo 391; el numeral 1 del artículo 392; el inciso a) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 393; los incisos), i), ii), iii), j) y ñ) del numeral 1 del artículo 394; el numeral 1 del artículo 395; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Tercero; los incisos a),b),c) del numeral 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 396; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Tercero; el numeral 1 del artículo 397; el numeral 1 del numeral 389; el numeral 1 del artículo 399; el numeral 1 del artículo 400; los incisos a),b),c) y g) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 401; el numeral 1 del artículo 402; el numeral 2 del artículo 404; el numeral 1 del artículo 406; el numeral 1 del artículo 407; los incisos a), b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

artículo 408; el numeral 1 del artículo 409; el numeral 1 del artículo 410; el numeral 1 del artículo 411; los numerales 1 y 2 del artículo 412; el numeral 1 del artículo 413; el numeral 1 del artículo 414; el numeral 1 del artículo 415; el numeral 1 del artículo 416; el numeral 1 del artículo 417; el numeral 1 del artículo 418; ; el numeral 1 del artículo 420; los incisos a),b), c) del numeral 1 y las fracciones I, II, III del inciso d) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 421; el numeral 1 del artículo 422; el numeral 1 del artículo 423; el numeral 1 del artículo 424; el numeral 1 del artículo 425; el numeral 1 del artículo 426; los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 427; los incisos a),b),c),d),f) y h) del numeral 1 del artículo 428; los numerales 1 y 2 del artículo 429; el numeral 1 del artículo 430; el numeral 1 del artículo 431; el numeral 1 y 2 del artículo 432; el numeral 1 del artículo 433; el numeral 1 del artículo 434; el numeral 1 del artículo 436; el numeral 1 del artículo 438; el inciso e) del numeral 1 del artículo 440; los incisos c), d), e), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 442; el inciso k) del numeral 1 del artículo 443; el numeral 1 del artículo 445; el numeral 1) del artículo 446; m) Bis del numeral 1 del artículo 446; los incisos b) y c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 447; el numeral 1 del artículo 448; el numeral 1 del artículo 450; el numeral 1 del 451; el inciso a) del numeral 1 del artículo 452; el inciso c) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 453; las fracciones a) y b) del numeral 1 y el numeral 1 del artículo 455; la fracción II del inciso a) del numeral 1, la fracción III del inciso c) del numeral 1, la fracción III del inciso c), las fracciones II,IV y V del inciso d) del numeral 1, las fracciones II y IV del inciso e) y los incisos e),f) y h) del artículo 456; los incisos a) y b) del numeral 1, los numerales 2,3 y 4, el inciso c) del numeral 5, y los numerales 6,7 y 8 del 458; el numeral 3 del artículo 459; los numerales 3,5,6,7,9 y 10 del artículo 460; los numerales 6 y 7 del artículo 461; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 464; los incisos a),e) y f) del numeral 2, los numerales 3,5,9 del artículo 465; los incisos a) y b) del numeral 1, los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 466; el numeral 1 y los incisos del a) y e) del numeral 2 del artículo 467; los numerales 5 y 6 de los artículo 468; los numerales 1,3,4,el inciso b); del numeral 5 y los numerales 6 y 7 del artículo 469; el inciso a) del numeral 3, el inciso c) del numeral 5 y los numerales 6 y 7 del artículo 471; el numeral 2, los incisos a),b) y d) del numeral 3 del artículo 472; los incisos a), b) y c) del artículo 474; los incisos c) y e) del artículo 476; los numerales 1 y 2 del artículo 478; el numeral 1 del artículo 479; el numeral 1 del artículo 487; los numerales 2,3 y 4 del artículo 487; el numeral 1, incisos a) y b) del artículo 488; los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

numerales 1 y 2, del artículo 489; los incisos i), j), k), l), n), r), s) y u) del artículo 490; el numeral 1 del artículo 491; el numeral 1 del artículo 492, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 493; **Se adiciona** el numeral 5 del artículo 11, el numeral 3 del artículo 12, el numeral 5 del artículo 26, una Sección Segunda Bis “De la facultad de asunción” del Título Primero, el artículo 44 bis, el artículo 44 ter, el inciso d) del numeral 1 del artículo 61, el inciso d) del numeral 1 del artículo 61, se adiciona el inciso h bis), j bis), j ter), del numeral 1 del artículo 67, los incisos d bis), f bis), f ter), f tetra) y f quáter) del numeral 1 del artículo 70), el inciso k bis) del artículo 79, y el inciso h bis) del numeral 1 del artículo 80, el numeral 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 164, el numeral 2 del artículo 175, el numeral 3 del artículo 177, los numerales 10 y 11 del artículo 183, el numeral 7 del artículo 209, el numeral 3 del artículo 231, se adicionan los incisos a) y b) del numeral 2 y el numeral 6 del artículo 232, el artículo 234 bis, el artículo 234 ter, un numeral 8 del artículo 251, el segundo párrafo al numeral 4 y un último párrafo del artículo 259; el numeral 2 del artículo 381; los numerales 3, 4 y 5 del artículo 383; los incisos b) Bis, j) Bis del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 443; el inciso b) Bis del numeral del numeral 1 del 445; el inciso c) Bis del numeral 1 del artículo 447; el inciso h) del artículo 449; el inciso f) del numeral 2 del artículo 465;; **se deroga** la fracción i) del numeral 1 del artículo 3, el inciso b), g) y h) del numeral 2 del artículo 32, el inciso g) del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 44, el inciso h) del numeral 1 del artículo 51, el inciso b) del numeral 1 del artículo 58, los incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 60, el artículo 75, los artículos 98, 99 y 100, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 103, el Título Tercero del Libro Primero, el Capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título Tercero del Libro Primero y los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, el Título Cuarto del Libro Primero, el artículo 119, el Título Quinto del Libro Primero, el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Primero, el Capítulo I y II del Título Quinto del Libro Primero y los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, el numeral 1 del artículo 164, el numeral 1 del artículo 189, el numeral 2 del artículo 191, el numeral 2 del artículo 195, el inciso d) del numeral 8 del artículo 202, el numeral 3 del artículo 205, el numeral 4 del artículo 206, y el numeral 9 del artículo 474 Bis, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para **la ciudadanía** que **ejerza** su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **en las elecciones federales y de las entidades federativas, así como los municipios y las alcaldías en la Ciudad de México.**

...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas, periódicas **y democráticas**, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo **e igual.**

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

d) La integración del Instituto Nacional Electoral **y de Participación Ciudadana.**

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la **postulación** del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas, **en los órganos colegiados de elección popular**, y en nombramientos de cargos por designación, **en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los cargos uninominales de elección popular, los partidos políticos garantizarán dicho principio de paridad de género**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

en la postulación de candidaturas;

...

i) Derogado;

j) a l)...

Artículo 4.

1. El Instituto, **tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, según corresponda, dispondrá** lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

...

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a la Cámara de **Diputados** y al **Senado de la República** del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. **El Instituto y el Tribunal Electoral se sujetarán a la interpretación gramatical, en cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones, según lo previsto, expresamente, en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes para la ciudadanía, los partidos políticos y las coaliciones, así como para las demás personas.**

...

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus **candidaturas**. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

organizaciones.

2. El **Instituto**, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, **en los términos que expresamente se prevén en la Constitución y la ley. Al respecto, el Instituto y el Tribunal Electoral se sujetarán a la interpretación gramatical, sin poder generar más obligaciones para la ciudadanía, los partidos políticos y las coaliciones, así como para las demás personas fuera de lo previsto, expresamente, en la Constitución; los tratados internacionales, atendiendo a la libertad de configuración normativa del Estado mexicano; y, las leyes.**

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, **sujetándose a lo previsto expresamente.**

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de **la ciudadanía** y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, **en los términos expresamente previstos en la Constitución y en la ley.**

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, **democrático**, personal, intransferible e **igual**. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a **las y los** electores.

...

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

...

b) No ocupar una magistratura o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser Consejera Presidenta o Consejero Presidente u ocupar una consejería electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

...

f) No ser Presidenta o Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser registrado a una candidatura para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputaciones federales por mayoría relativa y por

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis **candidaturas a senadurías** por mayoría relativa y por representación proporcional.

4. [Suprimido]

5. En caso de que se presente un registro simultáneo en las condiciones precisadas en el párrafo 1 de este artículo o que exceda los límites previstos en los párrafos 2 y 3, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requerirá a los partidos políticos para que, en un plazo de 48 horas, expresen por escrito qué registro o, en su caso, registros deben prevalecer.

Si prevalece la candidatura del ámbito local, la correspondiente al ámbito federal no podrá ser sustituida por renuncia, según se dispone en el artículo 241, párrafo 1, inciso b), de esta Ley.

En los casos de que transcurra el plazo sin que se atienda el requerimiento, se entenderá que prevalece el más reciente y se cancelará el más antiguo; si no fuere posible aplicar el criterio de la temporalidad, subsistirá el federal, y se cancelará el local.

En el caso de que se exceda el límite para los registros simultáneos en los cargos al Congreso de la Unión, se requerirá a los partidos políticos, hasta por 24 horas, para que expresen por escrito qué registro o, en su caso, registros deben prevalecer.

Si el registro simultáneo sólo se presente respecto de una o uno de los integrantes de la fórmula, prevalecerá el registro de quien no se encuentre en el supuesto, para el caso de omisión del partido político, y si el mismo es suplente se entenderá que queda como propietaria o propietario.

TÍTULO SEGUNDO

De la Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes del Senado de la República y de la Cámara de Diputaciones

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en **una sola persona** que se denomina

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **electa** cada seis años por mayoría relativa y voto directo de **la ciudadanía mexicana**. Los **partidos políticos** garantizarán en la postulación la observancia del principio de paridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando en todo momento la libre determinación y autoorganización de los partidos políticos.

2. ...

3. El Instituto y el Tribunal Electoral garantizarán que en las candidaturas se observe la militancia efectiva.

Artículo 13.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputaciones** y otra de **senadurías**.

Artículo 14.

1. La Cámara de **Diputaciones** se integra por 300 **diputaciones electas** según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 **diputaciones** que serán **electas** según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de **Diputaciones** se renovará en su totalidad cada tres años.

2. El Senado de la República se integrará por 128 **senadurías**, de los cuales, en cada Estado y en **la Ciudad de México**, dos serán **electas** según el principio de votación mayoritaria relativa y **una** será **asignada** a la primera minoría. **Las 32 senadurías** restantes serán **elegidas** por el principio de representación proporcional, **votadas** en una sola circunscripción plurinomial nacional. **El Senado de la República** se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidaturas a senadurías**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de **candidaturas** que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de **candidaturas** para ser votada por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO II

De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a **las candidaturas no registradas**.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de **diputaciones** de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para **Candidaturas** Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Artículo 16.

1. Para la asignación de **diputaciones** de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre las 200 **diputaciones** de representación proporcional.

...

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán **las diputaciones** que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

...

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de **diputaciones** por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de **diputaciones** de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de **diputaciones** de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

...

- c) Si aún quedaren **diputaciones** por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.

1. Para la asignación de **diputaciones** de representación proporcional en el caso de que se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos o **coaliciones** con derecho a ello, en los términos siguientes:

...

2. Para asignar **las diputaciones** que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

...

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de **diputaciones** por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren **diputaciones** por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de **diputaciones** por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

...

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de **diputaciones** que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren **diputaciones** por distribuir a los partidos políticos o coaliciones, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de **las diputaciones** por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas regionales respectivas.

Artículo 21.

1. Para la asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por **candidaturas no registradas** y los votos por **Candidaturas Independientes**.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de **senadurías electas** por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de **senadurías** mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese **senadurías** por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político **tantas senadurías** como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen **senadurías** por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en la lista nacional.

Artículo 22.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

a) **Diputaciones** federales, cada tres años;

b) **Senadurías**, cada seis años, y

c) **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

Artículo 23.

1. Cuando se declare nula una elección o **las o** los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

...

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de **Diputaciones** electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las diputaciones** que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios **del Senado de la República** electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por **las o** los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden

de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado **las senadurías** que le hubieren correspondido.

Artículo 24.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a **la ciudadanía** y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

...

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con **candidaturas** en la elección ordinaria que fue anulada.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Gubernaturas, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y los Titulares de las Alcaldías

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan **gubernaturas**, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como **Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México** y titulares de **las Alcaldías**, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina, **expresamente**, la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como **las Alcaldías**, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

...

5. El Instituto y el Tribunal Electoral se sujetarán a la interpretación gramatical, sin poder generar más obligaciones para la ciudadanía, los partidos políticos y las coaliciones, así como para las demás personas fuera de lo previsto, expresamente, en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de los estados y **el Congreso de la Ciudad de México** se integrarán con **diputaciones electas** según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, **la Constitución Política de la Ciudad de México** y las leyes locales respectivas.

2. El Instituto **garantizará** la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete **diputaciones** en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de **diputaciones** locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

....

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de **diputaciones** de representación proporcional que sean **necesarias** para asignar **diputaciones** a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

...

d) Asegurar a **la ciudadanía** el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión **y de las entidades federativas**;

...

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mujeres en el ámbito político y electoral, **sin poder generar más obligaciones para la ciudadanía, los partidos políticos y las coaliciones, así como para las demás personas fuera de lo previsto, expresamente, en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, y**

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto **contará** con un cuerpo de **personas servidoras públicas** en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, **tendrá un sistema** que **contendrá** los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 31.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

III. El padrón y la lista **electoral**;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de **las y** los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y **candidaturas**;

VII. El registro de los partidos políticos nacionales **y locales**;

VIII. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales **y locales, así como de las candidaturas** a cargos de elección popular federal **y locales**;

IX. La preparación de la jornada electoral;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

X. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

XI. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

XII. El cómputo de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **de gubernatura en cada Estado, así como Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México**, en cada uno de los distritos electorales uninominales;

XIII, La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, y diputaciones en los Congresos locales y de la Ciudad de México, así como municipales en cada entidad federativa y de las alcaldías en la Ciudad de México;**

XIV. La educación cívica en procesos electorales federales **y de las entidades federativas;**

XV. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

b) **Se deroga;**

c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

financiera.

d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares **federales y locales** a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;

e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos, **así como el correspondiente en las iniciativas ciudadanas que se presenten en las entidades federativas;**

f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral **y de participación ciudadana en los Estados y la Ciudad de México**, en los términos de esta Ley;

g) **Derogado;**

h) **Derogado**

i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales **y locales** que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y

...

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en **la Ciudad de México** y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

...

2. Podrá contar también con oficinas municipales **permanentes o temporales** en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

lugares en que el Consejo General determine su instalación, **las cuales se denominarán comisiones municipales, para los procesos electorales y de participación ciudadana locales.**

Artículo 36.

...

2. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputaciones**, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser **Consejera o** Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Las Consejerías del Poder Legislativo serán **propuestas** en la Cámara de **Diputaciones** por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá **una Consejería** por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. **Las Consejerías** del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de **Diputaciones**, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Las y los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Las y los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General y las y los Consejeros

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a **las y los** Consejeros electos.

8. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto; además de contar con una Consejería del Poder Legislativo, a cuyas oficinas el Instituto deberá proporcionar los recursos materiales y presupuestarios; el personal de dichas representaciones partidarias contará con las mismas condiciones laborales que el personal a cargo de las y los Consejerías Electorales del Instituto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente a **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**.

Artículo 37.

1. En caso de vacante de **las Consejerías** del Poder Legislativo, **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General** se dirigirá a la Cámara de **Diputaciones** o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.

2. De darse la falta absoluta **de la persona Titular de la Presidencia del Consejo General** o de cualquiera de **las Consejerías** Electorales, la Cámara de **Diputaciones** procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 38.

1. Las Consejerías Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- a) **Tener ciudadanía** por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar **inscrita** en el Registro Federal **Electoral** y contar con credencial para votar;
...
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada** por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
...
- g) No haber sido registrado como **candidata**, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
...
- i) No ser **secretaria o** secretario de Estado, ni **titular de la Fiscalía** General de la República o **Procuraduría** de Justicia de alguna entidad federativa, **subsecretaria o** subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, **titular de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ni **Gobernadora o** Gobernador, ni **secretaria o** secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y
...

2. La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para **ocupar una Consejería** Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban la persona Titular de la Presidencia del Consejo General y las Consejerías Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 39.

1. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General, las Consejerías Electorales y la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General, las Consejerías Electorales, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. La persona Titular de la Presidencia del Consejo General, las Consejerías Electorales y la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de **las y los** servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por la persona Titular de la Presidencia del Consejo General, las Consejerías Electorales y la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley. **Dichas infracciones no podrán derivar del sentido de sus votaciones ni por el contenido de sus opiniones o intervenciones en el ejercicio de su encargo o en las sesiones del Consejo General o de sus comisiones.**

Las y los servidores públicos que realicen la función de oficialía electoral, así como quienes coadyuven en dicha función, están obligados a guardar absoluta reserva sobre la información de que conozcan, sin poder darla a conocer a la persona o personas, partidos políticos o coaliciones, sobre los que verse dicha certificación, con el objeto de

que no se modifique o altere. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por dichas personas funcionarias. El Instituto establecerá los sistemas que garanticen la fidelidad de dichas certificaciones y el manejo reservado de la mismas.

5. La **persona** titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

...

7. Para la elección de **la persona** titular del Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su **presidencia** podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de **las Consejerías** Electorales o de **las o los** representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales **o locales** ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 41.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que **ella o él** mismo designe. En el supuesto de que **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General** no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo

General designará a **una o** uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

2. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo de **la persona Titular de la** Secretaría Ejecutiva del Instituto. En caso de ausencia **de la Secretaría Ejecutiva** a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con **las y** los consejeros y representantes que asistan.

...

5. En el caso de ausencia definitiva de **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General, las y** los Consejeros Electorales nombrarán, de entre **ellas y** ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de **Diputaciones** a fin de que se designe **a quien deba sustituirle** en los términos señalados en la Constitución.

Artículo 42.

...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal **Electoral**; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales**; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y a la **Consejería** Electoral que la presidirá.

...

5. El Consejo General integrará la Comisión de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales**, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. Las comisiones permanentes contarán con **una o** un secretario técnico que será **la persona** titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

7. **La persona** titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de **secretaría técnica**, por **la o** el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

...

9. **La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

...

11. Suprimido

12. Suprimido

13. Suprimido

Artículo 43.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley. **En su caso se publicarán los acuerdos, resoluciones y nombres en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas que corresponda, si se trata de la materia electoral local.**

...

3. Suprimido

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su **Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva** o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidencia;

d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como **la o el** Secretario del Consejo General en la sesión;

e) Designar a **las o** los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

votos.

f) Designar a **las o** los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como **presidentes o** presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como **las o los** vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

g) **Derogado;**

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General, y las Consejerías** Electorales del propio Consejo General, a **las Consejerías** Electorales de los Consejos Locales;

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales **o locales**, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales **y locales**, así como las agrupaciones políticas nacionales **o sus equivalentes en la legislación local** se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal **Electoral** y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local, **así como**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

cualquier otra demarcación electoral que sea necesaria en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales **y locales**, y a las agrupaciones políticas nacionales o **sus equivalentes en la legislación local**, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación **y en el caso de los partidos políticos locales, en los periódicos o gacetas que corresponda;**

n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales **y locales**, agrupaciones políticas, **sus equivalentes en términos de la legislación local y candidaturas** de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal **o locales**, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

...

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones, así como gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías;**

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales **y locales y candidaturas** en los términos de esta Ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto, **así como de sus comisiones municipales;**
- s) Registrar las candidaturas a la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y las de **senadurías** por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a **diputaciones** de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y **candidaturas**, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;
- t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a **senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión** por el principio de mayoría relativa, **así como candidaturas a Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y fórmulas de candidaturas y listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones a los Congresos locales, ayuntamientos municipales y los cargos a las Alcaldías de la Ciudad de México;**
- u) Efectuar el cómputo total de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de **diputaciones al Congreso de la Unión electas** según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de **senadurías y diputaciones** por este principio, determinar la asignación de **senadurías y diputaciones** para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadurías cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- v) Informar al **Senado de la República y la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión** sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de **senadurías y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

diputaciones electas por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la o el titular del Órgano Interno de Control;

x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal **o local correspondiente**;

...

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. **En dicho presupuesto se deberá incluir el relativo a las elecciones y procesos de participación ciudadana locales**;

...

cc) Nombrar de entre **las y los** Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente a la **persona Titular de la Presidencia del Consejo General** en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de **Diputaciones** para los efectos conducentes;

...

ee) Ejercer las facultades de asunción;

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos **nacionales o locales** que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.

...

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable. **El Instituto se sujetará a la interpretación gramatical, sin poder generar más obligaciones para la ciudadanía, los partidos políticos y las coaliciones, así como para las demás personas fuera de lo previsto, expresamente, en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.**

kk) Suprimido

ll) Suprimido

mm) Suprimido

nn) Suprimido

ññ) Suprimido

oo) Suprimido

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales y locales, así como de participación ciudadana, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a las y los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. Derogado.

Sección Segunda Bis

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la Facultad de Asunción

Artículo 44 bis.

1. La asunción se resolverán en términos del presente Capítulo.

2. Se entiende por asunción la atribución del Consejo General de asumir directamente, o por medio de la Junta General Ejecutiva y sus órganos centralizados, la realización de todas o ciertas actividades propias de la función electoral, y que correspondan a la competencia de los Consejos o Juntas Locales, Distritales o Municipales, por casos que pongan el desarrollo del proceso electoral o sus resultados en riesgo, en el Estado, la circunscripción, región, distrito o municipio.

Artículo 44 ter.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. La asunción de la competencia como se determina en el artículo precedente solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección en la demarcación o región de que se trate, y

b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos federales o locales en la región o demarcación electoral que afecten indebidamente la organización del proceso electoral o sus resultados por la estructura desconcentrada del Instituto, al no poderse realizar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

todas las etapas del proceso electoral y sus resultados, con apego a los principios constitucionales.

3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejerías, o de la mayoría del consejo local, distrital o municipal. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.

4. El escrito inicial deberá contener:

- a) Nombre y domicilio de la o el solicitante;**
- b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;**
- c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice correctamente y cuáles principios electorales se estima vulnerados;**
- d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de asunción, y**
- e) Fecha y firma.**

5. Una vez recibida la petición, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al solicitante o solicitantes, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.

6. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y dará vista a los órganos desconcentrados de carácter colegiados y respecto de los cuales verse la solicitud para que rinda el informe correspondiente, pudiendo presentar, en su caso, las pruebas que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de que, de oficio, se ordenen las investigaciones y recaben las pruebas que sean necesarias, así como realicen todas las diligencias que también lo sean.

7. La Secretaria Ejecutiva podrá adoptar todas las medidas cautelares que sean necesarias.

8. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:

- a) Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de la legitimación para hacerlo;
- b) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;
- c) Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre el mismo proceso electoral local, y
- d) No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos del actor.

9. La petición de asunción se sobreseerá cuando la situación que le dio origen hubiere desaparecido.

10. En este procedimiento se admitirán como pruebas:

- a) Testimoniales públicas ante la oficialía electoral;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- b) Documentales públicas y privadas;
- c) Pruebas técnicas, y
- d) Presuncional legal y humana.

11. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.

12. En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, se tomarán en cuenta además de las pruebas que obren dentro del procedimiento, las opiniones de todos los partidos políticos que participan en el proceso, de los poderes del Estado y otros actores políticos que puedan incidir en el proceso.

13. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.

14. La resolución de la asunción de alguna competencia en la región o demarcación electoral se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

15. La solicitud de asunción se podrá formular en cualquier tiempo. En todo caso se deberá resolver en forma expedita.

16. La determinación que se adopte por el Consejo General podrá ser en el sentido de una asunción total, parcial o la adopción de medidas específicas de carácter preventivo o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

correctivo. En la misma resolución se determinará el efecto y plazo de la duración de la asunción.

Sección Tercera

De las Atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo General

Artículo 45.

1. Corresponden a la **Presidencia** del Consejo General las atribuciones siguientes:

...

e) Proponer al Consejo General el nombramiento de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**;

f) Designar de entre **las y** los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de **la Secretaría Ejecutiva**;

g) Recibir de la o el titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;

...

i) Remitir a **la o** el titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de **candidaturas** a la Presidencia de la República y las de **candidaturas** a senadurías y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

diputaciones por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

...

l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales **o locales** basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;]

...

n) **Vigilar que en forma oportuna se proporcione a las instancias competentes del Instituto** la información y documentos **que elabore** la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** para los procesos electorales locales;

...

o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, **así como en los periódicos y gacetas oficiales de las entidades federativas**, y

p) Designar a **las y los titulares de las direcciones ejecutivas** y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y

q) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 46.

1. Corresponde a **la persona Titular de la Secretaría** del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo General y a su **presidencia** en el ejercicio de sus atribuciones;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de **las consejerías** y representantes asistentes;

...

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **las consejerías** y de **las** y los representantes de los partidos políticos;

j) Firmar, junto con **la o** el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;

...

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y, **en su caso, municipales**;

...

o) Cumplir las instrucciones de **la Presidencia** del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y

p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su **presidencia**.

Artículo 47.

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por **la Presidencia** del Consejo General y se integrará con **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** y con **las y los** directores ejecutivos del Registro Federal **Electoral**, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales**.

2. **La o el** titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria de **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 48.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:]

...

b) Aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas, operativas del Instituto y de coordinación de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, relacionadas para la organización de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **tanto de la Federación como de los Estados y la Ciudad de México**, así como para el funcionamiento ordinario del Instituto.

c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal **Electoral**;

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales **y locales, así como** a las agrupaciones políticas **y sus equivalentes en las entidades federativas** y las prerrogativas **correspondientes**;

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

g) Proponer al Consejo General el establecimiento de **comisiones** municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal, **para su actuación en os procesos electorales locales;**

...

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, **así como de su equivalente en las entidades federativas, según se disponga en la legislación local;**

k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones **de la Secretaría Ejecutiva** y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;

....

m) Recibir informes del titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto;

n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto **organice los** procesos electorales locales, formulando el proyecto **de presupuesto** correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General en el año anterior al del inicio del proceso electoral local de que se trate, para que sea aprobado por el Congreso local;

ñ) Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, **así como de las entidades federativas**, para ser puestos a consideración del Consejo General, y

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Sección Quinta
De la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Artículo 49.

1. La Secretaría Ejecutiva coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 50.

1. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 51.

1. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

...

b) Actuar como **secretaría** del Consejo General con voz pero sin voto;

...

e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de **las o los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, o las personas servidoras públicas del Instituto, así como de las comisiones municipales**, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. **La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá delegar la atribución en **las personas servidoras públicas** a su cargo;

f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente a **la Presidencia** del Consejo General;

g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de **aportarse** a la Dirección Ejecutiva

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

del Registro Federal **Electoral** para los procesos electorales **federales y locales**;

h) Derogado;

i) Coadyuvar con **la o** el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto;

j) ...

k) ...

l) ...

m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de **diputaciones, senadurías y Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de las elecciones locales**, obtenidos por los partidos políticos y **candidaturas**; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente las consejerías y **las y los** representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, **así como las representaciones de los partidos políticos locales designadas para dicho efecto**;

n) Actuar como **secretaría** de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

ñ) Recibir los informes de **las y los** vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ejecutivas y dar cuenta **a la presidencia** del Consejo General sobre los mismos;

o) ...

p) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General**;

q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración de **la o el** presidente del Consejo General;

r) ...

s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** requerirá de la autorización previa del Consejo General;

t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios **federales o locales**, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

u) Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión **o del Congreso local**, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;

v) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su **presidencia**, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.

...

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, las y los** vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como **las y los** demás funcionarios en quien se delegue esta función, **así como de las comisiones municipales**, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral. **En su caso, el Consejo General podrá atraer la organización del proceso electoral federal o local, en lo que corresponde a sus órganos desconcentrados locales, distritales o municipales, o bien, dictar las medidas extraordinarias que garanticen la realización del proceso electoral federal o local correspondiente;**

c) Solicitar la colaboración de **las y los** notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y

d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá **una o un** Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 53.

1. Las o los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para las **Consejerías** Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.

2. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva presentará a la consideración de la **Presidencia** del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.

...

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** tiene las siguientes atribuciones:

a) a d) ...

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de **la ciudadanía**, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales **y locales, así como candidaturas**, las listas nominales **electoral** en los términos de esta Ley;

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales **para las elecciones federales, así como el proyecto de división del territorio de la entidad federativa en distritos electorales uninominales y en municipios, en el caso de las elecciones locales;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

h)...

i) ...

j) Llevar los libros de registro y asistencia de las y los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

k)...

l) Acordar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal **Electoral** sólo con derecho de voz;

ñ) ...

o) ...

n) Proceder a la verificación del porcentaje de **ciudadanía inscrita** en la lista nominal **electoral** requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, **y su equivalente en las entidades federativas**, en términos de lo previsto en las leyes, y

...

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá **la o el** Director Ejecutivo del Registro Federal **Electoral**, con la participación de los partidos políticos nacionales.

3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación de **la o el** ciudadano;
- b) No se acompañen la clave de **la o el** elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial derivado del reconocimiento óptico de caracteres de **la propia** credencial para votar vigente;
- c) **Una o un** ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Cuando **las o** los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** remitirá **a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:

- a) El número total de **las y los** ciudadanos firmantes;
- b) El número de **las y los** ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal **electoral** y su porcentaje;
- c) El número de **las y los** ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal **electoral** y su porcentaje, y
- d) **Las y los** ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o locales, **o bien**, como agrupaciones políticas **o su equivalente en las entidades federativas** y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la **Ley correspondiente** para constituirse como partido político **nacional o local** o como agrupación política, **o su equivalente en la legislación de las entidades federativas**, e integrar el expediente respectivo para que **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos **nacionales** agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y **locales**, a las agrupaciones políticas y **su equivalente en la legislación local**, el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley y **en la correspondiente legislación local**;

e) ...

f) **Apoyar las gestiones de los partidos políticos federales y locales y las agrupaciones políticas o sus equivalentes en la legislación local para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal**;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y **las y los** candidatos ejerzan

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y **las y** los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de **las y** los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos **nacionales** y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de las o los dirigentes de las agrupaciones políticas **y sus equivalentes, según se determine en la legislación local;**

j) Llevar los libros de registro de **las o** los candidatos a los puestos de elección popular **federal y locales;**

k) Organizar la elección de **las o** los dirigentes de los partidos políticos **nacionales o locales**, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

l) Acordar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como **la** Secretaría Técnica en el Comité de Radio y Televisión;

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, **y de sus directivos, y de los equivalentes a las agrupaciones políticas nacionales, según se prevea en la legislación estatal;**

ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que se realicen para cada



elección local, y

o)

Artículo 56.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto de **la Secretaría Ejecutiva** a la aprobación del Consejo General;

c) ...

d) ...

e) ...

f) Llevar la estadística de las elecciones federales **y locales**;

g) ...

h) Acordar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** los asuntos de su competencia, y

i) ...

Artículo 57.

1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a **las y** los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;

b) ...

c)...

e) Acordar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** los asuntos de su competencia;

f) ...

g) ...

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Derogado

c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren **el inciso a);**

d)...

e) ...

f) ...

g)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar **a las** y los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal **Electoral** y para que acudan a votar;

...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) Capacitar al personal del Instituto e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

n) ...

Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) ...

b) ...

c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, **en el que se deberá incluir el relativo a los procesos electorales locales y de participación ciudadana en dicho ámbito;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d)...

e) ...

f) ...

g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con **la o el** Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;

h) ...

i) Presentar al Consejo General, por conducto de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

j) Acordar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** los asuntos de su competencia, y

k)...

Artículo 60.

1. La Unidad Técnica de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales**, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Comisión de de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales** los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, **corresponde a la organización y realización de las elecciones locales y procedimientos de participación ciudadana**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales** con relación al ejercicio de sus atribuciones;

c) **Derogado**

d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales**;

e) **Derogado**

f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;

g) Poner a disposición de la Comisión de **Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana Locales** los informes **sobre los procesos electorales locales y de participación ciudadana en dicho ámbito** u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;

h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;

i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto **con motivo de los procesos electorales y de participación ciudadana locales**, y

j) ...

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

integrada por:

...

- b) El vocal ejecutivo;
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal **o local, y**
- d) **Las Comisiones Municipales, según se determine, durante el proceso electoral federal o local.**

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en **la Ciudad de México** y en cada una de las capitales de los Estados. **Los órganos distritales y las Comisiones Municipales, tendrán su sede, en los lugares que determine el Consejo General.**

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: **la o el** Vocal Ejecutivo y **las y** los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal **Electoral**, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. **La o el** Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será **la o el** responsable de la coordinación para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. **La o el** vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por **personas funcionarias** del Servicio Profesional Electoral Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 63.

1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales **y, en su caso, municipales;**
- b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal **Electoral;** Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales;
- d) Informar mensualmente **a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
...
- f) Llevar a cabo las funciones electorales que le corresponden al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y
- g) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) ...
- b) Coordinar los trabajos de **las y los** vocales de la junta y distribuir entre ellas los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

asuntos de su competencia;

c) ...

d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal **Electoral**;

e) Ordenar **a la o el** vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

f) Proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los consejos distritales, **así como a las comisiones distritales**, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

g) Llevar la estadística de las elecciones federales **y locales**;

h) ...

i) ...

2...

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal **y local que corresponda**, se integrarán con **una o** un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis **Consejerías** Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. **Las y los** vocales de Organización Electoral, del Registro Federal **Electoral** y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. **La o el** vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Las Consejerías Electorales serán **designadas** conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada **Consejería** Electoral **propietaria** habrá **una** suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir **la consejería propietaria** en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **la o el** suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales **y locales que correspondan** tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 66.

1. Las y los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) **Tener la nacionalidad mexicana** por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal **Electoral** y contar con credencial para votar;

b)...

c) ...

d) **No haber sido registrado a una candidatura** a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) ...

f) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Las **Consejerías** Electorales serán **designadas** para dos procesos electorales **federales** ordinarios pudiendo ser **reelectas** para un proceso más.

...

4. Las **Consejerías** Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral **federal o local** se determine. Estarán **sujetas** en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser **sancionadas** por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección **federal o local** ordinaria **que corresponda**.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso federal **o local**, los consejos locales sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la presidencia**, quien será **suplida** en sus ausencias momentáneas por **la consejería** electoral que **ella misma** designe.

4. En caso de ausencia de **la o el** secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional designado por el propio consejo local para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las y** los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar **la o** el presidente o el secretario.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

6. ...

Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Vigilar que los consejos distritales **y, en su caso, las comisiones municipales** se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a **las Consejerías** Electorales que integren los consejos distritales, **así como a las y los integrantes de las Comisiones municipales que, en su caso, se determine**, con base en las propuestas que al efecto hagan **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General y las y los propios Consejeros Electorales locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 3, y 80 Bis** de esta Ley;

d) ...

e) Acreditar a **las o** los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante **la presidencia** del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral **federal o local**, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

f) Publicar la integración de los consejos distritales **y de las comisiones municipales**, por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de **las y los** representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

h) Registrar las fórmulas de **candidaturas a senadurías**, por el principio de mayoría relativa

h bis) Registrar a las candidaturas a gubernaturas y a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; de las listas a diputaciones de representación proporcional y de las fórmulas de diputaciones del Congreso local correspondiente a su demarcación electoral, y, supletoriamente, a las listas de los ayuntamientos municipales de su demarcación electoral y las alcaldías de la Ciudad de México;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;

j bis) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como realizar la declaración de validez y otorgar la constancia de mayoría que, en su caso, corresponda. Asimismo, Efectuar el cómputo de cada distrito electoral uninominal de la elección de diputaciones al Congreso local que corresponda por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente al Consejo General;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

j ter) Realizar el cómputo total de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones locales para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar dos semanas antes de la instalación del Congreso local correspondiente; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de diputaciones cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

k) Designar, en caso de ausencia de **la o el** secretario, de entre los miembros del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como **secretaría** en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral **federal o local**;

m) Nombrar las comisiones de **consejerías** que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y

n) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 69.

1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de **diputaciones al Congreso de la**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Unión por el principio de representación proporcional;

- b) Realizar los cálculos de circunscripción plurinominal de esta elección **federal**, y
- c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de **diputaciones al Congreso de la Unión** por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta Ley.

Artículo 70.

1. Las presidencias de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:

...

- b) Recibir por sí **misma** o por conducto de **la secretaría** las solicitudes de registro de candidaturas a **senadurías** por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten **las y los ciudadanos mexicanos** o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cálculos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;
- d bis) Dar cuenta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de los cálculos de las elecciones del ámbito local que corresponda conocer al Consejo local respectivo y declaraciones de validez correspondientes, el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación a los Congresos locales, así como de los medios de impugnación presentados, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

...

f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de **candidaturas a senadurías** que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;

f bis) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de **candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y planillas de candidaturas a los ayuntamientos municipales y las alcaldías de la Ciudad de México** que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y expedir la constancia de asignación de la elección de **diputaciones locales, las sindicaturas y regidurías** que en su caso le correspondan, según su demarcación electoral y la fórmula que se determine en la legislación local, todo conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;

f ter) Integrar los expedientes con las actas del cómputo distrital de la elección de **diputaciones al Congreso estatal o de la Ciudad de México** por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Local respectivo;

f tetra) Integrar los expedientes con las actas del cómputo distrital de la elección de **gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** y presentarlos oportunamente al Consejo Local respectivo, y

f quater) Informar al Congreso local correspondiente sobre el otorgamiento de las **constancias de mayoría y de asignación de diputaciones, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;**

2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por **las y los** secretarios de los consejos. **Las y los** secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el consejo local.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. La presidencia del consejo local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de **las representaciones** de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) ...

b) **La vocalía ejecutiva**, y

c) ...

2....

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: **la vocalía** ejecutiva, **las vocalías** de Organización Electoral, del Registro Federal Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y **una o un** vocal secretario.

2. La vocalía ejecutiva presidirá la junta.

3. **La o el** vocal secretario auxiliará **a la vocalía ejecutiva** en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por **el funcionariado** del Servicio Profesional Electoral Nacional.

5. Suprimido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 73.

1. Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal **Electoral**, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b)...

c) Capacitar a **las y** los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;

d) ...

e) ...

Sección Segunda
De las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales

Artículo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal **Electoral**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos **nacionales y locales**;

f) ...

g) ...

h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, **en las elecciones federales y locales**, en los términos de esta Ley;

i) Informar a **la vocalía ejecutiva** de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y

j) ...

2. ...

Artículo 75.

Derogado

Sección Tercera De los Consejos Distritales

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal **y locales** y se integrarán con **una o** un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como **titular de la Vocalía Ejecutiva** distrital; seis **Consejerías** Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. **Las vocalías** de Organización Electoral, del Registro Federal Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

sus sesiones con voz pero sin voto.

2. **La o el** vocal secretario de la junta, será **la secretaría** del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

3. **Las seis Consejerías** Electorales serán **designadas** por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada **consejería** electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir **la o el** consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **la o el** suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Las o los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 77.

1. **Las Consejerías** Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para **las consejerías** locales.

2. **Las Consejerías** Electorales serán **designadas** para dos procesos electorales **federales** ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. ...

4. **Las Consejerías** Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral federal o local se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 78.

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria **federal o local respectiva**.
2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso **federal o local**, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.
3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la presidencia**, quien será **suplida** en sus ausencias momentáneas, por **la o** el consejero electoral que él mismo designe.
4. En caso de ausencia de **la o el secretario** a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado por el propio consejo distrital para esa sesión.
5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las o** los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar **la presidencia o la secretaria**.
6. ...

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

- b) Designar, en caso de ausencia de **la o el secretario**, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas para la elección **federal o local, o bien, concurrente** conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d) Insacular a **las o** los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e) Registrar las fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de **las y** los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a **las y** los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral **federal o local**, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h) Expedir, en su caso, la identificación de **las y** los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral **federal, local o concurrente**;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones **al Congreso de la Unión** por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de **senadurías** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;

k bis) Realizar el cómputo distrital y, en su caso, municipal o de alcaldía de la votación que corresponda;

...

Artículo 80.

1. Corresponde a las **presidencias** de los consejos distritales:

...

b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **diputaciones al Congreso de la Unión** por el principio de mayoría relativa;

c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, **de la elección federal** dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla **en la elección federal o local**, la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de **candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión** que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;

...

g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de **diputaciones, senadurías y Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Libro Quinto;

h) Custodiar la documentación de las elecciones de **diputaciones al Congreso de la Unión** por mayoría relativa y representación proporcional, de **senadurías** por mayoría relativa y representación proporcional y de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

h bis) Custodiar la documentación de las elecciones locales, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

...

k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten **las y** los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y

...

2. Las **presidencias** serán auxiliados en sus funciones por **las o** los secretarios de los consejos distritales.

3. La **presidencia** del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de **las y** los representantes de los partidos políticos nacionales **y, en su caso, los locales**. Las convocatorias se harán por escrito.

Sección Cuarta

De las Comisiones Municipales

Artículo 80 bis

1. El Instituto podrá contar con Comisiones Municipales, tanto para las elecciones federales como para las locales. En los acuerdos de creación de las comisiones municipales, la Junta General Ejecutiva, propondrá al Consejo General, su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Para el caso de que no se establezcan dichas comisiones en alguna entidad federativa, también serán materia de dichos acuerdos, la determinación del ámbito territorial de competencia en las elecciones municipales para las Juntas Distritales y los correspondientes Consejo Distritales, los cuales podrán actuar respecto de más de un municipio.

2. Dichas Comisiones Municipales se integrarán al inicio del proceso electoral y concluirán su funcionamiento, a la terminación del mismo.

4. Su conformación será por tres comisionadas y comisionados que serán designados por el Consejo General, de entre el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para actuar hasta en dos procesos electorales ordinarios y que podrán ser reelectos para para uno más. La determinación de quien actuará como Presidenta o Presidente de la Comisión también corresponderá al Consejo General. Asimismo, contará con una secretaria que será designada por la Junta General Ejecutiva y el personal necesario, de carácter temporal, para el auxilio en el ejercicio de sus atribuciones. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

5. Los partidos políticos nacionales y locales podrán designar a sus representantes para que actúen con voz en dichas comisiones municipales.

5. Las Comisiones Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Designar, en caso de ausencia de la secretaria, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- c) **Registrar las fórmulas de candidaturas de las listas a los ayuntamientos municipales y a las Alcaldías de la Ciudad de México;**
- d) **En su caso, registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;**
- e) **Acreditar a las y los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la o el presidente de la propia comisión para participar como observadores durante el proceso electoral local, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;**
- f) **Expedir, en su caso, la identificación de las y los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;**
- i) **Efectuar los cómputos municipales o de la Alcaldía y la declaración de validez de las elecciones, así como otorgar las constancias de mayoría y de asignación respectivas;**
- j) **En su caso, realizar los cómputos municipales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, si su ámbito competencial corresponde al del distrito local, en su defecto será competencia del Consejo Distrital que determine el Consejo General del Instituto;**
- l) **Las demás que les confiera esta Ley.**

6. Corresponde a las presidencias de las comisiones municipales:

- a) **Convocar y conducir las sesiones de la Comisión Municipal;**
- b) **Recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a la elección municipal o de Alcaldía;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- c) **Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación presentados;**
- d) **En su caso, entregar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;**
- e) **Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidaturas a cargos del ayuntamiento municipal o Alcaldía de la Ciudad de México que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo, así como expedir la constancia de asignación a las fórmulas de candidaturas a dichos cargos, según corresponda, y en razón de la declaración de validez de la comisión municipal;**
- f) **Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales o de Alcaldía;**
- g) **Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales que, en su caso, le correspondieran, además de los relativos, a elecciones municipales o de Alcaldía;**
- h) **Custodiar la documentación de las elecciones municipales y de Alcaldía, así como de aquellas otras que, en su caso, le corresponda, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;**
- i) **Recibir y turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de los propios actos o resoluciones de la Comisión Municipal, en los términos previstos en la ley de la materia;**
- j) **Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la propia Comisión**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Municipal y demás autoridades electorales competentes;

k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y

l) Las demás que les confiera esta Ley.

2. La Presidencia de la Comisión Municipal será auxiliada en sus funciones por la correspondiente secretaría de la propia Comisión Municipal.

3. La Presidencia de la Comisión Municipal convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales y locales. Las convocatorias se harán por escrito.

Capítulo V

De las mesas directivas de casilla

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. ...

3. ...

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, una o un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con **una o** un secretario y una o un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a **la ciudadanía residente** en sus distritos.

4. ...

5. El Instituto **ejercerá** las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de **las y los funcionarios** de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) **Tener la ciudadanía mexicana** por nacimiento, **no adquirir** otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) **Estar inscrito en el Registro Federal Electoral;**

c) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) ...

e) ...

f)...

g) ...

h) ...

Artículo 84.

1. Son atribuciones de **las y** los integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) a e)

Artículo 85.

1. Son atribuciones de **las y** los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral **federal, local o concurrente**;

...

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de **las o** los electores, de **las o** los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre **las o** los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- g) Practicar, con auxilio de **la o el** secretario y de **las o los** escrutadores y ante las o los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital **o, en su caso, municipal** la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones **federales, locales o concurrentes**.
- j) Suprimido

Artículo 86.

1. Son atribuciones de **las o los** secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) ...
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante **las y los** representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre de **la o el** elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten **las o los** representantes de los partidos políticos;
- e) ...
- f)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 87.

1. Son atribuciones de **las y los** escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal **electoral**, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada **candidatura**, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar a **la o el** presidente o a **la o el** secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) ...

Artículo 88.

1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y **la ciudadanía** que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 89.

...1. Los partidos políticos nacionales **y, en su caso, locales** deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales, distritales **y, en su caso, municipales** a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral **federal, local o concurrente**.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. ...

Artículo 90.

1. Cuando el representante propietario de un partido **nacional o, en su caso, local**, y si **corresponde** el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político **nacional o, en su caso, local** dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a **las o** los representantes de los partidos políticos.

3. ...

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de **las o** los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. **La o el** secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 92.

1. ...

2. **Las y los** concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Para garantizar el orden, **las o** los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
a) a c)...

Artículo 93.

1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones **las y** los consejeros y **las representaciones** de los partidos políticos.

Artículo 94.

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Nacional Electoral, a petición de **las y** los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 95.

1. **Las y los** funcionarios electorales y **las y** los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto.

Artículo 96.

1. Los consejos locales, distritales **y, en su caso, las comisiones municipales**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta a **la o el** presidente del consejo local de la entidad federativa correspondiente.

3. ...

4. A solicitud de **las o** los representantes de los partidos políticos nacionales **y locales, según corresponda**, ante los consejos General, locales, distritales **y, en su caso, las**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

comisiones municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. **Las secretarías** de los consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 97.

1. Durante los procesos electorales federales, **locales y, en su caso, concurrentes**, todos los días y horas son hábiles.

2. Los consejos locales, distritales y, en su caso, municipales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán a **la Secretaría Ejecutiva** del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, a **la Presidencia** del consejo local respectivo, y a los partidos políticos nacionales **y, en su caso, locales** que hayan acreditado representantes ante el mismo.

TÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Instituto en los Procesos Electorales Locales

CAPÍTULO I

De la Integración

Artículo 98.

Derogado

Artículo 99.

Derogado

Artículo 100.

Derogado

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de las Consejerías

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 101.

Derogado

CAPÍTULO IV

De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

Derogado

Artículo 103.

Derogado

CAPÍTULO I

De las Atribuciones del Instituto en los Procesos Electorales Locales

Artículo 104.

1. Corresponde **al Instituto** ejercer funciones en las siguientes materias **relacionadas con los procesos electorales locales**:

- a)** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca;
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos **nacionales y locales y candidaturas en los procesos electorales locales**;
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a **las candidaturas Independientes**, en la entidad;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- e) Orientar a **la ciudadanía** en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el **Consejo General del Instituto**;
- h) ...
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a **las candidaturas** que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección de **la o el** titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k)...
- l) ...
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de **la ciudadanía** a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ñ) ...

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, y

q) Derogado

r) Las demás que determine esta Ley, y que se establezcan en la legislación local correspondiente.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales

Derogado

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Derogado

Artículo 105.

Derogado

CAPÍTULO II

De la Integración

Derogado

Artículo 106.

Derogado

Artículo 107.

Derogado

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de los Magistrados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Derogado

Artículo 108.

Derogado

Artículo 109.

Derogado

CAPÍTULO IV
De las Atribuciones
Derogado

Artículo 110.

Derogado

Artículo 111.

Derogado

CAPÍTULO V
De los Impedimentos y Excusas
Derogado

Artículo 112

Derogado

Artículo 113

Derogado

Artículo 114.

Derogado

CAPÍTULO VI
Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales
Derogado

Artículo 115.

Derogado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

CAPÍTULO VII
De las Remuneraciones
Derogado

Artículo 116.
Derogado

CAPÍTULO VIII
De la Remoción de los Magistrados
Derogado

Artículo 117.
Derogado
Artículo 118.
Derogado

TÍTULO CUARTO
De la Coordinación entre las Autoridades Electorales
Derogado

CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 119.
Derogado

TÍTULO QUINTO
De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral
Derogado

CAPÍTULO I
De la Facultad de Atracción
Derogado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 120.

Derogado

Artículo 121

Derogado

Artículo 122

Derogado

Artículo 123

Derogado

Artículo 124

Derogado

CAPÍTULO II

De la Facultad de Delegación

Artículo 125.

Derogado

LIBRO CUARTO

De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO

De los Procedimientos del Registro Federal Electoral

Disposiciones Preliminares

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal Electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. El Registro Federal **Electoral** es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que **las y los** ciudadanos proporcionen al Registro Federal **Electoral**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 127.

1. El Registro Federal **Electoral** será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Artículo 128.

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de **las personas físicas mexicanas**, mayores de **16** años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de **la ciudadanía residente** en México y la de **la ciudadanía** residente en el extranjero.

Artículo 129.

1. El Padrón Electoral del Registro Federal **Electoral** se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) ...
- b) La inscripción directa y personal de **la ciudadanía**, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de **la ciudadanía**.

Artículo 130.

1. Las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal **Electoral** y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

2. Asimismo, **las y los** ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 131.

1. El Instituto debe incluir a **las y los** ciudadanos en las secciones del Registro Federal **Electoral** y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que **la ciudadanía pueda** ejercer su derecho de voto.

CAPÍTULO I

De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 132.

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de **las y los** mexicanos mayores de **16** años de edad, consistente en:

- a) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) ...

c) Edad y sexo o si se es no binario;

d) ...

e) ...

f) ...

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de **la o el** entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada **persona** aparezca **registrada** una sola vez.

4. ...

Artículo 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista **electoral**.

2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las **listas electorales** en los procesos electorales locales.

3. Es obligación del Instituto brindar las facilidades necesarias a **la ciudadanía mexicana residente** en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista **electoral**, para las elecciones correspondientes, desde el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

extranjero.

4. El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de **las y los** ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado electoral tanto a nivel federal como local.

...

Artículo 134.

1. Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de **la o el** ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de **las o los** ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto **brindará** las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

2. Para solicitar la credencial para votar, **la o el** ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal **Electoral**. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Artículo 136.

1. **Las y los** ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. **En el caso de personas en estado de postración o personas privadas de la libertad que tengan derecho a votar, por no tener suspendidos sus derechos políticos, el Instituto adoptará las medidas o ajustes razonables correspondientes.**

2. Para solicitar la credencial para votar, **la o el** ciudadano deberá identificarse,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal **Electoral**. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, **la o** el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo. **En caso de que no exista posibilidad de recabar la firma o huella se adoptará el medio alternativo o ajustes razonables que se determine por la Comisión Nacional de Vigilancia.**

4. Al recibir su credencial para votar **la o** el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción de **la o el** funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de **las y** los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal **Electoral** verificarán que los nombres de **las y** los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales **electorales**.

8. **Las y los** ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de **Electoral**.

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales **electorales** del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a **las y los** que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de **las y los** ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. ...

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

Artículo 138.

1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral **todas y todos** aquellos ciudadanos:

a) ...

b) ...

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas **las y los** ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:

a) ...

b) Hubieren extraviado su credencial para votar;

c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

4. Las y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

5. ...

Artículo 139.

1. Las y los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

2. Las y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los **16** años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

Artículo 140.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a) ...

b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de **las y los** ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de **la o el** progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

c) Edad y sexo o **si es no binario**;

d) a g) ...

2...

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

Artículo 141.

1. **Las y los** ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar de **la o el** elector físicamente impedido.

2. Suprimido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, **las y** los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que **una o** un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Artículo 143.

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de **las o los** ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal **Electoral** para que se haga desde el extranjero, **aquellas y** aquellos ciudadanos que:

a) ...

b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio, o

c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio.

2...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. En el año de la elección **las y** los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, **las y** los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

4. En las oficinas del Registro Federal **Electoral**, existirán a disposición de **las y** los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. ...

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, **las y** los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal **Electoral** los formatos necesarios para la **presentación** del medio de impugnación respectivo.

7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a **la o el** ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama, correo certificado o **correo electrónico**.

Artículo 144.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de **las o** los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

Artículo 145.

1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.

Artículo 146.

1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de **las y** los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 1º de marzo del año de la elección. En el caso de las expedidas desde el extranjero serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

CAPÍTULO III

De las Listas Nominales Electoral y de su Revisión

Artículo 147.

1. Las listas nominales electorales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de **las y** los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3....

4. ...

Artículo 148.

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de **las y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**.

2. ...

Artículo 149.

1. Las observaciones pertinentes que **las y** los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** para los efectos conducentes.

2. El Instituto establecerá los medios para que **las y** los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero.

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre **las y** los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. ...

3. ...

4. ...

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales **electoral** divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

El primer apartado contendrá los nombres de **las y** los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de **las y** los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales **electorales** son válidos y definitivos.

Artículo 152.

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales **electorales**. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por **las y** los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso **la ciudadanía** para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 153.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales **electorales** definitivas con fotografía que contendrán los nombres de **las o** los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley.

2. ...

Artículo 154.

1. A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2. **Las y** los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de **las y los** ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de **una o un** ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de **las y** los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

4. ...

5. ...

6. ...

Artículo 155.

1. Las solicitudes de trámite realizadas por **las y** los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.
2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** elaborará relaciones con los nombres de **las y** los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a **las y** los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.
3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a **las y** los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de **presentar** el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.
4. Los formatos de las credenciales de **las y** los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.
5. En todo caso, **la o** el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley.

6. Los formatos de las credenciales de **las y** los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

8. En aquellos casos en que **las y** los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a **las y** los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral **las y** los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** y sus vocalías.

CAPÍTULO IV

De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de **la o el** elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de **las o** los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de **la o el** progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar **la o el** ciudadano. En el caso de **las o** los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) ...

d) ...

e) Sexo **o si es no binario**;

f) ...

g) ...

h) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

i) ...

2. Además tendrá:

a)...

b) Firma impresa de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto;

c)...

e) En el caso de la que se expida a **la o el** ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, **las y** los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal **Electoral** correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, **las y** los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término **la o el** ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

CAPÍTULO V

De las Comisiones de Vigilancia

Artículo 157.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal **Electoral** o, en su caso, **las y** los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por **las o** los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por **la o** el secretario de la misma.

b) ...

c) **Una o un** secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. ...

3. ...

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de **las y** los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales **electorales**, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a **las y** los ciudadanos;

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales **electorales**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) a f) ...

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** realice en materia de demarcación territorial.

3. ...

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por **las y** los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 159.

1. ...

2. ...

3. **Las y los** candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar **las y los** dirigentes y **las y los** afiliados a un partido político, o cualquier **ciudadana** o ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **las o los** ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatas o** candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y **candidaturas** independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. **Una vez aprobados los promocionales de los partidos políticos por el Instituto, estos deberán ser transmitidos en un plazo máximo de 5 días naturales en que fueron pautados.**

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de **las candidaturas** independientes.

Artículo 161.

1. El Instituto administrará los tiempos en radio y televisión que corresponden en las entidades federativas durante los procesos electorales y de participación ciudadana, dentro del tiempo del Instituto, sin sumar tiempo adicional, por lo que se redistribuirán los tiempos que tiene asignados para realizar lo relativo a los procesos electorales federal y locales, si se trata de procesos concurrentes, o lo que le tocan al Instituto, y determinará los contenidos de los materiales respectivos para la difusión de los procesos respectivos, y lo que, en general, corresponda a la comunicación social, y se accederá a la radio y la televisión a través del tiempo de que **el Instituto** dispone en dichos medios.

Artículo 162.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) a e) ...

f) Las y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones **que deban aplicarse a las personas infractoras, siempre y cuando estén expresamente previstas en la Ley.**

2. ...

3. ...

Artículo 164.

1. Derogado

2. Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña federal, **deberá solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente y redistribuirá los tiempos de los que le corresponden a sí mismo, sin que se incremente el tiempo total.** Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia **normativa.**

3. Tanto el Instituto como el Tribunal Electoral realizarán un **pautado de sus mensajes que los concentre con el objetivo de que no se realice un uso excesivo del propio pautaado y que, en cambio, los mensajes tengan una mayor duración para reducir su número.**

4. Se **privilegiará la realización de debates entre las candidaturas, tanto en los procesos electorales federales como locales, en una programación semanal o quincenal, según la duración de las campañas, lo cual se computará en el tiempo total que corresponde a los partidos políticos.**

5. **Mensualmente se realizarán debates temáticos, fuera de los procesos electorales y en los tiempos que les corresponden a los partidos políticos, por lo que les serán computados dentro de su tiempo total. Los partidos políticos nacionales y locales, según corresponda, podrán participar si lo desean, para tal efecto designarán a sus**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

representantes.

6. Existirán programas semanales y mensuales de carácter temático, para que los partidos políticos expongan los aspectos correlativos de sus programas de acción, legislativos o de gobierno.

7. Una Comisión mixta de consejerías y representantes de los partidos políticos nacionales definirá temáticas, formatos y las y los moderadores para los debates y programas temáticos. Todas las transmisiones serán en vivo y se preservarán en una biblioteca digital accesible para la ciudadanía y toda persona.

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición **cuarenta** minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. ...

Artículo 166.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido en **uno**, dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las **diez** horas y entre las dieciocho y las **veintidós** horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las **diez** y hasta antes de las **once horas y entre las veintidós a veintitrés horas** se utilizarán dos minutos por cada hora. **En el horario que va de las once horas a las dieciocho y de las veintitrés a las veinticuatro horas se utilizará un minuto por cada hora.**

El Instituto propondrá a los partidos políticos que el pautado de los mensajes de los partidos políticos, se concentre, sin afectar los tiempos que les corresponden, con el objetivo de que no se realice un uso excesivo del pautado y que, en cambio, los mensajes tengan una mayor duración para reducir su número. Igualmente, se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

privilegiará la realización de debates entre las candidaturas, de manera que el tiempo del mismo será computable en el tiempo total que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para **las candidaturas** de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para **las candidaturas** de coalición y para los de cada partido.

3. ...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para **diputaciones** locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

5. ...

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida, **en principio**, son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente. **Sin embargo, el Instituto buscará que se paute un menor número de mensajes sin afectar el tiempo que corresponde a cada partido político y privilegiará la realización de debates entre las candidaturas, y el tiempo que se emplee en su transmisión se prorrateará entre los partidos políticos que postulen las candidaturas, así sea en coalición, con independencia de que las mismas participen o no en el debate.**

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo **y se procurará que se paute un menor número de mensajes aunque con una mayor duración.** Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 168.

1. A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, **veintidós** minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. a 5. ...

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, **treinta y seis** minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Los **cuatro** minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. a 2. ...

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, **y las elecciones del Poder Judicial, se estará a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 169 de esta Ley.**

Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de **senadurías y diputaciones** como una misma.

Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de **diputaciones y senadurías.**

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto destinará para las campañas locales de los partidos políticos y **las candidaturas** independientes **diez** minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mensajes de acuerdo a la pauta que **apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, **el Instituto** aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. ...

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al **Comisión Reguladora de Telecomunicaciones** el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. ...

Artículo 175.

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los **cuarenta** minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

2. El Instituto buscará que se paute un menor número de mensajes aunque con una mayor duración y sin afectar el tiempo que corresponde a cada partido político y realizará un mayor número de debates entre las candidaturas, en el entendido de que el tiempo del mismo se prorrateará entre los partidos políticos que registraren candidaturas, para el efecto del cómputo en los tiempos totales que les correspondan.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 176.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto **dispondrá**, en la entidad de que se trate, **de veinte** minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
2. **El Instituto asignará** entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.
3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe **el Comité de Radio y Televisión**.

Artículo 177.

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 175 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, **treinta** y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.
2. ...
3. **En todo caso, el Instituto buscará que se paute un menor número de mensajes, aunque con una mayor duración y sin afectar el tiempo que corresponde a cada partido político. y realizará un mayor número de debates entre las candidaturas, en el entendido de que el tiempo del mismo se prorrateará entre los partidos políticos que registraren candidaturas, con independencia de que participen, para el efecto del cómputo en los**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

tiempos totales que les correspondan.

Artículo 178.

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para **diputaciones** locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para **diputaciones** locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 179.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 175 de esta Ley el Instituto asignará **tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente**.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a los **procesos electorales locales** se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el Instituto.

3. ...

Artículo 181.

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y

canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales. **Sin embargo, el Instituto procurará que se paute un menor número de mensajes con una duración mayor a los 30 segundos sin afectar el tiempo que corresponde a cada partido político. y realizará un mayor número de debates entre las candidaturas, en el entendido de que el tiempo del mismo se prorrateará entre los partidos políticos que registraren candidaturas, con independencia de que participen, para el efecto del cómputo en los tiempos totales que les correspondan.**

2. a 4. ...

Artículo 182.

1. El Instituto, y por su conducto, las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) ...

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos. **Sin embargo, el Instituto procurará que se paute un menor número de mensajes con una duración mayor a dichos segundos sin afectar el tiempo que corresponde a cada partido político;**

c) ...

d)...

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. **Otras** autoridades electorales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

f) ...

Artículo 183.

1. a 9 ...

10. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 6, 8 y 9 de este artículo, el Instituto podrá establecer modalidades de transmisión de los mensajes, así como del cómputo de los tiempos, en función de su cobertura, horarios de transmisión, multiprogramación, re transmisión u otras cuestiones técnicas debidamente justificadas por los concesionarios de servicios de radiodifusión, televisión y audio restringidos. En todo caso, dichas modalidades deberán ser autorizadas por el Instituto. Asimismo, también se establecerán modalidades de cumplimiento de las pautas, en el caso de concesiones de uso social, social comunitarias, social indígenas y social afromexicanas.

11. El Instituto resolverá sobre las justificaciones por la no transmisión de los mensajes motivados en la interrupción parcial o total por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor.

Artículo 184.

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidaturas independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

2. El Comité se integra por:

a) Una o un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) **Las y los** consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;

c) **La o el** director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y

d) Serán convocados y podrán acudir al Comité, únicamente con voz, **las y** los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General, o a quienes éstos designen.

3. El Comité será presidido por **la o el** consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto **las y** los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por **las o** los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. ...

7. ...

Artículo 188.

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido nacional. **Las y los** representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las juntas locales y distritales ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de **las o los** representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) ...

g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. **Las y los** representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

h)...

i) ...

j)...

Artículo 189.

1. Derogado.

2...

CAPÍTULO III

De la Fiscalización de Partidos Políticos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El Instituto se sujetará a la interpretación gramatical, en cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de financiamiento, contabilidad y registro de operaciones, según lo previsto expresamente en la ley. Está terminantemente prohibido que el Instituto, a través de acuerdos, lineamientos, normas técnicas o determinaciones administrativas genere modalidades distintas en materia de fiscalización a las que, oportunamente, se hubieren hecho del conocimiento de los partidos políticos, las candidaturas y los demás sujetos obligados, de manera tal que las modificaciones normativas relativas no se podrán aplicar para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso. Tampoco se podrá afectar la confianza debida, a través de la actuación arbitraria o discrecional de la autoridad.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de **las candidaturas** estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- e) Designar a **las Consejerías** Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- f) Designar a **la o el** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la **normativa** aplicable, y
- h) ...

2. Derogado

CAPÍTULO IV De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco **consejerías** electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos **nacionales o locales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a hacer las observaciones a dichos proyectos, acuerdos generales o normas técnicas, de manera que no se podrán analizar en el Consejo General antes de los treinta días en que se hubieren revisado la totalidad de observaciones de los partidos políticos nacionales, los cuales dispondrán de un plazo de treinta días naturales para**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

formularlas contados a partir de que se presente el proyecto por la Unidad Técnica de Fiscalización. La normativa que se expedida o modifique no se podrá aplicar para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en la última parte del párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley;

b) ...

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos **nacionales o locales**. Dicha delimitación se deberá hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales con una anticipación de treinta días al inicio del ejercicio, precampaña o campaña que se vaya a revisar, y, en todo caso, se atenderá a lo dispuesto en la última parte del párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, **en especial, lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley;**

e) ...

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos **nacionales y locales** de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos **nacionales y locales** con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. **Sobre dichas visitas se deberá dar un aviso al partido político interesado, con un plazo mínimo de tres semanas anteriores a su inicio;**

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos **nacionales y locales** están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, **el proyecto de lineamientos generales** que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, para que sea aprobado por el Consejo General. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a hacer las observaciones a dicho proyecto de lineamientos, de manera que no se podrán discutir en el Consejo General antes de los treinta días en que se hubieren analizado la totalidad de observaciones de los partidos políticos, los cuales dispondrán de un plazo de treinta días naturales para formularlas contados a partir de que se presente el proyecto por la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos lineamientos no se podrán aplicar para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso;**
- j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, **sin perjuicio de las que se puedan formular directamente a la Unidad Técnica de Fiscalización;**
- k) ...
- l) ...
- m)...
- n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para **determinar** el origen **lícito o ilícito** de los recursos utilizados por los partidos políticos;
- ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos **nacionales o locales** que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
- o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por **el Instituto**, que estarán vigentes en las elecciones locales,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

para conocimiento del Consejo General.

2. ...

3. ...

4. En el ejercicio de su encargo **las Consejerías** Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales **y sus equivalentes en el ámbito local**.

Artículo 194.

1. Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:

a) **Las Consejerías** Electorales integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años;

b) La presidencia de la Comisión será rotativa y será designada anualmente entre **las y** los integrantes de la Comisión;

c)...

d) **La o el** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como **la o el** Secretario Técnico de ésta y acordará con su **presidencia** los temas que serán listados en el orden del día.

Artículo 195.

1. **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales,**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

así como de las candidaturas, para sus campañas en el ámbito de las entidades federativas, y los que correspondan para las actividades ordinarias de los partidos locales, se sujetará a lo que está dispuesto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

El Instituto no podrá expedir o modificar normativa para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en la última parte del párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley.

2. Derogado

3. ...

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos **nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas** respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos **y las candidaturas**.

2. ...

3. **La o el** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será **la o el** Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por **la o el** servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 197.

1. **La o el** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 párrafo 1 inciso e), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para **las y** los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a)** Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos **nacionales y locales** y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- b)** Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, **sujetándose a lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, incisos a), c) e i), de esta Ley;**
- c)** Vigilar que los recursos de los partidos **nacionales y locales** tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos **nacionales y locales;**
- d)** Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos nacionales y locales y **sus candidaturas, así como las candidaturas independientes;**
- e)** Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, **sin que se pueda solicitar información que no derive expresamente de la normativa jurídica o técnica;**
- f)** Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos **nacionales o locales;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos **nacionales o locales**. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos **nacionales o locales** en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la **normativa** aplicable;
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos **nacionales y locales** con los proveedores;
- i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos **nacionales o locales** que pierdan su registro;
- j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político **nacional o local**, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos **nacionales o locales**, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- k) ...
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político **nacional o local**, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley, **en su caso, la legislación local** y demás disposiciones aplicables;
- m) Proporcionar a los partidos políticos **nacionales y locales** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
- n) Proponer a la Comisión de Fiscalización **los proyectos de** lineamientos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

homogéneos de contabilidad **que serán aprobados por el Consejo General** y que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a hacer las observaciones a dichos proyectos de lineamientos, de manera que no se podrán analizar en el Consejo General antes de los treinta días en que se hubieren revisado la totalidad de observaciones de los partidos políticos nacionales, los cuales dispondrán de un plazo de treinta días naturales para formularlas contados a partir de que se presente el proyecto. Los lineamientos que se expidan o modifique no se podrá aplicar para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en la última parte del párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley;**

ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización **el proyecto de lineamientos** que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones **que se someterán a la consideración del Consejo General. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a hacer las observaciones a dichos proyectos de lineamientos, de manera que no se podrán analizar en el Consejo General antes de los treinta días en que se hubieren revisado la totalidad de observaciones de los partidos políticos nacionales, los cuales dispondrán de un plazo de treinta días naturales para formularlas contados a partir de que se presente el proyecto. Los lineamientos que se expidan o modifique no se podrá aplicar para el ejercicio presupuestario, precampaña o campaña en curso. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en la última parte del párrafo 1 del artículo 190 de esta Ley, y**

o) ...

TÍTULO TERCERO

De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional

CAPÍTULO I

Disposición Preliminar

Artículo 201.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. ...

3. ...

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, para su aprobación.

5. ...

CAPÍTULO II

Del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por **las y** los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

2. ...

3. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

4. ...

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. ...

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a **las y** los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de **titular de una Dirección Ejecutiva** así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto, y

c) **Derogado**

d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

CAPÍTULO III

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 203.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) ...

b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto, así como sus requisitos;

c) El reclutamiento y selección de **las y** los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;

d) a h) ...

2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:

a) a d) ...

e) Régimen contractual de **las y** los servidores electorales;

f) a h) ...

3. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto.

CAPÍTULO IV

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

De las Disposiciones Complementarias

Artículo 204.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a **las y** los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto.

2. ...

Artículo 205.

1. ...

2. ...

3. Derogado

4. ...

Artículo 206.

1. a 3. ...

4. Derogado

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno **de la Ciudad de México, sus Alcaldías** y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o **candidatura** que lo distribuye.

4. ...

5. La entrega de cualquier tipo de, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, **con independencia de que se formen o no listados o padrones de las y los beneficiarios**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, **candidatura registrada** o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

7. Durante el periodo de precampaña y de campañas los partidos políticos y candidaturas independientes podrán hacer propaganda electoral a través de redes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

sociales y otros medios digitales.

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden **las precandidaturas** con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. ...

3. ...

Artículo 212.

1. Los partidos políticos, **precandidaturas** y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de **candidaturas** de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto **tomará** las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CAPÍTULO III

De las Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

2. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto, **tanto para los procesos electorales federales como locales, según corresponda.**

Capítulo IV De la Distritación Electoral

Artículo 214.

1. ...

2. ...

3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos **diputaciones** de mayoría.

4. Para la elección de **las 200 diputaciones elegidas** por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

CAPÍTULO V De la Capacitación Electoral

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 215.

1. ...

2. El Instituto **será el responsable** de llevar a cabo la capacitación de **las y** los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

CAPÍTULO VII

De la Observación Electoral

Artículo 217.

1. Las y los ciudadanos que deseen **ejercer** su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) ...

b) **La ciudadanía** que pretenda actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante **la o** el presidente del consejo local, distrital **o municipal** correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. **Las y los** presidentes de los consejos locales, distritales **o, en su caso, municipales**, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de **la ciudadanía** o las organizaciones interesadas;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. **Tener la ciudadanía mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. **No tener o haber tenido la candidatura** a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan **las y** los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) **Las y los** observadores se abstendrán de:

I. ...

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o **candidatura alguna**;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o **candidaturas**, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o **candidatura alguna**;

f) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

g) **Las y los** ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a **las y los** funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de **las y los** observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) **Las y los** observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. a VII. ...

j) **Las y los** observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de **las y los** observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan **las y los** observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

CAPÍTULO VIII

De los Debates

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 218.

1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre **todas las candidaturas** a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadurías y **diputaciones** federales.

2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre **las candidaturas**.

3. Los debates obligatorios de las **candidaturas** al cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, **el Consejo General del Instituto organizará** debates entre todas las candidaturas a **Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; y **promoverá** la celebración de debates entre **candidaturas a diputaciones** locales, **presidencias** municipales, **Alcaldías** y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que **el Instituto genere** para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de **las candidaturas a Gobernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre **candidaturas**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto;
- b) Participen por lo menos dos **candidaturas** de la misma elección, y
- c) ...
- d) ...

El tiempo de duración de estos debates no será computable para los tiempos totales que corresponden a los partidos políticos, en los tiempos oficiales que corresponden al Estado.

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de **las candidaturas invitadas** a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO IX

Del Programa de Resultados Electorales Preliminares

Artículo 219.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto.

2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares.
3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas**, medios de comunicación y a la ciudadanía.

CAPÍTULO X

Del Conteo Rápido

Artículo 220.

1. El Instituto determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.
2. ...

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga **el Consejo General del Instituto**.
2. ...
3. ...

TÍTULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 224.

1. ...

2. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

3. ...

Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) a c)...

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de **Presidencia electa**.

3. a 5. ...

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de **Presidencia electa**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de **Presidencia electa**.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva o la o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto**, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de **candidaturas** a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y **las y los** aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidaturas** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven **la o** el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de **Diputaciones**, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de **las precandidaturas**. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los **precandidaturas** debidamente **registradas** podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postuladas.

5. Queda prohibido a **las precandidaturas** a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de

promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **precandidatura** o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la **candidatura** por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la **infractora**.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **las precandidaturas** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente **registradas** por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **las precandidaturas** a una candidatura se dirigen a **las y** los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser **postulada** como **candidatura** a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden **las precandidaturas** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de **precandidatura** de quien es promovido.

4. **Precandidatura** es la o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como **candidatura** a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular.

5. **Ninguna ciudadana o** ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 228.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus **candidaturas** y, en su caso, de las precampañas.

2. Las **precandidaturas** podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de **candidaturas** a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten las **precandidaturas** debidamente **registradas** en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente las **precandidaturas** debidamente **registradas** por el partido de que se trate

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

podrán impugnar el resultado del proceso de selección de **candidaturas** en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a **las precandidaturas** que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por **las y los aspirantes o precandidaturas** ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por **precandidatura** y tipo de elección para la que pretenda ser **postulada**. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada **precandidatura** debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si **una precandidatura** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser **registrada** legalmente como **candidatura**. **Las precandidaturas** que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán **sancionadas** con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a **las precandidaturas** que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de **candidaturas** a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto podrá establecer un sistema con criterios ciertos y uniformes para el registro de los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales. Su utilización será obligatoria para quienes aspiren a una precandidatura o candidatura, así como para los partidos políticos nacionales y locales, y coaliciones.

Dicho sistema permitirá conocer la información completa, en tiempo real, de dichos registros, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género y otras acciones afirmativas; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del Instituto.

Los usuarios del sistema, así como las personas que sean responsables del manejo del sistema guardarán absoluta confidencialidad sobre la información contenida en el

mismo.

Las listas de precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones, así como la información relativa a su postulación, curricular y sus propuestas de campaña, así como la demás información pública estarán disponible para la consulta de la ciudadanía.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Registro de Candidaturas

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, **así como los ayuntamientos municipales y Alcaldías**, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, **en forma alternada** y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. **Solamente en las fórmulas de hombres, la suplente puede ser una mujer.**

En el caso de las candidaturas a senadurías de mayoría relativa, la primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presente para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda. Por lo menos, el 50% de la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa debe estar encabezada por mujeres y el 50% o el resto por hombres. En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.

Los partidos políticos nacionales y locales, así como las coaliciones, están obligados a observar el principio constitucional de paridad, en la conformación de sus listas, según se precisa en este párrafo, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones federales o locales, se estará a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente, y
- b) Si los partidos políticos que participan en forma individual, lo hicieron en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones federales y locales, así como a los ayuntamientos y Alcaldías que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos que integran la coalición.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. **En consecuencia, la paridad de género se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas, en los órganos colegiados de elección popular. El registro comenzará con el género femenino**

En los cargos uninominales de elección popular, los partidos políticos garantizarán dicho principio de paridad de género. En los casos de candidaturas a la Presidencia de la República, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se admitirá que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

prevalezcan las proyecciones en cuanto al nivel de competitividad que se haga por cada partido político y coalición, para determinar el género al que corresponde la candidatura.

4. El Instituto, **tanto en los procesos electorales federales como locales, según corresponda**, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean **registradas** diferentes **candidaturas** por un mismo partido político, la o el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué **candidatura** o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. Los partidos políticos serán responsables de acreditar que las personas postuladas por una acción afirmativa pertenecen al colectivo de que se trate, mediante la documentación comprobatoria de su autoadscripción calificada, para que, de manera fehaciente, le acredite como tal desde el momento de su registro, y que sean de una exigencia objetiva, necesaria, idónea y proporcional. En el caso de la acción afirmativa indígena, además, se deberá acreditar el vínculo comunitario.

Las personas postuladas bajo la acción afirmativa por discapacidad, preferentemente, deberán presentar el documento objetivo e idóneo, en original, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad; como una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, por el cual se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma fuera de carácter permanente. Dicho documento, en cualquier caso, debe contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expedía, así como

el sello de la institución, o bien, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF, así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrentaba de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

Las personas de la diversidad sexual podrán acreditar su pertenencia a dicho colectivo con la simple autoadscripción.

Las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán acreditar su calidad con la credencial para votar desde el extranjero o la inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, así como cualquier otro documento idóneo, según, en forma indicativa, lo precise el Consejo General del Instituto.

Artículo 234 bis

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de esta Ley. Aquéllos deberán evitar que, en las entidades o Distritos, según la elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja exista un sesgo evidente en contra de un género.

2. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más baja, se estará a lo siguiente:

a) Para la elección de senadurías:

I. Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada una de ellas hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior;

II. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación;

III. Se revisará la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular, y

IV. El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Se identificará si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular.

Para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a personas afromexicanas y de la diversidad sexual, según lo precise el Instituto, las entidades deberán dividirse en dos bloques de competitividad, alto y bajo, de tal suerte que una de las fórmulas se postule en alguna de las entidades del primer bloque y la otra, en cualquier entidad que se encuentre en el segundo bloque.

b) Para la elección de diputaciones federales:

I. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;

II. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación;

III. Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular;

IV. El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente: Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Se identificará si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular.

c) En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;

II. Si los partidos políticos participan en forma individual, y estuvieron coaligados en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual;

III: Si alguno de los partidos políticos coaligados participó en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

3. Lo establecido en el numeral anterior no será aplicable para los partidos políticos que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

4. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

a) Si los partidos políticos postulan candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;

b) Si se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registra en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario;

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario;

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

5. En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se establecerán las reglas sobre bloques de competitividad alta, media y baja, según los principios y reglas que se determinan en los párrafos precedentes.

6. Cuando existan sustituciones de fórmulas de candidaturas que estén vinculadas con la conformación de los bloques de competitividad, de ninguna forma se podrá generar un registro menor al porcentaje establecido en favor de las mujeres en el bloque de alta competitividad. Sin embargo, este puede aumentar. En el bloque intermedio, el número de registros de fórmulas de mujeres puede ser disminuido y aumentarse en el bloque alto, y en los bloques de menores y de 20% menores, el número de fórmulas de mujeres puede disminuir, pero no aumentar.

Artículo 234 ter

1. Las acciones afirmativas para el Congreso de la Unión, como mínimo, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, corresponderán a personas:

I. Indígenas. Para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el 40% de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas a diputaciones indígenas por el principio de mayoría relativa, respecto de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

lo cual se deberá observar la paridad de género. El Instituto deberá determinar, con base en la distritación más reciente, el número de distritos que cumplen con este criterio, lo cual se hará saber noventa días antes del inicio del proceso electoral. Se establecerán tres bloques de competitividad, para efectos de la postulación paritaria de las candidaturas por dicha acción afirmativa.

Para determinar el número mínimo de fórmulas de candidaturas indígenas a postular en cada una de las listas de candidaturas de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y su distribución, el Consejo General del Instituto atenderá a:

- i) El porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, según su desglose en cada una de las circunscripciones electorales plurinominales;
- ii) A partir de la información que se precisa en el inciso precedente, se establecerá el número de fórmulas que representa dicho porcentaje en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista;
- iii) Del número total de distritos por circunscripción y el número de distritos electorales uninominales que corresponden a la acción afirmativa indígena que se ubican en la misma circunscripción, se determinará el porcentaje que la segunda cifra representa en la correspondiente circunscripción;
- iv) A partir de la información que se precisa en el inciso precedente, se establecerá el número de fórmulas que representa dicho porcentaje en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista, y
- v) De los resultados preliminares que se obtengan según los incisos ii) y iv), se obtendrá un promedio que, en números enteros, corresponderá al número mínimo de fórmulas de candidaturas para la acción afirmativa indígena a postular en las listas, y de las cuales, al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de diez fórmulas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

La distribución de las fórmulas por género en la acción afirmativa indígena para las listas de representación proporcional obedecerá al principio de paridad. Si el número resultante es par se distribuirán en forma igualitaria y si es impar, se comenzará y concluirá la serie por fórmulas de mujeres.

En los distritos electorales uninominales de diputaciones en que se postulen fórmulas que correspondan a indígenas, los distritos respectivos se ordenarán de menor a mayor votación de conformidad con los datos aportados por el Instituto, para establecer el número e identidad de los distritos de menor votación, media y alta, y de ahí se determinará los lugares que correspondan a las fórmulas de mujeres y hombres.

II. Afromexicanas. Las acciones afirmativas corresponderán a tres fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales en que exista el mayor número de personas afromexicanas. Una fórmula por el principio de representación proporcional que podrá postularse en la circunscripción en que se concentre el mayor número de personas afromexicanas, dentro de los primeros diez lugares de la lista.

III. Discapacitadas. Las personas con alguna discapacidad permanente, tendrán derecho a ser postuladas en fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, seis de los trescientos distritos electorales uninominales, así como, por lo menos, dos fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, las cuales podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, mismas que deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista. La mitad de las fórmulas de candidaturas deberá corresponder a un género.

IV. De la diversidad sexual. En el caso de quienes pertenezcan a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBT+), es decir, tratándose de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, así como para la no discriminación por

identidad y expresión de género, los partidos políticos y coaliciones, por lo menos, deben postular dos fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos electorales uninominales.

Asimismo, deberán postular una fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa para dicho colectivo, la cual podrá ser registrada en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y deberá ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

En dichas fórmulas se deberá atender al principio de paridad. Las personas no binarias deberán quedar adscritas en las fórmulas de hombres y no podrán exceder de tres.

V. Mexicanas residentes en el extranjero. Se registrará una fórmula de diputaciones al Congreso de la Unión de dicho colectivo, dentro de los diez primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales plurinominales. Se deberá atender al principio de paridad, por lo que tres de las fórmulas deberán corresponder a un género distinto de las otras dos.

b) Para el Senado de la República, corresponderán a personas:

I. Mayoría relativa

i) Indígenas. Para el caso de senadurías electas por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto determinará en qué entidades federativas se concentra población indígena en, al menos, el 30% de su total. Enseguida, se establecerá un número de fórmulas por dicha acción afirmativa que equivalga a la mitad del número de entidades federativas con dicho porcentaje de población indígena, y si fuere en número impar se hará el redondeo al inmediato superior de la fracción respectiva. Los partidos políticos o coaliciones establecerán en qué entidades se postulará la fórmula por dicha acción afirmativa indígena.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En el total de senadurías por la acción afirmativa para indígenas, por ambos principios, se observará la paridad de géneros. Si el número respectivo es impar, la primera y la última corresponderán a mujeres.

ii) Afromexicanas. Los partidos políticos nacionales deben postular una fórmula de personas afromexicanas en las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas, en los que se deberá observar un criterio de competitividad.

iii) Diversidad sexual. Los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas. La autoadscripción es suficiente para acreditar la pertenencia a dicho colectivo.

II. Representación proporcional

Se deberá incluir cinco fórmulas de senadurías por el principio de representación proporcional para acciones afirmativas distribuidas de la siguiente forma: Una para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; una para personas afromexicanas; una para personas con discapacidad; una para personas de la diversidad sexual y una más para mexicanas residentes en el extranjero. Dichas fórmulas deberán figurar dentro de los primeros quince lugares de la lista.

2. Las personas integrantes de fórmulas de candidaturas por acciones afirmativas deben corresponder al mismo colectivo destinatario de tal medida y se contabilizarán para tal colectivo, con independencia de que los integrantes de la fórmula puedan pertenecer a otro colectivo que esté previsto dentro de una acción afirmativa distinta. No es válido considerar que una misma persona o fórmula cumpla con más de una acción afirmativa por distintos colectivos. En todo caso se debe respetar la autodeterminación debidamente comprobada por la que opte la persona cuya candidatura hubiere sido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

registrada por cierta acción afirmativa, en conjunto con el partido político o coalición.

3. La determinación del número de candidaturas que corresponden a las acciones afirmativas, para cada proceso electoral federal, según las reglas que se precisan en esta Ley, deberán quedar definidas antes de los noventa días del inicio del proceso electoral federal en que se deban aplicar.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos **232, 233, 234, 234 bis y 234 ter**, el Consejo General del Instituto, **tanto en los procesos federales como en los locales**, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, **tanto en los procesos electorales federales como locales**, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 236.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus **candidaturas** sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. ...

Artículo 237.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la

elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven **la o** el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las candidaturas** serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

- I. **Las candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa, por los consejos distritales;
- II. **Las candidaturas a diputaciones electas** por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;
- III. Las **candidaturas a senadurías electas** por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes;
- IV. **Las candidaturas a senadurías electas** por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y
- V. **Las candidaturas a Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de **Diputaciones**, **las candidaturas** por ambos principios serán **registradas** entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. ...

3. ...

4. En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de **las candidaturas a Diputaciones o Senadurías** por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por realizar el registro de sus candidaturas en línea a través del sistema informático que para tal efecto implemente el Instituto, dentro de los plazos previamente establecidos.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de **las candidaturas**:

a) a f) ...

g) Las candidaturas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. ...

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que **las candidaturas** cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a **senadurías** por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a **senadurías** por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. ...

7. Para el registro de **candidaturas** de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por **la o** el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. ...

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, **la o** el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ajustar el número antes referido.

4 a 6...

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de **candidaturas** por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto o **las o** los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de **la candidatura** o fórmulas registradas y de **aquéllas** que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de **las candidaturas** y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de **candidaturas**.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de **candidaturas**, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas** podrán **sustituirlas** libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en los artículos 232, **párrafos 2 y 3; 234, párrafos 1, 2 y 3; 234 bis y 234 ter**, de esta Ley;

b) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

c) ...

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y **las candidaturas registradas** para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **las candidaturas o vocerías** de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidaturas registradas** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. ...

5. ...

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus **candidaturas**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) ...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y **la candidatura** contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) ...

3. ...

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. ...

b) Para la elección de **diputaciones y senadurías**, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

solamente se renueve la Cámara de **Diputaciones**, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Para cada fórmula en la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de **diputaciones** por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 244.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y **las candidaturas registradas** se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y **candidaturas**, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o **candidaturas** el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) ...

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de **ciudadanas y** ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de **la o el** ciudadano autorizado por el partido político o **la candidatura** en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. **La o el** Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para **las candidaturas** que lo requieran, así como a **las y los**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 245.

1. Los partidos políticos o **candidaturas** que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. ...

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que **las candidaturas** utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a **la candidatura**.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas**, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución **y los tratados internacionales, en términos del artículo 133 de la Constitución**.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, **las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas** podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia. **Tratándose de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, la rectificación o respuesta deberá ser a través del mismo medio de comunicación en que se hubiere difundido el mensaje ilícito, en términos similares y si dicho mensaje fue difundido en la radio o televisión, se hará en los tiempos que correspondan al partido político infractores o partidos políticos infractores que formen parte de la coalición, o de cuya candidatura se trate.**

Artículo 248.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas** realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y **candidaturas** observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de **la o el** propietario;

c) ...

2 ...

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y **candidaturas** serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. **La o el** mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones**, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para **diputaciones**, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. ...

4. Tanto las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, como las postuladas por el principio de representación proporcional, podrán realizar campaña electoral, ajustándose a los plazos, términos y formas que marque la presente ley, así como en materia de fiscalización, dando aviso pertinente a la autoridad electoral de su participación.

5. El día de la jornada electoral y durante el día anterior, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

7. Durante **el día previo** a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de **la ciudadanía** o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

CAPÍTULO V

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253.

1. ...

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 **electoras o** electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electoras o electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal **electoral** en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de **las y los** ciudadanos inscritos en la lista nominal **electoral** correspondiente a una sección sea superior a 3,000 **electoras y** electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de **las y los** ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de **las y los** electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todas **las y los** electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a **las y los** electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de **las y** los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. ...

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde **las y** los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de **las y** los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales **electorales** integradas con **las y** los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de **las y los** ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de **ciudadanas y** ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal **Electoral** de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- c) A **las y** los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que **las y** los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a **las y** los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a **las y** los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de **aquellas y** aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a **las y** los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con **las y** los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a **las y** los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

i) Suprimido

j) Suprimido

2. **Las y los** representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a **las y** los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

4. Suprimido

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para **las y** los electores;

...

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o **candidaturas registradas** en la elección de que se trate;

f) ...

2. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de **las candidaturas**.

Artículo 256.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

a) a d)

e) **La o el** presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y

f) En su caso, **la o el** presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Artículo 257.

1. ...

2. La o el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de **las y los** representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de **las y los** electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. ...

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con **ciudadanas y** ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de **ciudadanas y** ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

CAPÍTULO VI

Del Registro de Representantes

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus **candidaturas**, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes **propietarias o** propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales **propietarias o** propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o **Candidatura** Independiente, según sea el caso, podrá acreditar **una o un** representante propietario y **una o** un suplente, y

b) En elección local cada partido político, coalición, o **Candidatura** Independiente, según sea el caso, podrá acreditar **una o** un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales **una o** un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y **una o** un por cada cinco casillas rurales.

3. **Las y los** representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas a **la o el** representante general que así lo solicite.

5. ...

En todo caso, las personas servidoras públicas que manejan o ejecuten programas sociales gubernamentales federales y locales no podrán ser representantes de los partidos políticos ni de las candidaturas independientes, ni siquiera con una licencia de su trabajo. En caso de infracción de dicha prohibición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 260.

1. La actuación de **las y los** representantes generales de los partidos y de **Candidaturas** Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

...

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de **una o un** representante general, de un mismo partido político;

...

d) No sustituirán en sus funciones a **las y los** representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mesas directivas de casilla;

...

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando **la o el** representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de **las y los** representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261.

1. **Las y los** representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) a d) ...

e) Acompañar a **la o el** presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) ...

2. **Las y los** representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 262.

1. El registro de los nombramientos de **las y los** representantes ante las mesas directivas de casilla y de **las o los** representantes generales se hará ante el consejo distrital

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y **las Candidaturas** Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por **la o** el presidente y **la o** el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- c) Los partidos políticos y **las Candidaturas** Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 263.

1. La devolución a que refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se hará mediante escrito firmado por **la o** el dirigente o **la o el** representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de **las o** los representantes, **propietarias o** propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada una de **ellas o** ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos de **la o el** representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o **Candidatura** Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) ...

Artículo 264.

1. Los nombramientos de **las y** los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del partido político o nombre completo de **la Candidatura** Independiente;

b) Nombre de **la persona** representante;

c) Indicación de su carácter de **propietaria** o suplente;

d) ...

g) Firma de **la o el** representante o de **la o el** dirigente que haga el nombramiento.

h) Suprimido

2. Para garantizar a **las y** los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

3. En caso de que **la o el** presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o **la o el** Candidato Independiente interesado podrá solicitar a **la o el** presidente del consejo local correspondiente registre a **las y** los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a **las y** los representantes de partido político y de **Candidaturas** Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, la **presidencia** del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

consejo distrital entregará a **la presidencia** de cada mesa, una relación de **las y** los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 265.

- 1.** Los nombramientos de **las y** los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.
- 2.** De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a **las y** los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- 3.** Para garantizar a **las y** los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO VII

De la Documentación y el Material Electoral

Artículo 266.

1. ...

- 2.** Las boletas para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones**, contendrán:
 - a)** Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o **alcaldía**;
 - b)** Cargo para el que se postula **a la candidatura o candidaturas**;
 - c)** Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con **candidaturas propias**, o en coalición, en la elección de que se trate;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) ...

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo **de la candidatura o candidaturas**;

f) En el caso de **diputaciones** por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de **candidaturas** y la lista regional;

g) En el caso de la elección de **senadurías** por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de **las y los** propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;

h) En el caso de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y **candidatura**;

i) Las firmas impresas **de la o el** Presidente del Consejo General y **de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto;

j) Espacio para **candidaturas** o fórmulas no registradas, y

k) Espacio para **Candidaturas** Independientes.

3. Las boletas para la elección de **diputaciones** llevarán impresas las listas regionales de **las candidaturas, propietarias** y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de **senadurías** llevarán impresas la lista nacional de **las candidaturas propietarias** y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de **diputaciones** federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de **las candidaturas** aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 267.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de **una** o más **candidaturas**, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y **las candidaturas** que estuviesen legalmente **registradas** ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) ...

b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la presidencia** del consejo distrital, **la cual** estará acompañada de los demás integrantes del propio consejo;

c) **La o el** secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de **las y los**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

funcionarios presentes;

d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán a **la o el** presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, **la o el** presidente del consejo distrital, **la o el** secretario y **las y los** Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. **La o el** secretario registrará los datos de esta distribución, y

f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de **las y los** representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Las y los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de las y los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 269.

1. Las y los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada **presidenta y** presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- a) La lista nominal **electoral** con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
- b) La relación de **las y** los representantes de los partidos y de **Candidaturas** Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de **las y** los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de **las y** los electores que figuren en la lista nominal **electoral** con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) ...
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de **las y** los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que la o el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A **las y** los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal **electoral** con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal **electoral** que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. ...

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de **las y** los integrantes de los consejos distritales que decidan

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

asistir.

5. Suprimido

Artículo 270.

1. Las urnas en que **las y** los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. ...

Artículo 271.

1. **La o el** presidente y **la o el** secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 273.

1. ...

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, **las y** los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de **las y** los representantes de partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por **una o** uno de los representantes partidistas o de **candidaturas** ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que **la o el** representante que resultó facultado en el sorteo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

se negare a firmar o sellar las boletas, **la o** el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. ...

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a)...

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como **las y los** funcionarios de casilla;

c) ...

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de **las y los** funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista **del electorado** y representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes;

e) a f) [...]

6. a 8. ...

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera **la o** el presidente, éste designará a **las o los** funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

cargos de los funcionarios ausentes con **las y** los propietarios presentes y habilitando a **las y** los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de **las y** los funcionarios designados, de entre **el electorado** que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera **la o** el presidente, pero estuviera **la o** el secretario, éste asumirá las funciones de **la o el** presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran **la o** el presidente ni **la o** el secretario, pero estuviera alguno de **las o** los escrutadores, éste asumirá las funciones de **la o el** presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran **las o** los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de **la o el** presidente, los otros las de **la o el** secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a **las y** los funcionarios necesarios de entre **el electorado presente**, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de **las y** los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, **las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a **las y** los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre **el electorado presente**, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de **una jueza o juez** o notaria o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia de **la jueza**, juez o **notaria o** notario público, bastará que **las o** los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en **electoras o** electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en **las o** los representantes de los partidos políticos o representantes de **las Candidaturas Independientes**.

Artículo 275.

1. **Las y los** funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) a c) ...

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso **del electorado** o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que **las y** los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique **a la o el** presidente de la casilla.

2. ...

Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, **la o el** presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a **la o el** presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, **las y** los integrantes de la mesa directiva o **las o** los representantes.

4....

Artículo 278.

1. **Las y los** electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. **Las y los** presidentes de casilla permitirán emitir su voto a **aquellas ciudadanas y** ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal **electoral** con fotografía correspondiente a su domicilio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, **las y** los presidentes de casilla, además de identificar a **las y** los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. **La o el** presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a **la o el** ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. **La o el** secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de **la o el** ciudadano o **las o los** ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que **la o el** elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, **la o el** presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó, o anote el nombre de **la candidatura no registrada** por el que desea emitir su voto.

2. **Aquellas electoras o** electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, **la o el** elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. **La o el** secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por **una o uno** de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar **de la o el** elector que ha ejercido su derecho de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

voto;

- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho **de la o el** elector, y
- c) Devolver a **la o el** elector su credencial para votar.

5. Las y los representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de **las y los** representantes al final de la lista nominal **electoral**.

Artículo 280.

1. Corresponde a **la o el** presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso **del electorado**, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto **del electorado**.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- a) **Las y los** electores que hayan sido admitidos por **la o el** presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;
- b) **Las y los** representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
- c) **Las y los** notarios públicos y **las juezas y** los jueces que deban dar fe de cualquier

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante **la o** el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) **Las y los** funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por **la o** el presidente de la mesa directiva.

4. **Las y los** representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las y los integrantes de la mesa directiva. **La o el** presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando **la o** el representante deje de cumplir su función, coaccione **al electorado**, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, **salvo que se trate de aquellas que van a ejercer su derecho de votar**, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, **candidatas**, candidatos o representantes populares.

Artículo 281.

1. **La o el** presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, **la o el** secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

orden y las medidas acordadas por **la o** el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por **las o** los funcionarios de la casilla y **las y** los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, **la o** el secretario hará constar la negativa.

Artículo 282.

1. Las y los representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes podrán presentar **a la o el** secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. La o el secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 283.

1. Ninguna autoridad podrá detener a **las o** los integrantes de las mesas directivas de casilla o a **las o** los representantes de los partidos y **Candidaturas** Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de **las o** los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) La o el elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) La o el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de **electorado** en tránsito los datos de la credencial para votar de **la o el** elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- a) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por **diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por **senadurías** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. La o el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de **diputaciones**, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de **senadurías** y de **Presidencia de la República**;
- b) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por **diputaciones** por el principio de representación proporcional, por **senadurías** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. **La o el** presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de **diputaciones**, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de **senadurías** y de **Presidencia de la República**;
- c) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por **diputaciones** por el principio de representación proporcional, por **senadurías** por el principio de representación proporcional y por **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. **La o el** presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputaciones y **senadurías**, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de **Presidencia de la República**, y
- d) Si **la o** el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senaduría por el principio de representación proporcional y por **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. **La o el** presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de **Presidencia de la República**.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de **la o el** elector y anotados los datos en el acta correspondiente, **la o el** presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. **La o el** secretario asentará a continuación del nombre de **la o el** ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 285.

1. ...

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando **la o el** presidente y **la o el** secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren **electoras o** electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 286.

1. **La o el** presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, **la o el** secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por **las o** los funcionarios y representantes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

a) a b) ...

Artículo 287.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, **las y** los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual **las y** los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) El número de **electoras y** electores que votó en la casilla;

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o **candidaturas**;

c) y d) ...

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por **una o** un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando **la o** el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando **la o** el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la **candidatura** de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por **el electorado**.

5. Suprimido

Artículo 289.

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De **senadurías**;
- c) De **diputaciones**, y
- d) De consulta popular

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De **Gobernatura** o **Jefatura** de Gobierno;
- b) De **diputaciones** locales o **diputaciones al Congreso de la Ciudad de México**, y
- c) De ayuntamientos o de **alcaldías**.

Artículo 290.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) **La o el** secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) **La o el** primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de **ciudadanas y** ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal **electoral** de la sección, sumando, en su caso, el número de **electoras y** electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) **La o el** presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a **las y** los presentes que la urna quedó vacía;

d) **La o e el** segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) **Las y los** dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o **candidaturas, y**

II. ...

f) **La o el** secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las **la candidatura**fracciones anteriores, los que, una vez verificados por **las y** los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

emblemas, se asignará el voto a de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o **candidatura**;
- b) y c) ...
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal **electoral**;
- e) ...
- f) La relación de escritos de protesta presentados por **las o** los representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2 y 3.

4. **Las y los** funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de **las y** los representantes de los partidos políticos y de **Candidaturas** Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, **todas y** todos los funcionarios y **las y** los representantes que actuaron en la casilla.

2. Las y los representantes de los partidos políticos y de las **Candidaturas** Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295.

1. y 2. ...

3. La lista nominal **electoral** se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán **las y** los integrantes de la mesa directiva de casilla y **las y** los representantes que desearan hacerlo.

5. ...

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a **las y** los representantes de los partidos políticos y de las **Candidaturas** Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega a **la o el** presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, **las y** los presidentes de las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por **la o** el presidente y **las y** los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 298.

1. Concluidas por **las y** los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, **la o** el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de **las y** los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por **las y** los funcionarios de la casilla y **las y** los representantes de los partidos y de **las Candidaturas** Independientes que deseen hacerlo.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, **las y** los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) a c) ...

2. ...

3. a 6. ...

Artículo 300.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. ...

Artículo 301.

1. Las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

a) a d) ...

2. Los juzgados de distrito, los de los estados, **de la Ciudad de México** y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 302.

1. **Las y los** notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, **las y** los funcionarios de casilla, **las y** los ciudadanos y **las y** los representantes de partidos políticos y de **las Candidaturas** Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 303.

1. Los consejos distritales, con la vigilancia de **las y** los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de **supervisoras**, supervisores, **capacitadoras** y capacitadores asistentes electorales, de entre **las y** los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Las y los supervisores y **las y los** capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

a) Visita, notificación y capacitación de **las y los** ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;

b) a e) ...

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a **las y los** funcionarios de mesa directiva de casilla;

g) y h) ...

3. Son requisitos para ser **supervisora**, supervisor, **capacitadora** o capacitador asistente electoral, los siguientes:

a) **Tener la ciudadanía mexicana**, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;

b) a i) ...

Artículo 304.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

...

b) **La o el** presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) **La o el** presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) **La o el** presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de **las y** los representantes de los partidos.

2. ...

CAPÍTULO II

De la Información Preliminar de los Resultados

Artículo 305.

1. ...

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas**, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. ...

4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos.

Artículo 307.

1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

a) ...

b) **Las y los** funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

c) **La o el** secretario, o **la o el** funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

d) **Las y los** representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 308.

1. Para el mejor conocimiento de **la ciudadanía**, concluido el plazo a que se refiere el artículo 299 de esta Ley, **la o el** presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) El de la votación para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) El de la votación para **diputaciones**, y

c) El de la votación para **senadurías**.

2. ...

3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que **las Consejerías** Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. ...

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para **diputaciones** se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder de **la presidencia** del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de **la presidencia** del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo **el escrutinio y cómputo de la casilla**, **la o** el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, **las y** los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y **una consejería** electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de **las y** los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) ...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. ...

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidaturas ubicadas** en el primero y segundo lugares en votación, y

III. ...

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de **diputaciones** y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, **la o** el presidente o **la o** el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de **las y los** ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de **la o el** presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que **las candidaturas** de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y, **en su caso**, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre **la candidatura presunta ganadora** de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa **de la o el** representante del partido que postuló a **la segunda de las candidaturas** antes **señaladas o cualquiera de los partidos políticos que hubiere postulado candidaturas en la elección correspondiente**, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre **la candidatura** presuntamente **ganadora** y **la ubicada** en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la o el** presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por **las y los** consejeros electorales, **las y los** representantes de los partidos y **las y los** vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a **una o un** representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. ...

6. **La o el** vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y **candidatura**.

7. **La o el** presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. ...

9. **Podrá** solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de **diputaciones**, **la o el** presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Artículo 313.

1. El cómputo distrital de la votación para **senadurías** se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de **senadurías** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;

e) El cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y

f) ...

Artículo 314.

1. El cómputo distrital de la votación para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) ...

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de **Presidencia de la República** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) ...

d) El cómputo distrital de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

f) ...

Artículo 315.

1. Las y los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 316.

1. La o el presidente del consejo distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe **de la o el** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de **la o el** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de **la o el** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de **la o el** propio presidente sobre el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

desarrollo del proceso electoral, y

e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de **la o el** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 317.

1. **La o el** presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;

c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de **Diputaciones**, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de **candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

instancias;

d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de **senadurías** por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, y

e) Remitir al correspondiente consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto.

Artículo 318.

1. Las y los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, **las y los** presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Artículo 319.

1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de **senadurías** por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 320.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) ...

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de **senadurías**;

c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, **la o** el presidente del consejo local dará aviso inmediato a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;

d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de **senadurías** en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;

e) **La o el** Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a **las y** los Presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por **la o el** Presidente del Consejo Local;
- g) Al finalizar el recuento, **las o los** presidentes de los consejos distritales informarán de inmediato y por vía electrónica de los resultados a **la o el** Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;
- h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de **senaduría** y las remitirán al Consejo Local respectivo;
- i) **La o el** presidente del consejo local correspondiente, informará al Consejo General por conducto de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del desarrollo del recuento y de los resultados;
- j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que **las candidaturas** de las fórmulas para **senadurías** que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para **senadurías** que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y
- l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto de la elección de **senadurías**, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el

acta correspondiente.

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de **senadurías** de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para **senaduría** que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;

b) ...

c) Remitir a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios **del Senado de la República**, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos;

d) ...

e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, a **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe de **la o el** propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 322.

1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

Artículo 323.

1. El consejo local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 319 de esta Ley, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de **diputaciones electas** según el principio de representación proporcional.

Artículo 325.

1. **La o el** presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:

a) ...

b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe

de la o el propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y

c) Remitir a la **persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.

Artículo 326.

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, la **persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo General, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y **candidatura**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

Artículo 327.

1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de **diputaciones y senadurías electas** por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.

2. ...

Artículo 328.

1. La o el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de **Diputaciones** y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios **del Senado de la República**, respectivamente.

Artículo 329.

1. Las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y **senadurías**, así como de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Gubernaturas de las entidades federativas y de **Jefatura** de Gobierno **de la Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las Constituciones de **las Entidades Federativas**.

2. El ejercicio del voto de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a **las y** los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

Artículo 330.

1. Para el ejercicio del voto **las y** los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral**, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal **electoral** de **la ciudadanía residente** en el extranjero;

b) y c) ...

Artículo 331.

1. **Las y los** ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral**, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el Instituto.

3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral**, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar; **la o el** elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y

b) ...

4. ...

5. A ninguna solicitud enviada por **la o el** ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral** enviará a **la o el** interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

6. **La o el** ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

7 a 9. [...]

Artículo 332.

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de **las o los** ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de **la o el** ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías**, y de **Gubernaturas** de las entidades federativas y de **Jefatura** de Gobierno **de la Ciudad de México**, siempre que así lo determinen las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Constituciones de **las Entidades Federativas**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

a) ...

b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **Senaduría**, Gobernatura o **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, según sea el caso;

c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral **de la ciudadanía residente** en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de **la ciudadanía residente** en México, y

d) ...

Artículo 333.

1. Las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. Las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

3. Las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro, a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero.

5. ...

Artículo 334.

1. A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral** pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

2. El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

3. El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de **las y los** mexicanos residentes en el extranjero.

4. **Las y los** mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 335.

1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de **la ciudadanía residente** en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal **Electoral de la Ciudadanía Residente** en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a **las y** los ciudadanos residentes en México.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral** conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales **electorales de la ciudadanía residente** en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 336.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** procederá a elaborar las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los

registros contenidos en la sección del padrón electoral de **ciudadanía residente** en el extranjero.

2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

a) En el caso de **las o** los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y

b) Conforme al criterio de domicilio en México de **las o** los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y las Candidaturas Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales electorales de la ciudadanía residente en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de las y los electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio, alcaldía o equivalente.

Artículo 337.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales electorales de la ciudadanía residente en el extranjero, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal Electoral.

2. Las listas nominales **electorales de la ciudadanía residente** en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 338.

1. A más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

2. ...

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y **las candidaturas** independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

4. Los partidos políticos y **las Candidaturas** Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los listados nominales **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero son válidos.

Artículo 339.

1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto **aprobará** el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por **la ciudadanía residente** en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de **las y los** mexicanos residentes en el extranjero.

3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicano residente en el extranjero" o **"Mexicana residente en el extranjero", según corresponda.**

4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de **las y los** electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y **las candidaturas** independientes.

5. ...

Artículo 340.

1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional **Electoral** pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de **las y los** ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.

3. La Junta General Ejecutiva **realizará** los actos necesarios para enviar, a cada **ciudadana o** ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de **las y** los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

4. ...

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por **las y** los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, **la o** el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.

2. ...

3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen:

a) Que quien emite el voto, sea **la o** el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;

b) Que **la o** el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;

c) y d) ...

Artículo 342.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Una vez que **la o** el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, **la o** el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector de **la o el** ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.
4. **Las y los** ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.
5. ...
6. Una vez que **la o el** ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.

Artículo 343.

1. El Consejo General determinará la forma en que **las y los** ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto.
2. El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir con lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a) ...

b) Darle oportunidad a **la o el** votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;

c) ...

d) Garantizar que quien emite el voto, sea **la o el** ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;

e) Garantizar que **la o el** ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley, y

f) ...

3. y 4. ...

Artículo 344.

1. La Junta General Ejecutiva **dispondrá** lo necesario en relación al voto postal para:

a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales **electorales** que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre de **la o el** elector en la lista nominal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y

c) ...

Artículo 345.

1. ...

2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

3. El día de la jornada electoral, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** rendirá al Consejo General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por **las y los** ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.

Artículo 346.

1. Con base en las listas nominales **electorales de la ciudadanía residente** en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a **las y los** ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.

2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de **las y los** electores residentes en el extranjero se integrarán con **una o** un presidente, **una o** un secretario y dos **escrutadoras**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

o escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.

3. ...

4. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. En caso de ausencia de **las y** los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.

6. ...

Artículo 347.

1. ...

2. Para el escrutinio y cómputo de **Gubernatura y Jefatura** de Gobierno, **el Instituto utilizará** el sistema electrónico habilitado **para tal efecto**, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:

a) Se instalará una mesa integrada por tres **ciudadanas o** ciudadanos que serán insaculados, así como por **las y** los Consejeros y **las y** los representantes de los partidos políticos;

b) Acto seguido **las y** los ciudadanos de la mesa solicitarán a las y los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;

c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de referencia manifestada por **las y** los ciudadanos que residen en el extranjero;

c) ...

e) El acta con los resultados de la votación deberá estar firmada por **las y** los integrantes de la mesa y será entregada al secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y

e) y f) ...

3. El Consejo General determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al voto de **las y** los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 348.

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

a) **La o el** presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal **electoral de la ciudadanía residente** en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";

b) Acto seguido, **las y** los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de **las y los** electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;

c) Verificado lo anterior, **la o el** presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;

d) y f) ...

Artículo 349.

1. ...

2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de **las y** los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por **la o** el funcionario responsable y por **la o** el representante general de cada partido político designado para el efecto.

4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de **las y** los representantes generales de los partidos políticos y **las candidaturas** independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 350.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que **la o** el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso I) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y **senadurías**.

2. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva hará entrega a los integrantes del Consejo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 351.

1. ...

2. Los partidos políticos y **las candidaturas** independientes recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de **senadurías**, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.

Artículo 352.

1 y 2. ...

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 316 de esta Ley.

4. El Instituto llevará a cabo las actividades previstas en los párrafos anteriores del presente artículo para la elección local que corresponda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 353.

1. Los partidos políticos nacionales y locales, **ni sus simpatizantes**, así como sus **candidaturas** a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y **las candidaturas** independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. ...

Artículo 354.

1. ...

2. El Instituto establecerá los lineamientos para garantizar el voto de **las y** los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.

Artículo 355.

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto a **las y** los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.

2. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de **ciudadanas y** ciudadanos mexicanos en el extranjero.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 356.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. y 3. ...

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **diputaciones** y **senadurías** del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ...

Artículo 360.

1. ...

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable. **En dichas reglas determinará las instancias del ámbito central y en los órganos desconcentrados que deberán prevenir a quienes pretendan participar y solicitar su registro a una candidatura independiente, a fin de que cumplan con los requisitos, condiciones y términos respectivos, si existe alguna irregularidad o deficiencia, la cual deberá precisarla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 384; asimismo, deberá prever los plazos suficientes para atender dichas prevenciones y requerimientos, no mayores a 48 horas, a fin de subsanar la irregularidad o deficiencia, sin que se vulneren las etapas y plazos generales del proceso electoral, así como los específicos para las**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

candidaturas independientes.

Artículo 361.

1. El derecho de la **ciudadanía** de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 362.

1. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados **en una Candidatura Independiente** para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) **Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a **Candidaturas Independientes** por el principio de representación proporcional.

Artículo 363.

1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, **las Candidaturas** Independientes para el cargo de **diputación** deberán registrar la fórmula correspondiente de **propietaria** y suplente. En el caso de la integración **del Senado de la República** deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de **Candidaturas** Independientes, **propietarias** y suplentes en orden de prelación.

Artículo 364.

1. Las fórmulas de **candidaturas** para el cargo de **senaduría**, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

Artículo 365.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Las Candidaturas Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de **las Candidaturas** Independientes comprende las etapas siguientes:

a)...

b) De los actos previos al registro de **Candidaturas** Independientes;

c) ...

d) Del registro de **Candidaturas** Independientes.

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a **las y** los ciudadanos interesados en postularse como **Candidaturas** Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. ...

Artículo 368.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven **la o** el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de **Diputaciones**, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) **Las y los** aspirantes al cargo de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, ante **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto;

b) **Las y los** aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante **la o** el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y

c) **Las y los** aspirantes **a una diputación** por el principio de mayoría relativa, ante **la o** el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, **las y** los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, **la o** el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos **la o** el aspirante a **la candidatura** independiente, su representante legal y **la o** el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 369.

...

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de **Diputaciones**, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) **Las y los** aspirantes a **una Candidatura** Independiente para el cargo de **Presidencia** de la República, contarán con ciento veinte días;

b) **Las y los** aspirantes a **una Candidatura** Independiente para el cargo de **Senaduría** de la República, contarán con noventa días, y

c) **Las y los** aspirantes a **Candidatura** Independiente para el cargo de **Diputación**, contarán con sesenta días.

3....

Artículo 370.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan **las y los** aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal **electoral** con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por **electoras y** electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de **ciudadanas y** ciudadanos que figuren en la lista nominal **electoral** en cada una de ellas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal **electoral** correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por **ciudadanas y** ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de **ciudadanas y** ciudadanos que figuren en la lista nominal **electoral** en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y** ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal **electoral** correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por **ciudadanas y** ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de **ciudadanas y** ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 372.

1. **Las y los** aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como **Candidatura Independiente**.

2. Queda prohibido a **las y los** aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **Candidatura Independiente** o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 374.

1. ...

2. El Consejo General determinará el tope de gastos **equivalente al establecido** para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 375.

1. **Las y los** aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 376.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de **la o el** aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a **las y los** aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de **las Candidaturas** Independientes de esta Ley.

3. **Las y los** aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 377.

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que **las y los** aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 378.

1. **La o el** aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como **Candidatura** Independiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 379.

1. Son derechos de **las y** los aspirantes:

a) a c) ...

d) Nombrar a **una o** un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;

e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a **Candidatura** Independiente”, y

f) ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a c) ...

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de **personas extranjeras** o de **ministras y ministros** de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos **y de las Alcaldías de la Ciudad de México**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno **de la Ciudad de México**;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México**;

iv) y vii) ...

e) a i) ...

Artículo 381.

1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

2. Las y los militantes o afiliados de un partido político o quienes hubieren participado en un proceso interno de un partido político, no podrán postularse a una candidatura independiente en el proceso electoral en curso. No se aplicará dicha restricción, si la renuncia a la militancia o afiliación se presenta ante la instancia partidaria correspondiente, a más tardar noventa días, antes del inicio del proceso electoral respectivo y siempre y cuando no se hubiere participado como candidato en el proceso interno.

Sección Segunda De la Solicitud de Registro

Artículo 382.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la **Presidencia** de la República, **diputaciones y senadurías** del Congreso de la Unión.

...

Artículo 383.

1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como **Candidaturas** Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) ...

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar **de la o el** solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento **de la o el** solicitante;

III. Domicilio **de la o el** solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación **de la o el** solicitante;

V. Clave de la credencial para votar **de la o el** solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular **la o el** solicitante;

VII. Designación **de la o el** representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. ...

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser **Candidata o** Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. ...

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que **la o** el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV ...

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave **electoral** o el número identificador al reverso de la credencial **electoral** derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de **las y** los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) ...

2) No ser **presidenta o** presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, **afiliada o** afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como **Candidatura** Independiente.

VIII....

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la o el presidente o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

3. El Instituto establecerá las medidas tecnológicas avanzadas, como una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y que serán de utilización obligatoria para las y los aspirantes a una candidatura independiente, siempre que les resulten asequibles. Las mismas se harán del conocimiento de la ciudadanía en el momento de la emisión de la convocatoria. Esta herramienta deberá facilitar el conocimiento de la situación registral en la lista nominal electoral de dichas personas, a la brevedad; generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes; otorgar certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante; evitar el error humano en el procedimiento de captura de información; garantizar la protección de datos personales, en especial, cuando se requiera de la fotografía en tiempo real de quien otorga el respaldo, y reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

4. Se podrán establecer municipios con un alto grado de marginación, en los que el apoyo de la ciudadanía será opcional recabarlos en cédulas en papel para las y los aspirantes.

5. Las y los aspirantes, así como las personas gestoras o quienes les auxilien para la obtención del apoyo ciudadano y su eventual registro a una candidatura independiente, están obligadas a atender a sus obligaciones en el tratamiento de datos personales, según se dispone en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Artículo 384.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. ...

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal **Electoral** del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal **electoral**.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos **que no sean subsanables**;
- b) **No se realicen en la aplicación móvil implementada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano y carezca de la fotografía de la o el ciudadano en tiempo real que otorga su apoyo**;
- c) En el caso de **candidaturas a senaduría, las y los** ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de **candidaturas a Diputación Federal, las y los** ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) **Las y los** ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de **una o** un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse **en una candidatura** a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser **candidata** para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o **de la Ciudad de México o sus Alcaldías**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. Las **Candidaturas** Independientes que hayan sido **registradas** no podrán ser **postuladas** como **candidatas** por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Artículo 389.

1. **La o el** Secretario del Consejo General y **las y** los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de **las y los** candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 390.

1. Las **Candidaturas** Independientes que obtengan su registro no podrán ser **sustituidas** en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de **diputaciones**, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte **la o el** propietario. La ausencia de **la o el** suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 392.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. En el caso de las listas de fórmulas de **Candidaturas** Independientes al cargo de **Senaduría**, si por cualquier causa falta **una o** uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia de **la o el** suplente no invalidará las fórmulas.

Artículo 393.

1. Son prerrogativas y derechos de **las Candidaturas** Independientes **registradas**:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido **registradas**;

b) a h) ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a e) ...

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de **personas extranjeras o ministras y ministros** de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos **y Alcaldías de la Ciudad de México**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno **de la Ciudad de**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

México y sus Alcaldías;

ii) Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México;**

iii)...

g) a i) ...

j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: **“Candidatura Independiente”;**

k) a n) ...

ñ) Ser responsable **solidaria**, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

o) ...

Artículo 395.

1. Las Candidaturas Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán **sancionadas** en términos de esta Ley.

Artículo 396.

1. Las y los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

términos siguientes:

- a) **Las y los** Candidatos Independientes a **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;
- b) **Las y los** Candidatos Independientes a **senadurías**, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar **una o** un solo representante por ambas fórmulas, y
- c) **Las y los** Candidatos Independientes a **diputaciones** federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **una Candidatura** Independiente.

3...

Sección Segunda

De las y los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de **las y los** representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 398.

1. El régimen de financiamiento de **las Candidaturas** Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) Financiamiento público.

Artículo 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, **el tope** de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 400.

1. **Las Candidaturas** Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a **las y** los aspirantes o **Candidaturas** Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos **y las Alcaldías de la Ciudad de México;**

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los **de la Ciudad de México;**

c) Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México;**

d) a f) ...

g) **Las y los** ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) y i)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 402.

1. Las Candidaturas Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404.

1. ...

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen **las Candidaturas** Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 406.

1. En ningún caso, **las Candidaturas** Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 407.

1. Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho **las Candidaturas** Independientes, en su conjunto, serán **consideradas** como un partido político de nuevo registro.

Artículo 408.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

todos las **Candidaturas** Independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las **Candidaturas** Independientes al cargo de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **Candidaturas** Independientes al cargo de **Senaduría**, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **Candidaturas** Independientes al cargo de **Diputación**.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 409.

1. Las **candidaturas** deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 410.

1. Las **Candidaturas** Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 411.

1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las **Candidaturas** Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 412.

1. El conjunto de **Candidaturas** Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

2. **Las Candidaturas** Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 413.

1. **Las Candidaturas** Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 414.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover **una Candidatura** Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, a favor o en contra de **las mismas** o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 415.

1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a **las y** los infractores.

2. ...

Artículo 416.

1. Para la transmisión de mensajes de **las Candidaturas** Independientes en cada estación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 417.

1. El tiempo que corresponda a cada **Candidatura** Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 418.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a **las Candidaturas** Independientes la debida participación en la materia.

Artículo 420.

1. **Las Candidaturas** Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 421.

1. Las franquicias postales para **las Candidaturas** Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cada **una** de **las Candidaturas** Independientes, será **considerada** como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;

b) **Las Candidaturas** Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;

c) Los nombres y firmas de las y los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y

d) El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- I. **La Candidatura** Independiente al cargo de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;
- II. **Las Candidaturas** Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y
- III. **Las Candidaturas** Independientes al cargo de **Diputación**, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.

Artículo 422.

1. **Las Candidaturas** Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

Artículo 423.

1. Son aplicables a **las Candidaturas** Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 424.

1. La propaganda electoral de **las Candidaturas** Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de **otras Candidaturas** Independientes, así como tener visible la leyenda: “**Candidatura** Independiente”.

Artículo 425.

1. La revisión de los informes que **las y** los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 426.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten **las y los** Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. ...

Artículo 427.

1. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a **las y los** aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de **las y los** aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes;

c) Ordenar visitas de verificación a **las y los** aspirantes **las y los** Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

d) ...

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de **las y los** aspirantes y **las y los**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

los Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;

b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a **las y** los aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes;

c) Vigilar que los recursos de **las y** los aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de **las y** los aspirantes y de campaña de **las y los** Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

e) ...

f) Proporcionar a **las y** los aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;

g) ...

h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen **las y** los aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y

i) ...

Artículo 429.

1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de **las y los** aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

2. **Las y los** aspirantes y **las y los** Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 430.

1. **Las y los** aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

a) a c) ...

Artículo 431.

1. **Las y los** candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. a 3. ...

Artículo 432.

1. Las Candidaturas Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para **las y** los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada **Candidatura** Independiente o fórmula de **Candidaturas** Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran **varias candidaturas** o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 433.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de **la o el** Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de **Candidaturas** Independientes.

Artículo 434.

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta de **la o el** candidato.

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga **la o** el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de **una Candidatura** Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 438.

1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

prerrogativas a **las Candidaturas** Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) d) ...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por **el Instituto** de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

l. y 3 ...

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) y b) ...

c) **Las y los** aspirantes, **las y los** precandidatos, **las y los** candidatos y **las y los** Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

d) **Las y los** ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) **Las y los** observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o **las y los** servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno **de la Ciudad de México y sus alcaldías**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

g) Las y los notarios públicos;

h) Las y los extranjeros;

i) a m) ...

2. ...

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) a d) ...

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a)...

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

b bis) La designación, contratación o utilización de personas que hubieren sido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

capacitadas como capacitadores o asistentes electorales, o bien, de las personas servidoras públicas que manejan o ejecuten programas sociales gubernamentales federales o locales, para que actúen como sus representantes en los procesos electorales;

c) a g)...

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) ...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

j bis) la realización de actos de simulación o en fraude a las acciones afirmativas establecidas legalmente en favor de grupos vulnerables para su postulación y acceso a los cargos de elección popular;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información, **así como el incumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de datos personales;**

l) a m) ...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

o)...

2. El incumplimiento a lo señalado por el inciso b) de párrafo primero del artículo 33 Ter de la Ley General de Partidos Políticos, podrá ser conocido mediante un procedimiento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ordinario sancionador únicamente a petición de la parte interesada, mediante escrito formal de queja conforme a las formalidades señaladas en el artículo 465 de esta Ley, sin que opere la apertura de procedimientos oficiosos o la admisión de escritos de desconocimiento u otros similares. Lo anterior, por tratarse de derechos personales.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes, las y los precandidatos o las y los** candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) y b)...

b bis) La designación, contratación o utilización de personas que hubieren sido capacitadas como capacitadores o asistentes electorales, o bien, de las personas servidoras públicas que manejan o ejecuten programas sociales gubernamentales federales o locales, para que actúen como sus representantes en los procesos electorales;

c) a f) ...

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes y las Candidaturas** Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley

a) a m) ...

m bis) Durante los procesos electorales, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, u operación de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, con independencia de que se formen o no listados o padrones de las y los beneficiarios;

n) ...

ñ) ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de **las y** los ciudadanos, de **las y** los dirigentes y **las y** los afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de **las y** los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal **Electoral**;

c bis) Durante los procesos electorales, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, u operación de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, con independencia de que se formen o no listados o padrones de las y los beneficiarios;

d) ...

e) ...

Artículo 448.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Constituyen infracciones de **las y** los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) ...

b) ...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

b) ...

c)...

d)...

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) a g)...

h) No respetar, durante el proceso electoral, la suspensión para establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

2. [...]

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de **las y** los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 451.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de **las y** los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, **precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular;

b) a f) ...

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de la **ciudadanía** que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) ...

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de **la ciudadanía** a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de **las y** los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por **una candidatura** o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o **candidatura** a cargo de elección popular, y

c) ...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de **las candidaturas** para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

II. a V. ...

a)...

b) ...

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

d) a i) ...

III. Con la pérdida del derecho de **la persona precandidata infractora** a ser **registrada** como **candidata** o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por **las o los** aspirantes o **las o los** precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a II. ...

III. Con la pérdida del derecho de **la o el** aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

del mismo;

IV. En caso de que **la o** el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que **la o** el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de **las y** los ciudadanos, de **las y** los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I....

II. Respecto de **las y** los ciudadanos, o de **las y** los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III...

IV. Respecto de **las y** los ciudadanos, de **las y** los dirigentes y **las y los** afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de **la o el** infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de **las y los** observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. a III. ...

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. a V. ...

h) Respecto de las organizaciones de **la ciudadanía** que pretendan constituir partidos políticos:

I. a III....

i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. a II ...

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a **la o el** superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) **La o el** superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de **las o** los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tengan conocimiento de que **una extranjera o un** extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de **las y** los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) y b) ...

c) Las condiciones socioeconómicas de **la o el** infractor;

d) y f) ...

6. Se considerará reincidente a **la o el** infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si **la o el** infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados a **la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación**, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Artículo 459.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres **Consejerías** Electorales, quienes serán **designadas**, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

4. Suprimido

5. Suprimido

6. Suprimido

Artículo 460.

1...

2...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a **la o el** interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4...

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, **la o el** notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra a **la o el** interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a)...

b)... Datos del expediente en el cual se dictó;

c)...

d)...

e)...

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, **la o el** notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si **la o el** interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de **la o el** interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a **la o el** denunciante y **a la o el** denunciado copia certificada de la resolución.

11...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado **la o el** denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. ..

3. ...

4. ...

5...

6. **La o el** quejoso o **la o el** denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a **la o el** quejoso o **la o el** denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. ...

9....

10...

Artículo 464.

1...

2. Tratándose del incumplimiento al párrafo segundo del artículo 443 de esta Ley, no será admisible la apertura de procedimientos oficiosos, únicamente podrá admitirse a petición de parte interesada, siempre y cuando, de manera previa, la persona haya solicitado por escrito ante el partido político su interés de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y dicha solicitud no haya sido atendida dentro del plazo de cinco días hábiles.

3. Cuando el Instituto o cualquiera de sus áreas, reciban las solicitudes referidas en el presente capítulo, deberán remitirlo en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, al partido político respectivo, invariablemente a través de la Representación del partido político ante el Consejo General del Instituto. Tratándose de asociaciones políticas, las mismas deberán ser remitidas a su representante legal.

4. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **dos** años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre de **la o el** quejoso o **la o el** denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b)...

c) ...

d)...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando **la o el** promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La o el** denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

f) Para el caso de que se presente queja por el incumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 443 de esta Ley, el quejoso, invariablemente, deberá presentar los documentos que prueben que presentó la solicitud referida en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos que demuestren la veracidad de su dicho; y

g) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la o el denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma **la o lo** prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4...

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de **la o el** quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6...

7. ...

8. ...

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a **la o el** quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **la o el** quejoso o **la o el** denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) **La o el** quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c)...

d)...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a)...

b) **La o el** denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

c) **La o el** denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3...

4...

5...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará a **la o el** denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a **la o el** denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado **la o el** denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de **la o el** denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b)...
- c)...
- d)...
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, **la o el** oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 468.

1...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2...

3...

4...

5. La persona titular de la Secretaría del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través de **la o el** servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a **alguna o** alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, **las o** los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de **la o el** quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado **la o el** Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2...

3. **La o el** presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

4. Una vez que **la o el** presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a)...

b) Aprobarlo, ordenando a **la o el** Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c)...

d)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e)...

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de **las o** los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, **la o** el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos **las o** los Consejeros Electorales.

7. **La o el** consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a **la o el** secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8....

Artículo 471.

1...

2...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre de **la o el** quejoso o **la o el** denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

4...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b)...

c) **La o el** denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d)...

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a **la o el** denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Especializada de la Sala Superior, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a **la o el** denunciante y a **la o el** denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a **la o el** denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 472.

1...

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando **la o el** oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a **la o el** denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a **la o el** denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c)...

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a **la o el** denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1...

2...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante **la o el** vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) **La o el** vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, **la o el** vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2...

3...

Artículo 474 Bis.

1...

2...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3...

4...

5...

6...

7...

8...

9. Derogado.

Artículo 476.

1...

2. Recibido el expediente en la Sala Superior, la presidencia lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quién deberá:

a)...

b)...

c) De persistir la violación procesal, **la Magistratura** Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a **las o** los funcionarios electorales;

d)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) El Pleno de la Sala Superior, en sesión pública **y presencial**, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y

f)...

Artículo 478.

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como **personas servidoras públicas** del Instituto: **la o** el Consejero Presidente, **las Consejerías** Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, **la o** el Secretario Ejecutivo, **la persona** titular del Órgano Interno de Control, **las y** los directores ejecutivos, **la persona** titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, **las y** los jefes de unidades administrativas, **las y** los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, **las y** los funcionarios y **las y los** empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a **las y** los funcionarios del Instituto.

Artículo 479.

1. Serán causas de responsabilidad para **las y los** servidores públicos del Instituto:

a)...

b)...



c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j)...

k)...

Artículo 480.

1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de **las y** los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 487.

1...

2. La **persona** titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. La persona titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de **Diputaciones**, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser **reelecta** para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5...

6...

Artículo 488.

1. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para **las personas titulares de las direcciones ejecutivas** del Instituto, y los siguientes:

- a)** No ser **consejera o** consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- b)** Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada** por delito intencional que amerite pena **privativa de la libertad** de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello **la** inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

c)...

d)...

e)...

Artículo 489.

1. La **persona** titular del Órgano Interno de Control del Instituto será **sujeta** de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrá ser **sancionada** de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por **la persona** titular del Órgano Interno de Control, o por **la o** el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de **Diputaciones**.

2. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de **todas y** todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 490.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

a)...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b)...

c)...

d)...

e)

f)...

g)...

h)...

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a **todas y** todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a **las y** los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de **las y** los servidores públicos del Instituto;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de **las y** los servidores públicos del Instituto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de **las y** los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m)...

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que **las y** los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q)...

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera **la o** el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario **la o** el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de **las y** los servidores públicos que corresponda, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

v) ...

Artículo 491.

1. **Las y** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 492.

1. Los órganos, áreas ejecutivas y **las y los** servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 493.

1...

2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará a **la persona infractora** de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3. El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá a **la persona infractora** para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será **sancionada**.

4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, **las y** los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, por el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Plenos del órgano de Administración Judicial y del Tribunal Electoral emitan aquéllas que deban sustituirlas.

Cuarto. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales de las entidades federativas a celebrarse en el presente año de 2026, salvo por lo que respecta a su organización, resultados y declaración de validez por el Instituto Nacional Electoral, así como resolución de los medios de impugnación por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto. Los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores con que cuente el Instituto Nacional Electoral seguirán operando de forma normal. No deberá alterarse su cantidad con motivo de la reestructuración administrativa.

Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Séptimo. Entre febrero y mayo de 2026, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del procesos electorales federal y de las entidades federativas de 2026-2027, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.

Octavo. Los acuerdos mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral haya ejercido la facultad de atracción a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia y objeto en sus términos y, en lo aplicable, se ejecutarán en la organización de los procesos electorales de 2025-2026 y 2026-2027.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes, salvo lo que sea estrictamente necesario respecto de la organización, resultados y declaración de validez de los procesos electorales y judiciales, así como los de participación ciudadana que eran competencia de las autoridades electorales locales.

Décimo. A más tardar en mayo de 2026, el Consejo General identificará las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 1 de agosto de 2026, se haya concluido.

Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral; asimismo, se respetarán los derechos laborales que deriven de la extinción de los organismos públicos electorales locales y de los tribunales electorales locales.

Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral y las entidades federativas atenderán en los presupuestal lo relativo a las y los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

trabajadores de las autoridades electorales locales que se extingan.

Décimo Segundo. A más tardar el 15 de agosto de 2026, deberán hacerse los ajustes para determinar los consejos y juntas distritales que atenderán los procesos electorales locales, según las demarcaciones electorales vigentes en cada entidad federativa; asimismo, deberán quedar instalados los órganos municipales que atenderán todo lo que corresponde a la organización, resultados y calificación de las elecciones en dichos ámbitos, de conformidad con el presente Decreto, para operar en los siguientes procesos electorales. Lo mismo ocurrirá respecto de los procesos electorales de los cargos judiciales a elegir en cada entidad federativa.

Décimo Tercero. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2026, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente Decreto.

Décimo Cuarto. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2026-2027.

Décimo quinto. Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales Locales realizarán los procesos de liquidación de su personal y transmitirán los expedientes que estén pendientes de resolución, así como sus archivos al Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se determine por sendas comisiones de transición que se instauren en cada órgano federal. De ello se deberá informar al Pleno del órgano de Administración Judicial por el Tribunal Electoral.

Décimo sexto. El órgano de Administración Judicial y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según su competencia, emitirán los acuerdos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

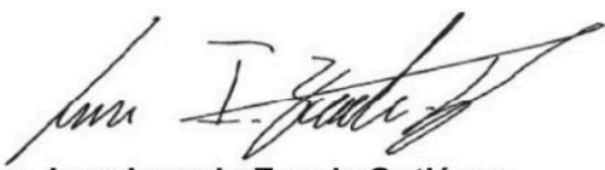
necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentran

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Gracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>